

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
21/feb/2011	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
17/jun/2011	ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 515, 516, las fracciones I, III y VI del 517, el 518, el 525, el 526, el 527, el 536, el 539, el primer párrafo del 545, el primer párrafo del 547, el primer párrafo del 549, el 550, el 551, los artículos Primero, Segundo y Cuarto Transitorios; se ADICIONAN el 516 Bis, el 518 Bis y el artículo Quinto Transitorio; se DEROGAN el 528, el 529, el 530, el 534, el 542, el 543 y el 544, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
14/sep/2012	ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 1, el primer párrafo y la fracción II del 2, la fracción II del 4, el primer párrafo del 6, el segundo párrafo del 7, el primer, segundo y último párrafos del 8, el 9, el tercer párrafo del 12, el segundo y tercer párrafos del 15, 21, 22, las fracciones III, IV y V del 28, el segundo párrafo del 30, 31, 32, 33, 35, 39, el primer párrafo del 41, el 43, el primer párrafo del 54, el segundo, cuarto y quinto párrafos del 55, el segundo párrafo del 57, el 60, el quinto y sexto párrafos del 62, el 67, el primer párrafo del 72, 74, 75, 79, 85, 86, 89, el 90 y su denominación, la fracción II del 91, el 105, 106, el segundo párrafo del 107, el tercer párrafo del 114, el primer párrafo del 123, 124, 125, el segundo párrafo del 128, el 129 y su denominación, el 131, el primer párrafo del 133, el 134, el 135, las fracciones II y III del 140, el primer párrafo del 144, el primero y segundo párrafos del 146, el segundo párrafo, las fracciones I, IV y V y los tres últimos párrafos del 150, el 152, 153, la denominación del Título Cuarto, el párrafo primero y la fracción I del 155, el tercer párrafo del 156, el 157, los dos últimos párrafos del 159, el 160, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, el 165, el segundo párrafo del 167, 168, 169 y su denominación, del primero al cuarto párrafos del 171 y su denominación, el 173 y su denominación, el 175, 183, 184 y su denominación, 185 y su denominación, el primer párrafo del 186, el 187 y 188 y sus respectivas denominaciones, la fracción I del 190, el primer párrafo del 191, la fracción XII del 193, la fracción II del 196, el primer y segundo párrafos del 197, el 202, el primero, cuarto y quinto párrafos del 205, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Quinto, el 206, 209, 219, 224, el segundo párrafo del 227, las denominaciones del Título Sexto y su Capítulo I, el primer párrafo y la fracción III del 228, los párrafos segundo, tercero y cuarto del 230 y su denominación, el primero, tercero y cuarto párrafos del 233, el primero y segundo párrafos de 234, el 236, el 239 y su denominación, la fracción I, del 244, el tercer y cuarto párrafos del 247, la fracción I, la fracción III y sus incisos c), d), e) y f) del Apartado A, el Apartado B y su fracción III del 248,

258, 273 y su denominación, el 275, el primer párrafo del 279, el primer párrafo del 282, el 284 y su denominación, el tercer párrafo del 288, el primer párrafo del 290, el 294, el segundo párrafo del 295, el segundo párrafo del 296, el 300, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Séptimo, el 307, 324 y su denominación, 325, 326, 327, la denominación del 328, el primer párrafo del 335, la denominación de la Sección Novena del Capítulo I del Título Séptimo, el 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349 y sus respectivas denominaciones, el último párrafo del 350, la fracción I del 355, la fracción VII del 358, el primer párrafo del 364, el 365 y su denominación, el primer párrafo y las fracciones III y IV del 366, el 367 y su denominación, el 369 y su denominación, el 370, el último párrafo del 377, el segundo párrafo del 378, el último párrafo del 382, el segundo párrafo del 384, el penúltimo párrafo del 386, el primer párrafo del 388, el primer y último párrafos del 397, el primer párrafo del 414, del segundo al cuarto párrafo del 422, el primer párrafo del 423, el 429 y su denominación, el segundo y tercer párrafos del 445, el cuarto párrafo del 449, el primer párrafo del 452, el primer párrafo del 453, la denominación del Capítulo Segundo del Título Octavo, el 454, 455, 456, 457 y 460 y sus respectivas denominaciones, el segundo párrafo del 469, el primer párrafo del 472, 477, el primer párrafo del 478, el 483, 485, 487, el primer párrafo y las fracciones IV y VII del 490, el segundo párrafo del 491, el primer párrafo del 493, el segundo párrafo del 494, el 495, la fracción VI del 500, el primer párrafo del 502, el primer y tercer párrafos del 503, el 504, el primer párrafo del 516, las fracciones V, IX, XII y XIII del 517, el primer párrafo del 518, el 518 Bis, el último párrafo del 533, el 538 y el primer párrafo del 540; se ADICIONA un último párrafo al artículo 15, la fracción VI al 28, un último párrafo al 218, un último párrafo al 222, el 230 Bis, 236 Bis, 237 Bis, un cuarto párrafo y ocho fracciones al 238, un último párrafo al Apartado A del 248, el Capítulo V al Título Sexto, el 273 Bis, un último párrafo al 288, el 297 Bis, el 297 Ter con sus respectivas denominaciones, el 303 Bis, el 303 Ter, el 303 Quáter, el 303 Quinquies, el 303 Sexies, el 303 Septies, con sus respectivas denominaciones, el 349 Bis, 349 Ter, 349 Quáter, 349 Quinquies, 349 Sexies, 349 Septies, 349 Octies, 349 Nonies con sus respectivas denominaciones, un último párrafo al 351, un último párrafo al 360, un último párrafo al 364, un último párrafo al 366, un último párrafo al 422, el 445 Bis, el 445 Ter con sus respectivas denominaciones, un último párrafo al 514, un último párrafo al 515, el 516 Ter y su denominación, las fracciones XIV y XV del 517, el 525 Bis y su denominación y un último párrafo al 531; se DEROGA el segundo párrafo del artículo 25, el último párrafo del 26, el último párrafo del 41, el último párrafo del 62, el 70, 80, 87, el último párrafo del 101, la fracción IV del 140, el último párrafo del 146, las fracciones II y VI del 150, el 151, el último párrafo del 154, el 172, el 200, 201, el último párrafo del 223, el tercer párrafo del 234, el 240, 241, el último párrafo del 247, los incisos g), h) e i) de la fracción III del Apartado A del 248, las fracciones I, II y III del 295, del segundo al octavo párrafos del 297, el último párrafo del 304, el último

	párrafo del 306, el 317, 318, el segundo párrafo del 321, la fracción V del 352, los dos últimos párrafos del 363, la fracción V del 366, el último párrafo del 386, el 438, el segundo párrafo del 448, el último párrafo del 449, 458, 459, 461, 462, el último párrafo del 470 y el último párrafo del 503; todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
22/may/2013	ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN las fracciones III, VII y VIII del artículo 238, se ADICIONAN las fracciones IX y X al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
17/jul/2013	ARTÍCULO TERCERO.- Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 303 Quinquies y se recorre el siguiente, y un cuarto párrafo al 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
30/dic/2013	ÚNICO.- Se Adiciona un artículo Sexto Transitorio al Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, por el que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
13/mar/2015	TERCERO. Se reforma el inciso d), de la fracción III, del apartado A del artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
13/mar/2015	FE de Erratas al DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 10 Tercera Sección, de fecha 13 de marzo de 2015, Tomo CDLXXIX.
17/mar/2016	SEGUNDO. Se reforma la fracción I, y el cuarto párrafo del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONTENIDO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	28
TÍTULO PRIMERO	28
DISPOSICIONES GENERALES	28
CAPÍTULO ÚNICO	28
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS	28
Características y finalidad del proceso.....	28
ARTÍCULO 1	28
Tipo de Proceso.....	28
ARTÍCULO 2	28
Juicio previo.....	29
ARTÍCULO 3	29
Principios rectores.....	29
ARTÍCULO 4	29
Principio de interpretación general e interpretación restrictiva.....	30
ARTÍCULO 5	30
Principio de presunción de inocencia.....	30
ARTÍCULO 6	30
Inviolabilidad de la defensa.....	31
ARTÍCULO 7	31
Defensa adecuada.....	31
ARTÍCULO 8	31
Derecho a recurrir.....	32
ARTÍCULO 9	32
Medidas cautelares.....	32
ARTÍCULO 10	32
Dignidad de la persona.....	32
ARTÍCULO 11	32
Derecho a la intimidad y a la privacidad.....	33
ARTÍCULO 12	33
Prohibición de la incomunicación y del secreto.....	33
ARTÍCULO 13	33
Justicia pronta.....	33
ARTÍCULO 14	33
Derecho de igualdad ante la ley.....	34
ARTÍCULO 15	34
Única persecución.....	34
ARTÍCULO 16	34
Juez natural.....	35
ARTÍCULO 17	35
Independencia.....	35
ARTÍCULO 18	35
Imparcialidad y deber de resolver.....	35
ARTÍCULO 19	35
Fundamentación y motivación de las decisiones.....	36
ARTÍCULO 20	36
Legalidad de la prueba.....	36
ARTÍCULO 21	36
Nulidad de los actos procesales.....	37
ARTÍCULO 22	37
Aplicación de garantías del imputado o acusado.....	37
ARTÍCULO 23	37
Saneamiento de defectos formales.....	37
ARTÍCULO 24	37
Deber de protección a la víctima, ofendido o ambos.....	37

ARTÍCULO 25	37
Principio de Justicia Restaurativa	38
ARTÍCULO 26	38
TÍTULO SEGUNDO	38
JURISDICCIÓN	38
CAPÍTULO I.....	38
JURISDICCIÓN	38
Jurisdicción penal.	38
ARTÍCULO 27	38
De la función jurisdiccional.....	38
ARTÍCULO 28	38
Órganos que ejercen la función jurisdiccional.	39
ARTÍCULO 29	39
Investigación y ejercicio de la acción penal.	39
ARTÍCULO 30	39
CAPÍTULO II.....	40
COMPETENCIA Y CONEXIDAD	40
Prórroga.....	40
ARTÍCULO 31	40
Reglas de competencia.	40
ARTÍCULO 32	40
Competencia por razón de seguridad.....	40
ARTÍCULO 33	40
Falta de competencia.	41
ARTÍCULO 34	41
Efectos.....	41
ARTÍCULO 35	41
Concurso real o material de delitos.	41
ARTÍCULO 36	41
Competencia en delitos continuados y permanentes.....	41
ARTÍCULO 37	41
Casos de conexidad.....	42
ARTÍCULO 38	42
Competencia en causas conexas.	42
ARTÍCULO 39	42
Acumulación material.	42
ARTÍCULO 40	42
Acumulación de juicios.	42
ARTÍCULO 41	42
Término para la acumulación.....	43
ARTÍCULO 42	43
Extensión jurisdiccional.....	43
ARTÍCULO 43	43
CAPÍTULO III	43
EXCUSAS Y RECUSACIONES	43
Causas de excusa.	43
ARTÍCULO 44	43
Excusa.	44
ARTÍCULO 45	44
Trámite de la excusa.	45
ARTÍCULO 46	45
Recusación.	45
ARTÍCULO 47	45
ARTÍCULO 48	45
Trámite de la recusación.....	46
ARTÍCULO 49	46
Efecto sobre los actos.....	46

ARTÍCULO 50	46
Aceptación de la excusa	46
ARTÍCULO 51	46
Recusación de auxiliares judiciales.	46
ARTÍCULO 52	46
Efectos.....	46
ARTÍCULO 53	46
Falta de probidad.....	47
ARTÍCULO 54	47
CAPÍTULO IV	47
FORMALIDADES.....	47
Lenguaje.....	47
ARTÍCULO 55	47
Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.	48
ARTÍCULO 56	48
Lugar.....	48
ARTÍCULO 57	48
Tiempo.....	48
ARTÍCULO 58	48
Formalidades en actuaciones que consten por escrito.	49
ARTÍCULO 59	49
Protesta de decir verdad.	49
ARTÍCULO 60	49
Interrogatorio.....	49
ARTÍCULO 61	49
Oralidad y registro de actuaciones.	49
ARTÍCULO 62	49
Resguardos.....	50
ARTÍCULO 63	50
Examen y copia de los registros.	51
ARTÍCULO 64	51
Conservación y reposición de actuaciones.	51
ARTÍCULO 65	51
Reposición.	52
ARTÍCULO 66	52
Datos.....	52
ARTÍCULO 67	52
CAPÍTULO V	52
ACTAS	52
Regla general.	52
ARTÍCULO 68	52
Reemplazo del acta.	52
ARTÍCULO 69	52
Registro de actos por escrito.	53
ARTÍCULO 70	53
CAPÍTULO VI	53
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES	53
Restablecimiento de las cosas.	53
ARTÍCULO 71	53
Plazos de las resoluciones.	53
ARTÍCULO 72	53
Errores materiales.	53
ARTÍCULO 73	53
Asistencia del imputado.	54
ARTÍCULO 74	54
Intervención del imputado en la audiencia.	54
ARTÍCULO 75	54
Alteración del orden por el imputado.....	54

ARTÍCULO 76	54
Alteración del orden por el defensor.	54
ARTÍCULO 77	54
Mando de la policía y personal de custodia en audiencia.	54
ARTÍCULO 78	54
Resolución de peticiones o planteamientos de los intervinientes.	54
ARTÍCULO 79	54
Resoluciones.	55
ARTÍCULO 80	55
Resoluciones de tribunales colegiados.	55
ARTÍCULO 81	55
Precisión, aclaración y adición.	55
ARTÍCULO 82	55
Resolución firme.	55
ARTÍCULO 83	55
Reposición de sentencias.	56
ARTÍCULO 84	56
Reposición de documentos.	56
ARTÍCULO 85	56
Fundamentación y motivación de autos y sentencias.	56
ARTÍCULO 86	56
Contenido de la sentencia.	56
ARTÍCULO 87	56
CAPÍTULO VII DESPACHO DE LOS ASUNTOS.	57
Orden y respeto.	57
ARTÍCULO 88	57
Prohibición de uso de aparatos.	57
ARTÍCULO 89	57
Acceso a medios de reproducción.	57
ARTÍCULO 90	57
CAPÍTULO VIII	57
MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO	57
Medidas.	57
ARTÍCULO 91	57
CAPÍTULO IX	58
COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES.	58
Reglas generales.	58
ARTÍCULO 92	58
Exhortos a autoridades extranjeras.	58
ARTÍCULO 93	58
Exhortos de otras jurisdicciones.	59
ARTÍCULO 94	59
Retardo o rechazo.	59
ARTÍCULO 95	59
Despacho de comunicaciones procesales.	59
ARTÍCULO 96	59
Remisión a órgano jurisdiccional competente.	59
ARTÍCULO 97	59
Notificación de providencias.	59
ARTÍCULO 98	59
Comunicaciones procesales a otras autoridades.	60
ARTÍCULO 99	60
CAPÍTULO X	60
PLAZOS Y TÉRMINOS	60
Regla general.	60
ARTÍCULO 100	60
Sobre los plazos y términos.	60
ARTÍCULO 101	60

Individualización del término.	60
ARTÍCULO 102	60
Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado.....	61
ARTÍCULO 103	61
Renuncia o abreviación.....	61
ARTÍCULO 104	61
Plazos para decidir.....	61
ARTÍCULO 105	61
Reposición del plazo.....	61
ARTÍCULO 106	61
Duración del proceso.	62
ARTÍCULO 107	62
CAPÍTULO XI	62
CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.....	62
Citación.....	62
ARTÍCULO 108	62
Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.....	62
ARTÍCULO 109	62
Obligación de presentarse ante servidores públicos.....	63
ARTÍCULO 110	63
Citación a militares y servidores públicos.....	63
ARTÍCULO 111	63
Citaciones verbales.....	63
ARTÍCULO 112	63
Investigación de domicilio.....	63
ARTÍCULO 113	63
Notificaciones.....	63
ARTÍCULO 114	63
Requisitos de las notificaciones.....	64
ARTÍCULO 115	64
Constancia de la notificación.....	64
ARTÍCULO 116	64
Notificador.....	64
ARTÍCULO 117	64
Lugar para notificaciones.....	65
ARTÍCULO 118	65
Notificaciones a defensores y representantes legales.....	65
ARTÍCULO 119	65
Notificaciones de resoluciones que deban guardar sigilo.....	65
ARTÍCULO 120	65
Forma especial de notificación.....	66
ARTÍCULO 121	66
Notificación a persona sin éxito.....	66
ARTÍCULO 122	66
Nulidad de la notificación.....	66
ARTÍCULO 123	66
CAPÍTULO XII	67
GASTOS E INDEMNIZACIONES	67
SECCIÓN PRIMERA	67
GASTOS DEL PROCESO	67
Costos del proceso.....	67
ARTÍCULO 124	67
Acción civil.....	67
ARTÍCULO 125	67
Exención.....	67
ARTÍCULO 126	67
Contenido.....	67
ARTÍCULO 127	67

SECCIÓN SEGUNDA.....	68
INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO.....	68
Deber de indemnizar.....	68
ARTÍCULO 128.....	68
Procedimiento.....	68
ARTÍCULO 129.....	68
Muerte del imputado.....	68
ARTÍCULO 130.....	68
CAPÍTULO XIII.....	68
NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.....	68
Principio general.....	68
ARTÍCULO 131.....	68
Imposibilidad de valorar actos por defectos formales.....	69
ARTÍCULO 132.....	69
Subsanar.....	69
ARTÍCULO 133.....	69
Convalidación.....	69
ARTÍCULO 134.....	69
Declaración de nulidad.....	69
ARTÍCULO 135.....	69
TÍTULO TERCERO.....	70
ACCIONES.....	70
CAPÍTULO I.....	70
ACCIÓN PENAL.....	70
SECCIÓN PRIMERA.....	70
EJERCICIO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	70
La acción penal y competencia para el ejercicio.....	70
ARTÍCULO 136.....	70
Delitos de acción privada.....	70
ARTÍCULO 137.....	70
Suspensión de la Acción Penal.....	70
ARTÍCULO 138.....	70
SECCIÓN SEGUNDA.....	71
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	71
Excepción a partir de la inmunidad para la persecución penal.....	71
ARTÍCULO 139.....	71
Impedimentos del ejercicio de la acción penal.....	71
ARTÍCULO 140.....	71
Trámite.....	71
ARTÍCULO 141.....	71
Efectos.....	72
ARTÍCULO 142.....	72
SECCIÓN TERCERA.....	72
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	72
Causas de extinción de la acción penal.....	72
ARTÍCULO 143.....	72
Cómputo de la prescripción.....	73
ARTÍCULO 144.....	73
Suspensión de los plazos de prescripción.....	73
ARTÍCULO 145.....	73
SECCIÓN CUARTA.....	74
ACCIÓN PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	74
Ejercicio de la acción de reparación del daño.....	74
ARTÍCULO 146.....	74
Prohibición de absolución.....	74
ARTÍCULO 147.....	74
Intereses público y social.....	74

ARTÍCULO 148	74
Coadyuvancia de la víctima	75
ARTÍCULO 149	75
CAPÍTULO II	75
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	75
Principio de legalidad procesal y oportunidad	75
ARTÍCULO 150	75
Acuerdos.	77
ARTÍCULO 151	77
Plazo para aplicar criterios de oportunidad.....	77
ARTÍCULO 152	77
Objeción.	77
ARTÍCULO 153	77
Efectos del criterio de oportunidad.....	77
ARTÍCULO 154	77
TÍTULO CUARTO	77
MEDIOS ALTERNATIVOS EN MATERIA PENAL	77
CAPÍTULO I.....	77
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	77
Procedencia.	77
ARTÍCULO 155	77
Solicitud.	78
ARTÍCULO 156	78
Plan de reparación.....	79
ARTÍCULO 157	79
Resolución.	79
ARTÍCULO 158	79
Condiciones durante el periodo de suspensión.	79
ARTÍCULO 159	79
Conservación de los datos e indicios.	81
ARTÍCULO 160	81
Revocación de la suspensión.....	81
ARTÍCULO 161	81
Cesación provisional.	81
ARTÍCULO 162	81
Efectos de la suspensión condicional del proceso.	82
ARTÍCULO 163	82
Registro.	82
ARTÍCULO 164	82
CAPÍTULO II.....	82
JUSTICIA RESTAURATIVA Y ACUERDOS REPARATORIOS	82
Procedencia.	82
ARTÍCULO 165	82
Acuerdo reparatorio.	83
ARTÍCULO 166	83
Oportunidad.....	84
ARTÍCULO 167	84
Principios.....	84
ARTÍCULO 168	84
Especialistas en medios alternativos.	84
ARTÍCULO 169	84
Trámite.....	84
ARTÍCULO 170	84
Efectos de los medios alternativos.	85
ARTÍCULO 171	85
Control judicial.....	85
ARTÍCULO 172	85

Plazo para los procedimientos de los medios alternativos.....	85
ARTÍCULO 173	85
Intereses difusos.....	86
ARTÍCULO 174	86
TÍTULO QUINTO.....	86
SUJETOS PROCESALES.....	86
CAPÍTULO I.....	86
MINISTERIO PÚBLICO	86
Funciones del Ministerio Público.....	86
ARTÍCULO 175	86
Carga de la prueba.....	86
ARTÍCULO 176	86
Objetividad y deber de lealtad.	86
ARTÍCULO 177	86
Formas.	87
ARTÍCULO 178	87
Cooperación interinstitucional.	87
ARTÍCULO 179	87
Protección de víctimas, ofendidos y testigos.....	88
ARTÍCULO 180	88
Representación de pluralidad de víctimas y ofendidos.	88
ARTÍCULO 181	88
Excusa y recusación.	88
ARTÍCULO 182	88
CAPÍTULO II.....	88
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.....	88
Función de las Instituciones Policiales.	88
ARTÍCULO 183	88
Atribuciones de investigación.....	89
ARTÍCULO 184	89
Utilidad y reserva de la información.	90
ARTÍCULO 185	90
Mando de la policía.	90
ARTÍCULO 186	90
Comunicaciones entre el Ministerio Público y las instituciones policiales.....	91
ARTÍCULO 187	91
Control y mando de la investigación.	91
ARTÍCULO 188	91
CAPÍTULO III	91
DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO	91
Víctima.	91
ARTÍCULO 189	91
Ofendido.....	91
ARTÍCULO 190	91
ARTÍCULO 191	92
Orden de prelación.....	92
ARTÍCULO 192	92
Derechos de la víctima y el ofendido.....	92
ARTÍCULO 193	92
Víctimas especiales.	94
ARTÍCULO 194	94
CAPÍTULO IV	95
EL IMPUTADO	95
SECCIÓN PRIMERA	95
NORMAS GENERALES.....	95
Denominación.....	95
ARTÍCULO 195	95

Derechos del imputado.	95
ARTÍCULO 196	95
Derechos del imputado detenido.	97
ARTÍCULO 197	97
Identificación.	98
ARTÍCULO 198	98
Domicilio.	98
ARTÍCULO 199	98
Incapacidad superveniente.....	99
ARTÍCULO 200	99
Internamiento para observación.	99
ARTÍCULO 201	99
Examen mental.....	99
ARTÍCULO 202	99
Exámenes y pruebas en las personas.	99
ARTÍCULO 203	99
Sustracción a la acción de la justicia.....	99
ARTÍCULO 204	99
Efectos.....	100
ARTÍCULO 205	100
SECCIÓN SEGUNDA.....	100
INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA INICIAL.....	100
Momento de la declaración.....	100
ARTÍCULO 206	100
Previsiones preliminares.....	101
ARTÍCULO 207	101
Declaración.....	101
ARTÍCULO 208	101
Sobre las preguntas al imputado.....	102
ARTÍCULO 209	102
Varios imputados.....	102
ARTÍCULO 210	102
Restricción policial.....	102
ARTÍCULO 211	102
Facultades de los intervinientes.	102
ARTÍCULO 212	102
CAPÍTULO V	102
DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES	102
Solicitudes y observaciones por el imputado.....	102
ARTÍCULO 213	102
Intervención.....	103
ARTÍCULO 214	103
Nombramiento posterior.	103
ARTÍCULO 215	103
Inadmisibilidad y separación.....	103
ARTÍCULO 216	103
Renuncia y abandono.	103
ARTÍCULO 217	103
Número de defensores.....	104
ARTÍCULO 218	104
Defensor común.....	104
ARTÍCULO 219	104
Garantías para el ejercicio de la defensa.....	104
ARTÍCULO 220	104
Entrevista con los detenidos.....	105
ARTÍCULO 221	105
Entrevista con otras personas.	105
ARTÍCULO 222	105

Auxilio a la defensa.....	105
ARTÍCULO 223	105
CAPÍTULO VI	106
AUXILIARES Y DEBERES DE LOS INTERVINIENTES	106
SECCIÓN PRIMERA	106
AUXILIAR.....	106
Consultores técnicos.....	106
ARTÍCULO 224	106
SECCIÓN SEGUNDA.....	106
DEBERES DE LOS INTERVINIENTES	106
Deber de lealtad y buena fe.....	106
ARTÍCULO 225	106
Reglas especiales de actuación.....	106
ARTÍCULO 226	106
Régimen disciplinario.....	107
ARTÍCULO 227	107
TÍTULO SEXTO	107
MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	107
CAPÍTULO I.....	107
NORMAS GENERALES DE MEDIDAS CAUTELARES	107
Principio general.....	107
ARTÍCULO 228	107
Proporcionalidad.....	108
ARTÍCULO 229	108
Pruebas relacionadas con las medidas cautelares.....	108
ARTÍCULO 230	108
ARTÍCULO 230 Bis	109
CAPÍTULO II.....	109
MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES	109
SECCIÓN PRIMERA	109
DISPOSICIONES GENERALES	109
Procedencia de la detención.....	109
ARTÍCULO 231	109
Presentación voluntaria.....	109
ARTÍCULO 232	109
Aprehensión por orden judicial.....	110
ARTÍCULO 233	110
Aprehensión.....	110
ARTÍCULO 234	110
Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.....	111
ARTÍCULO 235	111
Flagrancia.....	111
ARTÍCULO 236	111
Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.....	112
ARTÍCULO 236 Bis	112
Informe homologado.....	112
ARTÍCULO 237	112
Registro de la detención.....	112
ARTÍCULO 237 Bis	112
Caso urgente.....	113
ARTÍCULO 238	113
Medida cautelar anticipada.....	114
ARTÍCULO 239	114
Características de la audiencia de control de detención.....	114
ARTÍCULO 240	114
Desarrollo de la audiencia.....	114
ARTÍCULO 241	114

SECCIÓN SEGUNDA.....	115
MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL.....	115
Medidas cautelares personales.....	115
ARTÍCULO 242	115
Imposición.....	116
ARTÍCULO 243	116
Peligro de no comparecencia del imputado.....	116
ARTÍCULO 244	116
Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o del proceso.....	117
ARTÍCULO 245	117
Afectación a víctimas u ofendidos, testigos o la comunidad.....	117
ARTÍCULO 246	117
Prisión preventiva.....	117
ARTÍCULO 247	117
Procedencia de la prisión preventiva.....	118
ARTÍCULO 248	118
Resolución.....	119
ARTÍCULO 249	119
Garantía.....	120
ARTÍCULO 250	120
Monto de la garantía económica.....	120
ARTÍCULO 251	120
Elementos a considerar.....	121
ARTÍCULO 252	121
Garantía hipotecaria.....	121
ARTÍCULO 253	121
Eficacia de la medida.....	121
ARTÍCULO 254	121
Causas de revocación.....	121
ARTÍCULO 255	121
Ejecución de la garantía.....	121
ARTÍCULO 256	121
Cancelación de la garantía.....	122
ARTÍCULO 257	122
Separación del domicilio.....	122
ARTÍCULO 258	122
CAPÍTULO III	122
REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.....	122
Revisión, sustitución, modificación y revocación de medidas.....	122
ARTÍCULO 259	122
Revisión en caso de reaprehensión.....	123
ARTÍCULO 260	123
Revisión de la prisión preventiva y de la internación.....	123
ARTÍCULO 261	123
Prisión preventiva.....	123
ARTÍCULO 262	123
Suspensión del término.....	123
ARTÍCULO 263	123
CAPÍTULO IV	124
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL.....	124
Medidas.....	124
ARTÍCULO 264	124
Resolución.....	124
ARTÍCULO 265	124
Embargo previo a la imputación.....	124
ARTÍCULO 266	124
Revisión.....	125
ARTÍCULO 267	125

Levantamiento del embargo.....	125
ARTÍCULO 268	125
Irrecurribilidad.	125
ARTÍCULO 269	125
Competencia.....	125
ARTÍCULO 270	125
Transformación a embargo definitivo.....	125
ARTÍCULO 271	125
Supletoriedad.	126
ARTÍCULO 272	126
CAPÍTULO V	126
DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	126
Providencias precautorias.	126
ARTÍCULO 273	126
Medidas especiales para la protección de testigos.....	127
ARTÍCULO 273 Bis	127
TÍTULO SÉPTIMO	127
DEL PROCEDIMIENTO	127
CAPÍTULO I.....	127
ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN.....	127
SECCIÓN PRIMERA	127
FORMAS DE INICIO	127
Objeto de la etapa de investigación.....	127
ARTÍCULO 274	127
Modos de inicio de la investigación.....	128
ARTÍCULO 275	128
Denuncia.....	128
ARTÍCULO 276	128
Forma y contenido de la denuncia.....	128
ARTÍCULO 277	128
Denuncia obligatoria.....	129
ARTÍCULO 278	129
Responsabilidad y derechos del denunciante.....	129
ARTÍCULO 279	129
Incumplimiento de la obligación de denunciar.....	130
ARTÍCULO 280	130
Excepción para denunciar.....	130
ARTÍCULO 281	130
Querella.....	130
ARTÍCULO 282	130
Querella de persona menor de edad.	131
ARTÍCULO 283	131
Protección al derecho a querellarse.	131
ARTÍCULO 284	131
Actos urgentes.	131
ARTÍCULO 285	131
Errores formales.	131
ARTÍCULO 286	131
Desistir de la querella.	132
ARTÍCULO 287	132
SECCIÓN SEGUNDA.....	132
EJERCICIO Y EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN PENAL.....	132
Deber de investigación y ejercicio de la acción penal.....	132
ARTÍCULO 288	132
Facultad para abstenerse de investigar.	132
ARTÍCULO 289	132
Resolución de Reserva.	133

ARTÍCULO 290	133
No ejercicio de la acción penal.....	133
ARTÍCULO 291	133
Principio de oportunidad.....	133
ARTÍCULO 292	133
Control judicial.....	133
ARTÍCULO 293	133
SECCIÓN TERCERA.....	134
ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	134
Dirección de la investigación.....	134
ARTÍCULO 294	134
Obligación de suministrar información.....	134
ARTÍCULO 295	134
Exámenes Corporales.....	135
ARTÍCULO 296	135
Confidencialidad de las actuaciones de investigación.....	135
ARTÍCULO 297	135
Acceso a registros de investigación.....	135
ARTÍCULO 297 Bis	135
Reservas de acceso.....	136
ARTÍCULO 297 Ter	136
Proposición de diligencias.....	137
ARTÍCULO 298	137
Agrupación y separación de investigaciones.....	137
ARTÍCULO 299	137
Pluralidad de agentes del Ministerio Público.....	137
ARTÍCULO 300	137
Conservación de los elementos de la investigación.....	137
ARTÍCULO 301	137
Valor de las actuaciones.....	138
ARTÍCULO 302	138
Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del indiciado.....	138
ARTÍCULO 303	138
SECCIÓN CUARTA.....	138
CATEO, INSPECCIÓN, REGISTRO Y ASEGURAMIENTO	138
Solicitud de cateo.....	138
ARTÍCULO 303 Bis	138
Orden de cateo.....	139
ARTÍCULO 303 Ter	139
Ejecución de la orden de cateo.....	139
ARTÍCULO 303 Quáter.....	139
Registro de establecimientos públicos.....	140
ARTÍCULO 303 Quinquies.....	140
Facultades coercitivas.....	141
ARTÍCULO 303 Sexies.....	141
Otros ingresos.....	141
ARTÍCULO 303 Septies	141
Inspección y registro del lugar del hecho.....	141
ARTÍCULO 304	141
Facultades coercitivas.....	142
ARTÍCULO 305	142
Registro y revisión de personas.....	142
ARTÍCULO 306	142
Inspección corporal.....	142
ARTÍCULO 307	142
Inspecciones colectivas.....	143
ARTÍCULO 308	143
Orden de aseguramiento.....	143

ARTÍCULO 309	143
Procedimiento para el aseguramiento.....	143
ARTÍCULO 310	143
Objetos no asegurables.....	144
ARTÍCULO 311	144
Devolución de bienes.....	144
ARTÍCULO 312	144
Aseguramiento de bienes.....	145
ARTÍCULO 313	145
Control.....	145
ARTÍCULO 314	145
Incautación de bases de datos.....	145
ARTÍCULO 315	145
Levantamiento e identificación de cadáveres.....	145
ARTÍCULO 316	145
Identificación por testigos y peritos.....	146
ARTÍCULO 317	146
Identificación por datos.....	146
ARTÍCULO 318	146
Exhumación.....	146
ARTÍCULO 319	146
Peritaje.....	146
ARTÍCULO 320	146
Práctica de peritajes.....	146
ARTÍCULO 321	146
SECCIÓN QUINTA.....	147
OTROS MEDIOS DE CONSTATACIÓN	147
Reconstrucción del hecho.....	147
ARTÍCULO 322	147
Reconocimiento de personas.....	147
ARTÍCULO 323	147
Procedimiento previo al reconocimiento.....	147
ARTÍCULO 324	147
Colocación.....	148
ARTÍCULO 325	148
Procedimiento.....	148
ARTÍCULO 326	148
Reconocimiento por separado.....	148
ARTÍCULO 327	148
Registro de reconocimiento.....	148
ARTÍCULO 328	148
Reconocimiento por fotografía.....	148
ARTÍCULO 329	148
Reconocimiento de objeto.....	149
ARTÍCULO 330	149
Otros reconocimientos.....	149
ARTÍCULO 331	149
SECCIÓN SEXTA	149
PRUEBA ANTICIPADA	149
Prueba anticipada.....	149
ARTÍCULO 332	149
Procedimiento para prueba anticipada.....	149
ARTÍCULO 333	149
Procedimiento en caso de urgencia.....	150
ARTÍCULO 334	150
Registro del anticipo de prueba.....	150
ARTÍCULO 335	150
Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal.....	150

ARTÍCULO 336	150
SECCIÓN SÉPTIMA.....	151
PRUEBA IRREPRODUCTIBLE	151
Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.	151
ARTÍCULO 337	151
Registro de actos definitivos e irreproducible.	151
ARTÍCULO 338	151
SECCIÓN OCTAVA.....	152
REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CADENA DE CUSTODIA	152
Registro de la investigación.	152
ARTÍCULO 339	152
Cadena de custodia.....	152
ARTÍCULO 340	152
SECCIÓN NOVENA	153
AUDIENCIA INICIAL.....	153
Audiencia inicial.	153
ARTÍCULO 341	153
Formulación de la imputación.....	153
ARTÍCULO 342	153
Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.....	153
ARTÍCULO 343	153
Control de detención.....	154
ARTÍCULO 344	154
Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.	155
ARTÍCULO 345	155
Procedimiento para formular la imputación y vincular a proceso.	155
ARTÍCULO 346	155
Intervención del defensor.	156
ARTÍCULO 347	156
Oportunidad para declarar.....	156
ARTÍCULO 348	156
Continuación de la audiencia inicial.....	156
ARTÍCULO 349	156
Audiencia inicial prorrogada.	156
ARTÍCULO 349 Bis	156
Plazo para resolver.....	157
ARTÍCULO 349 Ter	157
Requisitos para vincular a proceso al imputado.	157
ARTÍCULO 349 Quáter.....	157
No vinculación a proceso del imputado.	158
ARTÍCULO 349 Quinquies.....	158
Efectos de la vinculación a proceso.	158
ARTÍCULO 349 Sexies.....	158
Solicitud de medidas cautelares en la audiencia inicial.	158
ARTÍCULO 349 Septies	158
Plazo judicial para el cierre de la investigación.	159
ARTÍCULO 349 Octies.....	159
Otras peticiones.....	159
ARTÍCULO 349 Nonies	159
SECCIÓN DÉCIMA.....	159
CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN	159
Plazo para declarar el cierre de la investigación.	159
ARTÍCULO 350	159
Cierre de la investigación.	160
ARTÍCULO 351	160
Sobreseimiento.	160
ARTÍCULO 352	160
Facultades del Juez con respecto al sobreseimiento.	161

ARTÍCULO 353	161
Efectos del sobreseimiento.	161
ARTÍCULO 354	161
Suspensión del proceso.	161
ARTÍCULO 355	161
Reapertura de la investigación.	162
ARTÍCULO 356	162
SECCIÓN DÉCIMA	163
PRIMERA ACUSACIÓN	163
Concepto de acusación.	163
ARTÍCULO 357	163
Contenido de la acusación.	163
ARTÍCULO 358	163
Acusaciones subsidiarias.	164
ARTÍCULO 359	164
Ofrecimiento de datos o elementos.	164
ARTÍCULO 360	164
Dictamen de peritos.	164
ARTÍCULO 361	164
CAPÍTULO II	165
ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL	165
SECCIÓN PRIMERA	165
FACULTADES DE LOS INTERVINIENTES	165
Finalidad.	165
ARTÍCULO 362	165
Inicio de la etapa.	165
ARTÍCULO 363	165
Acusación de la víctima u ofendido.	165
ARTÍCULO 364	165
Pronunciamiento del Ministerio Público.	166
ARTÍCULO 365	166
Facultades del acusado.	166
ARTÍCULO 366	166
Contestación del Ministerio Público.	167
ARTÍCULO 367	167
Incidentes.	167
ARTÍCULO 368	167
Deberes de las partes.	167
ARTÍCULO 369	167
SECCIÓN SEGUNDA	168
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA	168
Oralidad e intermediación.	168
ARTÍCULO 370	168
Exposición de las pretensiones de los intervinientes.	168
ARTÍCULO 371	168
Requisitos de validez de la audiencia.	168
ARTÍCULO 372	168
Resolución de excepciones.	168
ARTÍCULO 373	168
Debate sobre los datos o elementos ofrecidos por los intervinientes.	169
ARTÍCULO 374	169
Unión y separación de acusaciones.	169
ARTÍCULO 375	169
Acuerdos probatorios.	169
ARTÍCULO 376	169
Exclusión de datos o elementos para la audiencia de debate.	170
ARTÍCULO 377	170
CAPÍTULO III	171

ETAPA DE JUICIO	171
SECCIÓN PRIMERA	171
DISPOSICIONES GENERALES	171
Principios.....	171
ARTÍCULO 378	171
Restricción judicial.	171
ARTÍCULO 379	171
Fecha, lugar, integración y citas.....	171
ARTÍCULO 380	171
SECCIÓN SEGUNDA.....	172
PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO	172
Inmediación.....	172
ARTÍCULO 381	172
Imputado.....	173
ARTÍCULO 382	173
Publicidad.....	173
ARTÍCULO 383	173
Restricciones para el acceso.....	174
ARTÍCULO 384	174
Continuidad y concentración.	174
ARTÍCULO 385	174
Suspensión.....	174
ARTÍCULO 386	174
Interrupción.....	176
ARTÍCULO 387	176
Oralidad.	176
ARTÍCULO 388	176
SECCIÓN TERCERA.....	177
DIRECCIÓN Y DISCIPLINA	177
Dirección del debate de Juicio Oral.	177
ARTÍCULO 389	177
Disciplina en la audiencia.	177
ARTÍCULO 390	177
SECCIÓN CUARTA.....	178
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA.....	178
Libertad de prueba.....	178
ARTÍCULO 391	178
Oportunidad para la recepción de la prueba.....	178
ARTÍCULO 392	178
Sana crítica.	178
ARTÍCULO 393	178
SECCIÓN QUINTA.....	178
TESTIMONIO	178
Concepto de testigo, obligaciones y derechos.....	178
ARTÍCULO 394	178
Facultad de abstención.....	179
ARTÍCULO 395	179
Deber de guardar secreto.	179
ARTÍCULO 396	179
Citación de testigos.....	180
ARTÍCULO 397	180
Comparecencia obligatoria de testigos.....	180
ARTÍCULO 398	180
Excepciones a la obligación de comparecencia.	181
ARTÍCULO 399	181
Testimonios especiales.....	181
ARTÍCULO 400	181
Protección a los testigos.	181

ARTÍCULO 401	181
SECCIÓN SEXTA	182
PERITAJES	182
Prueba pericial	182
ARTÍCULO 402	182
Título oficial	182
ARTÍCULO 403	182
Improcedencia de inhabilitación de los peritos.	182
ARTÍCULO 404	182
Protección a peritos.....	182
ARTÍCULO 405	182
SECCIÓN SÉPTIMA.....	182
PRUEBA DOCUMENTAL	182
Concepto de documento.....	182
ARTÍCULO 406	182
Documento auténtico.....	183
ARTÍCULO 407	183
Métodos de autenticación e identificación.....	183
ARTÍCULO 408	183
Criterio general.....	183
ARTÍCULO 409	183
Excepciones a la regla de la mejor evidencia.....	183
ARTÍCULO 410	183
SECCIÓN OCTAVA.....	184
OTROS MEDIOS DE PRUEBA	184
Otros medios de prueba.....	184
ARTÍCULO 411	184
Exhibición de prueba material.....	184
ARTÍCULO 412	184
SECCIÓN NOVENA	184
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO.....	184
Apertura de la audiencia.....	184
ARTÍCULO 413	184
Incidentes en la audiencia de debate de Juicio Oral.	185
ARTÍCULO 414	185
División del debate único.....	185
ARTÍCULO 415	185
Defensa y declaración del acusado.....	185
ARTÍCULO 416	185
Facultades del acusado.....	186
ARTÍCULO 417	186
Reclasificación jurídica.....	186
ARTÍCULO 418	186
Corrección de errores.....	186
ARTÍCULO 419	186
Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de Juicio Oral.....	186
ARTÍCULO 420	186
Peritos y testigos en la audiencia de Juicio Oral.....	186
ARTÍCULO 421	186
Métodos de interrogación.....	187
ARTÍCULO 422	187
Moderación del interrogatorio y del contra interrogatorio.....	188
ARTÍCULO 423	188
Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de Juicio Oral.....	188
ARTÍCULO 424	188
Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones.....	189
ARTÍCULO 425	189
Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.....	189

ARTÍCULO 426	189
Prohibición de incorporación	189
ARTÍCULO 427	189
Prueba superveniente	190
ARTÍCULO 428	190
Interrogatorio por medios electrónicos	190
ARTÍCULO 429	190
Sobreseimiento en la etapa de juicio	190
ARTÍCULO 430	190
Alegatos de clausura y cierre del debate	190
ARTÍCULO 431	190
SECCIÓN DÉCIMA	191
DELIBERACIÓN Y SENTENCIA	191
Deliberación	191
ARTÍCULO 432	191
Decisión del Tribunal sobre absolución o declaración de culpabilidad	191
ARTÍCULO 433	191
Sentencia absolutoria y medidas cautelares	191
ARTÍCULO 434	191
Convicción del Tribunal	192
ARTÍCULO 435	192
Redacción de la sentencia	192
ARTÍCULO 436	192
Plazo para redacción de la sentencia absolutoria	192
ARTÍCULO 437	192
Sentencia de culpabilidad	192
ARTÍCULO 438	192
Congruencia entre sentencia de culpabilidad y acusación	193
ARTÍCULO 439	193
Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño	193
ARTÍCULO 440	193
Citación a la audiencia de individualización de sanciones	193
ARTÍCULO 441	193
Comparecencia de los intervinientes a la audiencia de individualización de sanciones	193
ARTÍCULO 442	193
Alegatos iniciales	193
ARTÍCULO 443	193
Desahogo de medios de prueba	194
ARTÍCULO 444	194
Alegatos finales y lectura de sentencia	194
ARTÍCULO 445	194
Contenido de la sentencia	195
ARTÍCULO 445 Bis	195
Sentencia condenatoria	195
ARTÍCULO 445 Ter	195
Aclaración de sentencia	196
ARTÍCULO 446	196
TÍTULO OCTAVO	196
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	196
CAPÍTULO PRIMERO	196
PRINCIPIO GENERAL	196
Disposición general	196
ARTÍCULO 447	196
Procedencia	196
ARTÍCULO 448	196

Oportunidad.....	197
ARTÍCULO 449	197
Verificación del Juez.....	197
ARTÍCULO 450	197
Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.....	198
ARTÍCULO 451	198
Trámite en el procedimiento abreviado.....	198
ARTÍCULO 452	198
Sentencia en el procedimiento abreviado.....	199
ARTÍCULO 453	199
CAPÍTULO SEGUNDO	199
DE LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A INIMPUTABLES.....	199
Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.	199
ARTÍCULO 454	199
Identificación de los supuestos de inimputabilidad.....	199
ARTÍCULO 455	199
Ajustes al procedimiento.....	200
ARTÍCULO 456	200
Medidas cautelares aplicables a personas inimputables.....	200
ARTÍCULO 457	200
Trámite.....	200
ARTÍCULO 458	200
Reanudación del procedimiento.....	200
ARTÍCULO 459	200
Sentencia.....	200
ARTÍCULO 460	200
Trámite.....	201
ARTÍCULO 461	201
Internación provisional del imputado.....	201
ARTÍCULO 462	201
CAPÍTULO TERCERO	201
PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS.....	201
SECCIÓN ÚNICA.....	201
Comunidades indígenas.....	201
ARTÍCULO 463	201
CAPÍTULO CUARTO	201
PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA.....	201
Legitimación.....	201
ARTÍCULO 464	201
Inicio del procedimiento.....	202
ARTÍCULO 465	202
Requisitos.....	202
ARTÍCULO 466	202
Admisión de la acción privada.....	202
ARTÍCULO 467	202
Admisión a trámite.....	202
ARTÍCULO 468	202
Formulación de la imputación y declaración.....	203
ARTÍCULO 469	203
Desistimiento.....	203
ARTÍCULO 470	203
Abandono de la acción.....	204
ARTÍCULO 471	204
Comparecencia a la audiencia.....	204
ARTÍCULO 472	204
Norma supletoria.....	204
ARTÍCULO 473	204

Fallecimiento.	204
ARTÍCULO 474	204
Tramitación después de la vinculación a proceso.	204
ARTÍCULO 475	204
TÍTULO NOVENO	205
RECURSOS	205
CAPÍTULO.....	205
PRIMERO REGLAS GENERALES.....	205
Generalidades.....	205
ARTÍCULO 476	205
Condiciones de interposición.....	205
ARTÍCULO 477	205
Agravio.	205
ARTÍCULO 478	205
Recurso de la víctima u ofendido.	206
ARTÍCULO 479	206
Instancia al Ministerio Público.	206
ARTÍCULO 480	206
Adhesión.....	206
ARTÍCULO 481	206
Efecto extensivo del recurso.	207
ARTÍCULO 482	207
Efecto suspensivo.	207
ARTÍCULO 483	207
Desistir.....	207
ARTÍCULO 484	207
Alcance del recurso.....	207
ARTÍCULO 485	207
Prohibición de la modificación en perjuicio.....	207
ARTÍCULO 486	207
Rectificación de errores en la citación del articulado y cuestiones formales.....	208
ARTÍCULO 487	208
CAPÍTULO SEGUNDO	208
RECURSO DE REVOCACIÓN	208
Procedencia y efecto.....	208
ARTÍCULO 488	208
Trámite.....	208
ARTÍCULO 489	208
CAPÍTULO TERCERO	209
RECURSO DE APELACIÓN	209
Resoluciones apelables.	209
ARTÍCULO 490	209
Interposición.....	209
ARTÍCULO 491	209
Efecto.	210
ARTÍCULO 492	210
Emplazamiento.....	210
ARTÍCULO 493	210
Trámite.....	210
ARTÍCULO 494	210
CAPÍTULO CUARTO	211
RECURSO DE CASACIÓN	211
Recurso de casación.	211
ARTÍCULO 495	211
Interposición del recurso de casación.....	211
ARTÍCULO 496	211
Efectos de la interposición del recurso.	211

ARTÍCULO 497	211
Inadmisibilidad del recurso	212
ARTÍCULO 498	212
Motivos de casación de carácter procesal del Juicio Oral y la sentencia.	212
ARTÍCULO 499	212
Motivos de casación de la sentencia.	212
ARTÍCULO 500	212
Defectos no esenciales.	213
ARTÍCULO 501	213
Admisión.	213
ARTÍCULO 502	213
Ofrecimiento de datos o elementos.	214
ARTÍCULO 503	214
Trámite.	214
ARTÍCULO 504	214
Sentencia del recurso de casación.	214
ARTÍCULO 505	214
Improcedencia para recurrir la sentencia de casación.	215
ARTÍCULO 506	215
CAPÍTULO QUINTO	215
REVISIÓN EXTRAORDINARIA	215
Objeto.	215
ARTÍCULO 507	215
Procedencia.	216
ARTÍCULO 508	216
Solicitud.	216
ARTÍCULO 509	216
Trámite.	216
ARTÍCULO 510	216
Dictado y publicado de la resolución.	216
ARTÍCULO 511	216
Fallecimiento del sentenciado.	216
ARTÍCULO 512	216
Solicitud.	217
ARTÍCULO 513	217
TÍTULO DÉCIMO	217
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	217
CAPÍTULO PRIMERO	217
REGLAS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS	217
Etapas de ejecución de la sanción.	217
ARTÍCULO 514	217
Derechos.	217
ARTÍCULO 515	217
Competencia.	218
ARTÍCULO 516	218
Autoridad administrativa correspondiente.	218
ARTÍCULO 516 BIS	218
Intervención del Ministerio Público en la ejecución.	218
ARTÍCULO 516 Ter	218
Atribuciones de los Jueces de Ejecución.	219
ARTÍCULO 517	219
Incidentes en la ejecución.	220
ARTÍCULO 518	220
Del procedimiento de incidentes en la ejecución.	221
ARTÍCULO 518 Bis	221
CAPÍTULO SEGUNDO	222
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	222

Ejecutoriedad.....	222
ARTÍCULO 519	222
Cómputo definitivo.....	222
ARTÍCULO 520	222
Libertad condicional anticipada.	223
ARTÍCULO 521	223
Libertad condicional anticipada en sentencia.	223
ARTÍCULO 522	223
Libertad condicional anticipada ante Juez de Ejecución.	224
ARTÍCULO 523	224
Ejecución de la libertad condicional.	224
ARTÍCULO 524	224
Vigilancia de la autoridad.....	224
ARTÍCULO 525	224
Improcedencia de la remisión parcial de la pena.....	224
ARTÍCULO 525 Bis	224
Causas de revocación de la libertad condicional.	225
ARTÍCULO 526	225
Pérdida del derecho a la libertad condicional.....	225
ARTÍCULO 527	225
Prelibertad.	225
ARTÍCULO 528	225
Modalidades de la prelibertad.	225
ARTÍCULO 529	225
ARTÍCULO 530	225
Beneficios de libertad anticipada.	225
ARTÍCULO 531	225
Libertad preparatoria.	226
ARTÍCULO 532	226
Remisión parcial de la pena.	226
ARTÍCULO 533	226
Sobre el otorgamiento del beneficio.	227
ARTÍCULO 534	227
Revocación del beneficio.....	227
ARTÍCULO 535	227
Inhabilitación y suspensión.	227
ARTÍCULO 536	227
Enfermedad del sentenciado.	227
ARTÍCULO 537	227
Cuidado o vigilancia de personas.	228
ARTÍCULO 538	228
CAPÍTULO TERCERO	228
EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	228
Competencia.....	228
ARTÍCULO 539	228
ARTÍCULO 540	228
ARTÍCULO 541	228
Decomiso.	228
ARTÍCULO 542	228
Restitución y retención de bienes asegurados.....	229
ARTÍCULO 543	229
Controversia.	229
ARTÍCULO 544	229
CAPÍTULO CUARTO	229
DE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	229
SECCIÓN PRIMERA	229
DE LA MULTA.....	229
ARTÍCULO 545	229

ARTÍCULO 546	229
SECCIÓN SEGUNDA.....	230
DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	230
ARTÍCULO 547	230
ARTÍCULO 548	230
ARTÍCULO 549	230
SECCIÓN TERCERA.....	231
DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS	231
ARTÍCULO 550	231
ARTÍCULO 551	231
TRANSITORIOS	232
TRANSITORIOS	234
TRANSITORIOS	235
TRANSITORIO	236
TRANSITORIO	237
TRANSITORIO	238
TRANSITORIOS	239
TRANSITORIOS	241

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Características y finalidad del proceso.

ARTÍCULO 1¹

El Proceso Penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho que la ley señala como delito, proteger al inocente, procurar que la conducta no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales de las personas, aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Tipo de Proceso.

ARTÍCULO 2

A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales referidos en el artículo anterior, en la Constitución Política del Estado y en este Código, el proceso penal será:²

I.-Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del Juez o Tribunal de juicio oral; y

¹ Artículo reformado el 14/sep/2012

² Párrafo reformado el 14/sep/2012

II.-Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el Juez o Tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación, la sentencia y cualquier acto de molestia deberán asentarse por escrito.³

Salvo en los casos expresamente señalados en este Código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.

Juicio previo.

ARTÍCULO 3

Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso, tramitado de manera pronta, completa e imparcial, en un marco irrestricto de respeto a los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado y en las Leyes que de aquéllas emanen.

Principios rectores.

ARTÍCULO 4

El Proceso Penal se regirá por los siguientes principios:

I.-Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas, salvo las excepciones que se establezcan en este Código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos;

II.-Contradicción: Los intervinientes podrán debatir los hechos y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contra interrogar a los testigos y peritos pertinentes;⁴

III.-Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante el Juez competente y los intervinientes, en una audiencia continua,

³ Fracción reformada el 14/sep/2012

⁴ Fracción reformada el 14/sep/2012

sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este Código;

IV.-Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este Código; e

V.-Inmediación: Los Jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de los intervinientes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este Código para la prueba anticipada.

Principio de interpretación general e interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 5

Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y a la Constitución Política del Estado. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelar, la libertad personal; limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso; establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En estos casos se prohíbe la interpretación por analogía y mayoría de razón.

La analogía y mayoría de razón podrán aplicarse cuando favorezcan un derecho o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen, siempre y cuando no provoque desigualdad procesal.

Principio de presunción de inocencia.

ARTÍCULO 6

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.⁵

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

El órgano jurisdiccional limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

Inviolabilidad de la defensa.

ARTÍCULO 7

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del proceso. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso, deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa etapa, prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.⁶

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al Juez o al Tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Defensa adecuada.

ARTÍCULO 8

En la práctica de cualquier actuación a partir de la detención de una persona como posible autor o participe de un hecho punible o cuando se pretenda recibirle declaración o entrevistarla y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido.⁷

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular, de no ser así, se le asignará un defensor público; los cuales deberán contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes, además de conocer el procedimiento acusatorio y oral.⁸

⁶ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁷ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁸ Párrafo reformado el 14/sep/2012

El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello. Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa.

Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la Ley.

Las personas indígenas tienen en todo momento, el derecho a ser asistido por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.⁹

Derecho a recurrir.

ARTÍCULO 9¹⁰

Las partes intervinientes tendrán derecho a impugnar cualquier resolución judicial que les cause agravio, en los supuestos previstos por este Código.

Medidas cautelares.

ARTÍCULO 10

Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

Dignidad de la persona.

ARTÍCULO 11

Toda persona tiene derecho a que se le respete su dignidad humana, su seguridad y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁰ Artículo reformado el 14/sep/2012

Derecho a la intimidad y a la privacidad.

ARTÍCULO 12

Se respetará siempre el derecho a la intimidad de toda persona, en especial la libertad de conciencia, los papeles y otros objetos privados y las comunicaciones de toda naturaleza.

Sólo con autorización del Juez competente se podrá intervenir la correspondencia, comunicaciones telefónicas y electrónicas o incautar los papeles, información en cualquier modalidad u objetos privados.

Cuando se trate de grabación de comunicaciones entre particulares, los Jueces podrán admitir los datos que sean aportados de forma voluntaria por alguno de los que participen en las comunicaciones, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un hecho que la ley señale como delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, este Código y las demás leyes que lo prevean.¹¹

Ninguno de los intervinientes en el proceso deberá divulgar información de la vida privada y datos personales de la víctima u ofendido, imputado o testigos; esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso, salvo lo dispuesto en las leyes o cuando el juzgador determine lo contrario.

Prohibición de la incomunicación y del secreto.

ARTÍCULO 13

Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como mantener en secreto el proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código, se podrá disponer la reserva de alguna actuación hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Justicia pronta.

ARTÍCULO 14

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva con respecto a la imputación que recaiga sobre ella, dentro de los plazos que establece este Código. Se reconoce al

¹¹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

imputado y a la víctima u ofendido el derecho a exigir inmediata actuación frente a la inactividad de la autoridad judicial.

Derecho de igualdad ante la ley.

ARTÍCULO 15

Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas en consecuencia.

Los Jueces, el Ministerio Público y la policía deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de causas discriminatorias; deberán equilibrar las condiciones de vulnerabilidad de los intervinientes, incluso mediante la adopción de ajustes razonables.¹²

En el contexto del proceso penal, se entenderá por ajustes razonables, las adecuaciones necesarias que faciliten el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos, así como en la etapa de investigación.¹³

Los Jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal, que se traduce en que no podrán tener comunicación con alguno de los intervinientes sin la presencia del otro, y allanar los obstáculos que impidan su observancia o eficacia.¹⁴

Única persecución.

ARTÍCULO 16

La persona sentenciada o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

El Proceso Penal que derive en absolución o sobreseimiento por un delito, no exime de responsabilidad civil o administrativa.

El procedimiento administrativo seguido contra una persona no inhibirá la persecución penal derivada de los mismos hechos.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo en caso de revisión extraordinaria de sentencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este Código.

¹² Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁴ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

Juez natural.

ARTÍCULO 17

Nadie podrá ser juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales judiciales competentes constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Independencia.

ARTÍCULO 18

En su función de juzgar, los jueces deberán contar con absoluta autonomía de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros poderes del Estado y de la sociedad en general.

Los Jueces sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y a las Leyes que de aquéllas emanen.

Todos los servidores públicos están obligados a prestar la colaboración que los Jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la comunidad, el Juez o Tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su autonomía al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la ley, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Imparcialidad y deber de resolver.

ARTÍCULO 19

Los Jueces y Tribunales deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir bajo ningún pretexto incluso el de omisión, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes.

No podrán retardar indebidamente alguna decisión; si lo hicieren se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para la persona imputada, sino también las favorables a ésta.

Fundamentación y motivación de las decisiones.

ARTÍCULO 20

Los órganos jurisdiccionales están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de datos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de los intervinientes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas, no reemplazan en caso alguno la fundamentación y motivación de las resoluciones. La inobservancia de esta garantía es motivo de impugnación conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por fundamentación se entenderá la obligación de invocar los preceptos legales, tanto de orden sustantivo como adjetivo aplicables al caso concreto.

En la motivación, los juzgadores deberán necesariamente observar las reglas de la sana crítica con respecto a datos o medios de prueba de valor decisivo.

Por motivación se entenderá la exposición pormenorizada de todas y cada una de las razones que se tuvieron en cuenta para sustentar la respectiva resolución y que justifican, por consiguiente, la decisión adoptada, proporcionando una argumentación convincente para establecer una de las hipótesis alternativas que le presentan los intervinientes.

Legalidad de la prueba.

ARTÍCULO 21¹⁵

Los datos o medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante la violación de los derechos fundamentales de las personas, salvo lo dispuesto en el Capítulo de Nulidad de los Actos Procesales de este Código.

¹⁵ Artículo reformado el 14/sep/2012

Nulidad de los actos procesales.

ARTÍCULO 22¹⁶

Los actos procesales serán nulos, previa resolución judicial, cuando no se observen las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Puebla y en este Código; cuando ello se traduzca en una afectación a los derechos y facultades de los intervinientes.

Aplicación de garantías del imputado o acusado.

ARTÍCULO 23

La inobservancia de una garantía establecida en favor del imputado o acusado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Saneamiento de defectos formales.

ARTÍCULO 24

La autoridad judicial que constate un defecto formal susceptible de corrección en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual será hasta de setenta y dos horas. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Deber de protección a la víctima, ofendido o ambos.

ARTÍCULO 25

El Ministerio Público tiene la obligación de velar por la protección de la víctima u ofendido del delito o ambos y de los testigos en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el Juez o Tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Se deroga.¹⁷

Asimismo, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima u ofendido, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

¹⁶ Artículo reformado el 14/sep/2012

¹⁷ Párrafo derogado el 14/sep/2012

Principio de Justicia Restaurativa.

ARTÍCULO 26

Para la solución de un conflicto penal materia del presente Código, se privilegiará el Principio de Justicia Restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el imputado o el sentenciado participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los intervinientes; además, tiende a lograr la integración de la víctima u ofendido e imputado a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio; protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública.

Se deroga.¹⁸

TÍTULO SEGUNDO

JURISDICCIÓN

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN

Jurisdicción penal.

ARTÍCULO 27

Corresponde a los tribunales penales estatales el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado y de delitos previstos en otras legislaciones del orden común y federal, abarcando también la jurisdicción concurrente.

Los Jueces y Tribunales tienen la potestad pública para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

De la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 28

Las funciones de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I.- Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, víctimas u ofendidos;

¹⁸ Párrafo derogado el 14/sep/2012

II.- Declarar en la forma y términos que este Código establece, si un hecho es o no constitutivo de delito;

III.- Resolver sobre la procedencia de la vinculación a proceso;¹⁹

IV.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;²⁰

V.- Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código sustantivo en materia penal u otras leyes; y²¹

VI.- Emitir las demás resoluciones que les autorice este Código u otras leyes.²²

Órganos que ejercen la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 29

La función jurisdiccional en materia penal se ejercerá por:

I.- Jueces de Control;

II.- Jueces de Juicio Oral;

III.- Jueces Ejecutores de Sentencias; y

IV.- Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia.

Investigación y ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 30

La investigación del delito corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, en los casos que determine este Código le corresponderá a los particulares.²³

¹⁹ Fracción reformada el 14/sep/2012

²⁰ Fracción reformada el 14/sep/2012

²¹ Fracción reformada el 14/sep/2012

²² Fracción adicionada el 14/sep/2012

²³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y CONEXIDAD

Prórroga.

ARTÍCULO 31²⁴

La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Juicio Oral podrá prorrogarse por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos previstos por la ley.

Reglas de competencia.

ARTÍCULO 32²⁵

Los Jueces de Control tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la región judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios Jueces en una misma región, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida para tal efecto.

Excepcionalmente, la competencia del Juez se establecerá en virtud de la ubicación o cantidad de los datos o elementos de prueba, cuando:

- I.- Exista duda del lugar en el que se cometió el hecho punible;
- II.- Se desconozca el lugar de comisión del hecho punible;
- III.- El delito se haya realizado en dos o más regiones judiciales; y
- IV.- Una o varias personas realizaren dos o más delitos en diferentes regiones judiciales.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II, subsistirá la competencia a pesar de que con posterioridad se determine el lugar de comisión del delito dentro del Estado.

Competencia por razón de seguridad.

ARTÍCULO 33²⁶

Por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho que la ley considera como delito, el riesgo que objetivamente represente el imputado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser Juez competente, el que corresponda al centro de reclusión que el Ministerio Público o el Juez estimen seguro. Para que se surta

²⁴ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁵ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁶ Artículo reformado el 14/sep/2012

la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar suficientemente la petición y la resolución correspondiente.

Falta de competencia.

ARTÍCULO 34

En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el Juez que resuelva no tener competencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos, si los hay. Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se turne a una sala en materia penal, a fin de que ésta resuelva el conflicto en un término de diez días a partir de su radicación.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Efectos.

ARTÍCULO 35²⁷

Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso, a menos que sea la víspera de la realización de la audiencia intermedia, caso en que lo suspenderá hasta la resolución del conflicto. En ambos casos, conocerá del proceso el órgano jurisdiccional que planteó el conflicto hasta en tanto no se pronuncie la sala respectiva.

Concurso real o material de delitos.

ARTÍCULO 36

En el caso de concurso real o material de delitos, será competente para conocer de ellos el Juez de Control que previno; debiendo tomar todas las providencias necesarias para que se acumulen los procesos que se instruyan a una misma persona y se resuelvan en una sola sentencia todas las imputaciones en su contra.

Competencia en delitos continuados y permanentes.

ARTÍCULO 37

Es competente para conocer de los hechos considerados como delitos continuados y permanentes, el Juez que haya prevenido.

²⁷ Artículo reformado el 14/sep/2012

Casos de conexidad.

ARTÍCULO 38

Las causas son conexas cuando:

- I.- A una misma persona se le imputen dos o más delitos;
- II.- Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos cuando haya mediado acuerdo entre ellas;
- III.- Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y
- IV.- Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Competencia en causas conexas.

ARTÍCULO 39²⁸

Cuando exista conexidad conocerá del proceso el Juez en cuya jurisdicción ejercite la acción penal en virtud de la ubicación y cantidad de los datos o elementos de prueba.

Acumulación material.

ARTÍCULO 40

A pesar de que se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos que se le atribuyan a un mismo inculpado, encontrándose sujeto a una etapa del proceso y se le atribuya la comisión de un nuevo hecho que la ley señale como delito, las actuaciones se compilarán por separado, salvo que sea inconveniente para el desarrollo normal del proceso, aunque en todos deberá intervenir el mismo Juez o Tribunal.

Acumulación de juicios.

ARTÍCULO 41

Si con relación al mismo hecho que motivó el proceso contra varios imputados se han formulado varias causas penales, la autoridad judicial podrá ordenar, previa audiencia de las partes, la realización de un único juicio.²⁹

La misma regla procederá cuando se trate de varios hechos delictivos imputados a una misma persona, en cuyo caso el Tribunal podrá

²⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

disponer que el debate se celebre en audiencias públicas, continuas y sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

Se deroga.³⁰

Término para la acumulación.

ARTÍCULO 42

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Extensión jurisdiccional.

ARTÍCULO 43 ³¹

Los Tribunales Penales están facultados para examinar las cuestiones familiares, civiles, mercantiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, y para decidir sobre ellas con el único efecto de determinar si la persona imputada ha incurrido en un hecho que la ley señale como delito.

CAPÍTULO III

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Causas de excusa.

ARTÍCULO 44

El Juez o Magistrado deberá excusarse de conocer:

I.-De la audiencia de juicio oral o de alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como Juez de Control o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia. El Juez de Ejecución de Sentencia cuando haya pronunciado la resolución definitiva en el Juicio Oral;

II.- Cuando hubiere intervenido como agente del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o

³⁰ Párrafo derogado el 14/sep/2012

³¹ Artículo reformado el 14/sep/2012

conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;

III.- Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o la persona viva o haya vivido a su cargo;

IV.- Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguna de las personas interesadas;

V.- Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

VI.- Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VII.- Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;

VIII.- Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

IX.- Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

X.- Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;

XI.- Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como Juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad; y

XII.- Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el imputado y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios y el tercero objetivamente responsable.

Excusa.

ARTÍCULO 45

Cuando el juzgador se encuentre en alguna situación que por motivos graves pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse justificadamente del conocimiento del asunto.

Trámite de la excusa.

ARTÍCULO 46

El juzgador que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, de igual forma, al Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva si estima que la excusa no tiene fundamento.

Cuando el juzgador forme parte de un Tribunal Colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes integrantes que dispongan su separación y reemplazo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En caso de que los demás integrantes consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes al Tribunal Superior de Justicia para que resuelva. Se tramitará en vía incidental que será resuelta sin mayor trámite.

Recusación.

ARTÍCULO 47

Los intervinientes podrán solicitar la recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en esa persona una causal por la cual debió excusarse.

Tiempo y forma de recusar.

ARTÍCULO 48

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, las causas en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

El Juez dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de que tenga conocimiento, citará a una audiencia, en la que la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de los escritos presentados y se dejará constancia de sus motivos en el acta.

No será admisible la recusación del Tribunal que resuelva este incidente.

Trámite de la recusación.

ARTÍCULO 49

Si el Juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa.

En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento con respecto a cada uno de las causas de recusación al Tribunal competente o, si el juzgador integra un Tribunal Colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes integrantes haciendo la argumentación respectiva.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a los intervinientes. El Tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas, esta resolución no admite recurso alguno.

Efecto sobre los actos.

ARTÍCULO 50

El Juez que se separe del conocimiento de una causa y el Juez recusado que admita la causa de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Aceptación de la excusa.

ARTÍCULO 51

Habiéndose encontrado fundada y aceptada la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Recusación de auxiliares judiciales.

ARTÍCULO 52

Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, con respecto a quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan, averiguará sumariamente la causa invocada y resolverá lo que corresponda.

Acogida la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Efectos.

ARTÍCULO 53

Producida la excusa o aceptada la recusación, quedarán sin efecto los actos posteriores del servidor público separado.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan las causas determinantes de la separación.

Falta de probidad.

ARTÍCULO 54

Incurrirán en falta grave el juzgador que omita separarse del conocimiento de un asunto cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento; así como la parte que recuse de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otro tipo que pudieran corresponder.³²

El órgano judicial competente impondrá la sanción que consistirá en una multa de treinta a cien días de salario mínimo.

**CAPÍTULO IV
FORMALIDADES**

Lenguaje.

ARTÍCULO 55

Los actos procesales se realizarán en idioma español.

Cuando una persona deba intervenir en un acto procesal y no comprenda el idioma español, no se exprese con facilidad o tenga algún impedimento para comprender o darse a entender, se le brindará el apoyo necesario para que se desarrolle en su propio lenguaje, incluida la posibilidad de hacer ajustes razonables.³³

Debe proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma; así como las que tengan algún impedimento para escuchar o darse a entender.

Si se trata de personas que no puedan hablar, se les hará oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si no pueden hablar ni escuchar, las preguntas y las respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se les nombrará un intérprete. En todo caso se le preguntará al interviniente respecto de sus preferencias y requerimientos de comunicación.³⁴

³² Párrafo reformado el 14/sep/2012

³³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

En el caso de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete, a fin de que aquéllas puedan expresarse en su propia lengua.³⁵

Los documentos o grabaciones en una lengua o idioma distinto del español, deben ser traducidos por un perito en la materia que se acredite con reconocimiento oficial o académico para tal fin.

Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.

ARTÍCULO 56

Las personas serán también interrogadas en español o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

El Tribunal podrá permitir expresamente, el interrogatorio directo en otra lengua o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederá a las respuestas.

Lugar.

ARTÍCULO 57

El Juez o el Tribunal celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la sala de audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado, cuando las partes lo soliciten y el Tribunal lo estime indispensable para conocer directamente de elementos probatorios decisivos en una causa bajo su competencia, de acuerdo al procedimiento previsto en este Código. Cuando estime necesario se acudirá mediante exhorto a su similar que ejerza jurisdicción en cualquier entidad federativa para que en su auxilio pueda practicar las diligencias correspondientes.³⁶

Tiempo.

ARTÍCULO 58

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora.

³⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³⁶ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Todo acto procesal que no especifique el lugar, hora y fecha de su celebración será ineficaz.

Formalidades en actuaciones que consten por escrito.

ARTÍCULO 59

En las actuaciones que de manera excepcional deban constar por escrito, no se requerirá mayor formalidad que aquellas que permitan tener la certeza de la información que contiene y de la persona que lo emite.

Protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 60³⁷

Los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el procedimiento, recabarán de cualquier testigo protesta de decir verdad, se le apercibirá de las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión y domicilio.

Interrogatorio.

ARTÍCULO 61

Las personas que sean interrogadas deberán responder directamente y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos.

Oralidad y registro de actuaciones.

ARTÍCULO 62

Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

En el supuesto de que un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá realizarlo oralmente, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

Los Jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de los intervinientes.

Los actos se registrarán por escrito, a través de imágenes o de sonidos. En caso de que se opte por la grabación de imágenes, sonidos o ambas, la diligencia se preservará de esa forma. En todo

³⁷ Artículo reformado el 14/sep/2012

caso deberá quedar constancia leal y fidedigna de la realización del acto procesal.

Asimismo, la administración de los Tribunales llevará un registro que contenga un extracto de los actos que integran el proceso, incluyendo los recursos interpuestos en contra de las resoluciones judiciales con indicación de las actuaciones que hayan sido legalmente reservadas, el cual podrá ser consultado por cualquier persona.³⁸

Los intervinientes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este Código y en la Ley en Materia de Acceso a la Información Pública aplicable.³⁹

Se deroga.⁴⁰

Resguardos.

ARTÍCULO 63

En el supuesto de que se utilicen registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del juicio oral, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando el Juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

³⁸ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁴⁰ Párrafo derogado el 14/sep/2012

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Los intervinientes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los Tribunales.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

Examen y copia de los registros.

ARTÍCULO 64

Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros, tales como video, audio y transcripciones de los mismos en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a partir de concluida la audiencia.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando contengan actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el Juez o el Tribunal restrinjan el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación o el principio de presunción de inocencia.

A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la ley, el funcionario competente del Tribunal expedirá copias de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Además, dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos contra la sentencia definitiva.

Conservación y reposición de actuaciones.

ARTÍCULO 65

La conservación de videograbación, audiograbación, de cualquier otro medio apto u otra constancia que integre la causa, se hará por duplicado.

En caso de que por cualquier motivo se hubiere dañado el original del soporte material del registro afectando su contenido, o bien se destruyan, pierdan o sustraigan documentos y actuaciones, el Juez ordenará su reposición.

La reposición podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del órgano jurisdiccional o de quien lo tuviere.

La preservación de los medios en los que consten los registros se realizará a través de los medios tecnológicamente idóneos.

Reposición.

ARTÍCULO 66

Si no existe copia fiel, la resolución se dictará nuevamente, para lo cual, el órgano jurisdiccional reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. No será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

Datos.

ARTÍCULO 67⁴¹

A las videograbaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro se le asignará el número correspondiente a la causa, el cual será consecutivo y se ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para su conservación y autenticidad.

CAPÍTULO V

ACTAS

Regla general.

ARTÍCULO 68

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar plasmará su huella digital, asentándose constancia de ello.

Reemplazo del acta.

ARTÍCULO 69

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien

⁴¹ Artículo reformado el 14/sep/2012

preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

Registro de actos por escrito.

ARTÍCULO 70⁴²

Se deroga.

CAPÍTULO VI

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Restablecimiento de las cosas.

ARTÍCULO 71

En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima y en su caso el ofendido, el Juez o el Tribunal podrán ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho permita restablecer a la víctima en los bienes objeto del delito, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Plazos de las resoluciones.

ARTÍCULO 72

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate.⁴³

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes; sin embargo, si se trata de cuestiones que por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, se resolverán en audiencia.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

Errores materiales.

ARTÍCULO 73

Los Jueces y Tribunales podrán corregir, en cualquier momento a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

⁴² Artículo derogado el 14/sep/2012

⁴³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Asistencia del imputado.

ARTÍCULO 74⁴⁴

Las audiencias se podrán llevar a cabo con la asistencia física o virtual del imputado, de acuerdo a los requerimientos técnicos que prevean las disposiciones reglamentarias.

Intervención del imputado en la audiencia.

ARTÍCULO 75⁴⁵

Durante la audiencia el imputado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público y podrá solicitar al Juez el uso de la palabra, en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

Alteración del orden por el imputado.

ARTÍCULO 76

Si el imputado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá; de continuar en la misma actitud, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor, sin perjuicio de aplicarle otra medida disciplinaria que el órgano jurisdiccional estime procedente.

Alteración del orden por el defensor.

ARTÍCULO 77

Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá que de continuar en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele otra medida disciplinaria. Para que el imputado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Mando de la policía y personal de custodia en audiencia.

ARTÍCULO 78

En todo acto procedimental la policía y el personal de custodia estarán bajo el mando del Juez que lo presida.

Resolución de peticiones o planteamientos de los intervinientes.

ARTÍCULO 79⁴⁶

Todas las peticiones o planteamientos de los intervinientes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidos, requieran

⁴⁴ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁴⁵ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁴⁶ Artículo reformado el 14/sep/2012

producción de prueba o cuando así lo disponga este Código expresamente, se resolverán en audiencia. En los demás casos se resolverán por escrito.

Resoluciones.

ARTÍCULO 80⁴⁷

Se droga.

Resoluciones de tribunales colegiados.

ARTÍCULO 81

Salvo las excepciones previstas en este Código, las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, podrá emitir su voto particular o aclaratorio.

Precisión, aclaración y adición.

ARTÍCULO 82

La autoridad judicial a petición de parte, deberá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, así como aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios que las resoluciones puedan presentar. En caso de que al emitir su resolución se haya omitido resolver algún punto controversial, podrá adicionar su contenido, siempre que ello no implique una modificación del sentido de lo resuelto o conlleve una vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada aquélla. En caso contrario, deberá solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la misma. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

Resolución firme.

ARTÍCULO 83

Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

⁴⁷ Artículo derogado el 14/sep/2012

En su caso, el Juez o Tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme, al titular de la instancia encargada de la ejecución de penas y medidas de seguridad, al Juez de Ejecución de Sentencia para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia del Estado para su conocimiento.

Reposición de sentencias.

ARTÍCULO 84

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias, la copia del instrumento en que consten tendrá el valor del original.

Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga copia de un instrumento, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o tribunal.

Reposición de documentos.

ARTÍCULO 85⁴⁸

Si no existe el documento original exhibido o copia del mismo, el Juez o Tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido.

Fundamentación y motivación de autos y sentencias.

ARTÍCULO 86⁴⁹

Las sentencias contendrán una breve referencia de los antecedentes del caso y de los hechos probados, la motivación, su fundamentación jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia.

Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver y la debida consideración y la fundamentación jurídica de los mismos.

Contenido de la sentencia.

ARTÍCULO 87⁵⁰

Se deroga.

⁴⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁴⁹ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁵⁰ Artículo derogado el 14/sep/2012

CAPÍTULO VII DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Orden y respeto.

ARTÍCULO 88

El titular del órgano jurisdiccional durante el procedimiento tiene el deber de mantener el orden y exigir que se les guarde a las demás autoridades, a los intervinientes, a los comparecientes y al público en general, el respeto y la consideración debidos, aplicando las medidas disciplinarias que este Código señala.

Son faltas las conductas irrespetuosas o que perturben el orden que debe seguirse en el trámite de los asuntos. Si llegaren a constituir posible hecho delictivo, se remitirá a quien las realice al Ministerio Público, con las actuaciones que con ese motivo se practiquen.

Prohibición de uso de aparatos.

ARTÍCULO 89⁵¹

Queda prohibido el ingreso y uso de aparatos de telefonía, fotografía, grabación y video en el desahogo de audiencias o diligencias, con la salvedad prevista en el artículo siguiente.

Acceso a medios de reproducción.⁵²

ARTÍCULO 90⁵³

Los intervinientes podrán ingresar a la audiencia o diligencias, los aparatos para reproducir los registros de videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio que el Juez del conocimiento haya autorizado.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO

Medidas.

ARTÍCULO 91

La autoridad judicial para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, y para mantener el orden y disciplina, podrá disponer de cualquiera de las medidas siguientes:

I.-Apercibimiento;

⁵¹ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁵² Denominación reformada el 14/sep/2012

⁵³ Artículo reformado el 14/sep/2012

II.-Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;⁵⁴

III.-Auxilio de la fuerza pública; y

IV.-Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando la multa se imponga a persona que acude en calidad de servidor público, se dará aviso a la instancia respectiva para que proceda a hacerle el descuento.

CAPÍTULO IX

COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Reglas generales.

ARTÍCULO 92

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el Juez, el Tribunal o el agente del Ministerio Público, podrán solicitarle su apoyo y colaboración para su cumplimiento.

Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Exhortos a autoridades extranjeras.

ARTÍCULO 93

Las solicitudes dirigidas a jueces o a autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a una solicitud, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

⁵⁴ Fracción reformada el 14/sep/2012

Exhortos de otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 94

En el supuesto de que tenga que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial de competencia del juzgador, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto, al órgano jurisdiccional competente del lugar en que dicha diligencia deba practicarse.

Retardo o rechazo.

ARTÍCULO 95

En caso de retardo o rechazo injustificado de una solicitud de cualquier naturaleza, la autoridad solicitante podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicha petición a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

Si se trata de un servidor público, el mismo Juez, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de imponer las sanciones que la ley autorice.

Despacho de comunicaciones procesales.

ARTÍCULO 96

Los oficios de colaboración y exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán al día siguiente a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan mayor tiempo, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional lo fijarán.

Remisión a órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 97

Cuando el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia en otra circunscripción territorial, lo remitirán al titular del Ministerio Público o al órgano jurisdiccional del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren, y se le notificará al solicitante.

Notificación de providencias.

ARTÍCULO 98

No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración o de un exhorto, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Comunicaciones procesales a otras autoridades.

ARTÍCULO 99

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, el agente del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, al dirigirse a autoridades o servidores públicos que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio, solicitándoles la información o datos requeridos.

CAPÍTULO X

PLAZOS Y TÉRMINOS

Regla general.

ARTÍCULO 100

El plazo es un lapso a lo largo del cual, desde su inicio y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal.

El término es el momento en el cual se ha de realizar un acto procesal, por tanto se fijará por fecha e incluso por hora.

Sobre los plazos y términos.

ARTÍCULO 101

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos y términos establecidos y serán improrrogables salvo disposición en contrario.

Cuando este Código establezca plazos individuales estos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado. Los plazos serán comunes a los intervinientes e iniciarán desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

Los actos procesales podrán practicarse a toda hora, sin necesidad de previa habilitación.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Cuando este Código no conceda plazo específico para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una carga procesal, se entenderá concedido el plazo de tres días.

Se deroga.⁵⁵

Individualización del término.

ARTÍCULO 102

Ante la ausencia de regulación o por señalamiento de la propia ley, será el Juez quien determine el término conforme a la naturaleza del

⁵⁵ Párrafo derogado el 14/sep/2012

proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, considerando los derechos de los intervinientes.

Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado.

ARTÍCULO 103

En los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles y no podrán ser prorrogados sino con las modalidades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se plantea la revisión de una medida cautelar personal, privativa de la libertad distinta al auto de vinculación a proceso, que sea revisable conforme a la ley, y que el Juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, procederá la libertad inmediata. Para hacerla efectiva se solicitará al Tribunal que ejerza jurisdicción o, en su caso, al superior jerárquico que la ordene de inmediato; sin perjuicio de que dé vista al órgano disciplinario para que disponga una investigación por los motivos de la demora.

Renuncia o abreviación.

ARTÍCULO 104

Los intervinientes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación en forma expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todos los involucrados.

Plazos para decidir.

ARTÍCULO 105⁵⁶

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquéllas.

Reposición del plazo.

ARTÍCULO 106⁵⁷

Quien no haya podido realizar una actuación en un determinado plazo, por causa justificada, podrá solicitar en forma inmediata y por única ocasión, salvo que se trate de un caso de fuerza mayor, su

⁵⁶ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁵⁷ Artículo reformado el 14/sep/2012

reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Duración del proceso.

ARTÍCULO 107

El Proceso Penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excede de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se pronuncie la sentencia, salvo que la defensa solicite justificadamente uno mayor.

Esos plazos se extenderán por tres meses más, respectivamente, para tramitar y sustanciar los recursos que correspondan contra la sentencia. Si el Tribunal que conoce el recurso de casación dispone la reposición del proceso, éste se celebrará en un plazo no mayor a cuatro meses, sin importar si la pena máxima de prisión excede o no de dos años.⁵⁸

CAPÍTULO XI

CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Citación.

ARTÍCULO 108

En caso de que en algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad judicial que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio que garantice la autenticidad de la comunicación.

En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo causa justificada.

Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 109

Si en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público debe comunicar alguna actuación o resolución, o considera necesario citar a una persona, podrá hacerlo por los mismos medios

⁵⁸ Párrafo reformado el 14/sep/2012

especificados en el artículo anterior que garantice la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

Obligación de presentarse ante servidores públicos.

ARTÍCULO 110

Toda persona está obligada a presentarse ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional cuando sea citada, con excepción de los servidores públicos excluidos por la ley y las personas que tengan alguna imposibilidad física que se los impida.

Citación a militares y servidores públicos.

ARTÍCULO 111

La citación a militares y servidores públicos se hará por conducto del superior jerárquico correspondiente.

Citaciones verbales.

ARTÍCULO 112

En las audiencias, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieren presentes.

Investigación de domicilio.

ARTÍCULO 113

Si se ignora el domicilio de la persona que debe ser citada, se requiere corroborar los datos existentes u obtener otros datos, se encargará a la policía investigarlo y lo proporcionará en el plazo que se le fije o informe lo conducente.

Notificaciones.

ARTÍCULO 114

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debieron asistir a las mismas; éstos podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora y a su costa.

Las resoluciones fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que el Juez o Tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

En los casos en que se imponga, modifique o revoque una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, la resolución se notificará al área administrativa encargada de su supervisión inmediatamente después de concluida la audiencia.⁵⁹

Requisitos de las notificaciones.

ARTÍCULO 115

Las resoluciones y los actos que requieran la participación de los intervinientes o terceros se notificarán de conformidad con las reglas previstas en este Código y los acuerdos dictados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Quien las realice deberá asegurar que:

I.-Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones, términos o plazos para su cumplimiento;

II.- Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de los intervinientes; y

III.- Adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo, término o condición.

Constancia de la notificación.

ARTÍCULO 116

De las notificaciones fuera de audiencia se dejará constancia, asentando el lugar, día y hora en que se verifiquen, entregándose copia de la resolución al notificado.

Deben firmar las notificaciones las personas que las realicen y aquéllas a quienes se hacen; si éstas no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

Notificador.

ARTÍCULO 117

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial o el reglamento respectivo, mismo que podrá solicitar el apoyo de las instancias auxiliares de la administración de justicia para la realización de las mismas.

⁵⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Lugar para notificaciones.

ARTÍCULO 118

Al comparecer en el proceso, los intervinientes deberán señalar domicilio dentro de la jurisdicción del juicio, o forma para ser notificados.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado en el Juzgado, Tribunal o en el lugar de su detención.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el Juzgado o Tribunal.

Los defensores públicos, agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados preferentemente por los medios electrónicos convenidos y en su defecto en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio.

Las personas que no tuvieren domicilio convencional serán notificadas en su habitual residencia o en el lugar donde se hallaren.

Las personas que no tuvieren domicilio convencional serán notificadas por los medios electrónicos mencionados en este Código o en su domicilio particular, residencia o lugar donde se hallaren.

Notificaciones a defensores y representantes legales.

ARTÍCULO 119

Si los intervinientes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllos también sean notificados.

El defensor y cualquier otro representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los intervinientes que los hayan autorizado, originados por su negligencia.

Cuando el imputado tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirá efectos para todos.

Notificaciones de resoluciones que deban guardar sigilo.

ARTÍCULO 120

Las resoluciones que ordenen aprehensiones, arraigos, cateos, aseguramiento y otras diligencias con respecto a las cuales el órgano jurisdiccional estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificarán al Ministerio Público.

Forma especial de notificación.

ARTÍCULO 121

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del día siguiente en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se realizó. Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siempre que no causen indefensión.

Notificación a persona sin éxito.

ARTÍCULO 122

Si la persona por notificar no se encuentra en el domicilio señalado, la copia de la notificación será entregada a cualquier persona con capacidad para comprender la diligencia de que se trate y que se encuentre en el mismo domicilio o en uno próximo, siempre y cuando acepte recibirla; de esta circunstancia y del nombre con quien se entendió la diligencia deberá formularse constancia. Así mismo será fijada otra copia en la puerta del lugar donde se practique el acto.

Nulidad de la notificación.

ARTÍCULO 123

La notificación, siempre que produzca indefensión, será nula en los casos siguientes:⁶⁰

- I.-Exista error sobre la identidad de la persona notificada;
- II.- La resolución se notifique en forma incompleta;
- III.- No conste la fecha en que se practique la diligencia;
- IV.- Falten firmas de las autoridades que la practiquen;
- V.- Exista diferencia entre el contenido del original y la copia notificada al interesado; y
- VI.- En los demás casos que no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

⁶⁰ Párrafo reformado el 14/sep/2012

CAPÍTULO XII
GASTOS E INDEMNIZACIONES
SECCIÓN PRIMERA
GASTOS DEL PROCESO

Costos del proceso.

ARTÍCULO 124⁶¹

Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación acordados por los Tribunales, a solicitud del Ministerio Público o la defensa pública, serán cubiertos por el erario, conforme a sus respectivos presupuestos.

Acción civil.

ARTÍCULO 125⁶²

Las pretensiones civiles quedarán a salvo para que se ejerzan los derechos por la vía que corresponda.

Exención.

ARTÍCULO 126

El Ministerio Público y los defensores no pueden ser condenados a pagar gastos procesales, salvo en los casos de mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

Contenido.

ARTÍCULO 127

Los gastos procesales se originan por:

- I.- La tramitación del proceso, con excepción de las actuaciones netamente judiciales exentas de costos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Los honorarios de los defensores privados, que cubrirá quien solicitó su patrocinio; y
- III.- Los honorarios de los peritos que hayan intervenido, que son a cargo de quien ofrezca la prueba.

⁶¹ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁶² Artículo reformado el 14/sep/2012

SECCIÓN SEGUNDA

INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Deber de indemnizar.

ARTÍCULO 128

El imputado o acusado según la etapa del procedimiento, tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado por divulgación de datos personales y de su vida privada.

Se entenderá que se afecta la protección a los datos personales y de la vida privada cuando, fuera de los casos previstos por la ley y dejando a salvo las legítimas órdenes de búsqueda y localización, se divulgue por medios de comunicación masiva información confidencial contenida en la investigación seguida contra un imputado, violando el postulado de la presunción de inocencia.⁶³

Procedimiento.⁶⁴

ARTÍCULO 129⁶⁵

Las indemnizaciones serán decretadas a través del procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Muerte del imputado.

ARTÍCULO 130

Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, conforme a la legislación civil.

CAPÍTULO XIII

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Principio general.

ARTÍCULO 131⁶⁶

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos y garantías previstos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, salvo que el defecto haya sido subsanado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.

⁶³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁶⁴ Denominación reformada el 14/sep/2012

⁶⁵ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁶⁶ Artículo reformado el 14/sep/2012

Imposibilidad de valorar actos por defectos formales.

ARTÍCULO 132

Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas procesales que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial, de la víctima u ofendido; asimismo también quedarán comprendidos aquellos que impidan el ejercicio de los deberes del agente del Ministerio Público, salvo lo dispuesto por este Código.

Subsanar.

ARTÍCULO 133

Salvo los actos con defectos absolutos, todos los defectos formales deberán ser inmediatamente subsanados, reorientar el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.⁶⁷

Se entenderá que el acto se subsanó cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Convalidación.

ARTÍCULO 134⁶⁸

Los errores formales que afectan la pretensión del Ministerio Público o de la víctima, quedarán convalidados cuando hayan aceptado expresamente los efectos del acto.

Declaración de nulidad.

ARTÍCULO 135⁶⁹

Cuando no sea posible subsanar un acto procesal, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se acaten, reorienten, rectifiquen o ratifiquen.

⁶⁷ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁶⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁶⁹ Artículo reformado el 14/sep/2012

TÍTULO TERCERO

ACCIONES

CAPÍTULO I

ACCIÓN PENAL

SECCIÓN PRIMERA

EJERCICIO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal y competencia para el ejercicio.

ARTÍCULO 136

El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los delitos que se persiguen a petición de parte.

Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad o incapaces. Tratándose de delitos a petición de parte ofendida tendrán preferencia las decisiones de sus representantes legales.

La acción penal privada podrá ser ejercida en los términos que determina este Código.

Delitos de acción privada.

ARTÍCULO 137

Las acciones privadas podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código.

Suspensión de la Acción Penal.

ARTÍCULO 138

Si para resolver un proceso penal depende de la solución de otro proceso según la ley, y no corresponde acumularlos, el ejercicio de la acción quedará pendiente después de la investigación hasta que se dicte resolución final en el proceso con el que se encuentre vinculado.

Lo anterior, no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima, testigos, así como para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

SECCIÓN SEGUNDA

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Excepción a partir de la inmunidad para la persecución penal.

ARTÍCULO 139

No se podrá promover la acción penal en los casos siguientes:

I.- La persecución penal dependa de un juicio de declaración de procedencia previsto constitucionalmente; y

II.-Que se requiera de la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado. La regulación prevista en este artículo no impide la continuación del proceso con respecto a otros imputados no alcanzados por la excepción.

Impedimentos del ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 140

Durante el proceso, los intervinientes podrán oponerse a la persecución penal por los motivos siguientes:

I.-Falta de competencia en razón de jurisdicción del tribunal;

II.-Falta de requisito de procedibilidad; y⁷⁰

III.- Extinción de la acción penal;⁷¹

IV.- Se deroga.⁷²

El Juez o Tribunal competente resolverá de inmediato la solución de alguna de las excepciones anteriores.

Trámite.

ARTÍCULO 141

Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos. Deberán ofrecerse los elementos que justifiquen los hechos sobre los que se basan. Se dará traslado con la excepción a la parte contraria.

Cuando se proceda por escrito, se correrá traslado por el plazo de tres días.

⁷⁰ Fracción reformada el 14/sep/2012

⁷¹ Fracción reformada el 14/sep/2012

⁷² Fracción derogada el 14/sep/2012

El Juez o Tribunal admitirá los elementos que justifiquen de manera pertinente y fijará término para la celebración de la audiencia y en ésta se resolverá lo conducente.

Efectos.

ARTÍCULO 142

Si se declara la falta de acción, no se continuará con el proceso, salvo si la persecución puede proseguir con respecto a otro interviniente.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

El rechazo de las excepciones impedirá que sean presentadas nuevamente por los mismos motivos.

SECCIÓN TERCERA

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Causas de extinción de la acción penal.

ARTÍCULO 143

La acción penal se extinguirá en los casos siguientes:

- I.- Muerte del imputado;
- II.- Desistir de la querrela;
- III.- Pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el Juez o el Tribunal harán la fijación correspondiente a petición del interesado;
- IV.- La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- V.- La prescripción;
- VI.- El cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;
- VII.- La amnistía;
- VIII.- La solución de conflictos por medios alternos;
- IX.- No concluir el Ministerio Público la investigación en los plazos que señala este Código; y
- X.- Las demás en que lo disponga la ley.

No se aplicará en la fracción V con respecto a los delitos que, conforme a los Tratados Internacionales vigentes en el país, sean imprescriptibles.

Cómputo de la prescripción.

ARTÍCULO 144

El plazo de prescripción será continuo y se regirá por la pena máxima señalada en la ley para el delito de que se trate, y en ningún caso será inferior a tres años; en caso de que se señale prisión vitalicia se tomará como pena máxima setenta años de prisión. Comenzará a correr, para los delitos consumados a partir del día en que se cometieron; si el delito fuera continuado, desde que se realizó la última conducta; si éste es permanente, desde que cesó la consumación del mismo y si se trata de tentativa, desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución. En los delitos que se persiguen por querrela, el plazo comenzará a correr a partir de que la víctima tenga conocimiento de los hechos. Se aumentarán un tercio si el imputado permaneciera fuera del territorio del Estado y en dos si permaneciera fuera del territorio Nacional.⁷³

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

La prescripción se interrumpirá, y en consecuencia los plazos establecidos volverán a correr de nuevo, cuando se dicte el auto de vinculación a proceso o se dicte sentencia, aunque no se encuentren firmes.

Suspensión de los plazos de prescripción.

ARTÍCULO 145

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I.- En los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;
- II.- Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- III.- Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, por la suspensión del proceso o

⁷³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

en virtud de un acuerdo reparatorio, y mientras duren esas suspensiones;

IV.- Por la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal, sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo; y

V.- Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará.

SECCIÓN CUARTA

ACCIÓN PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Ejercicio de la acción de reparación del daño.

ARTÍCULO 146

La reparación del daño que deba exigirse al imputado se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el Juez que conozca del proceso penal.⁷⁴

Tratándose del tercero civilmente responsable, la acción se ejercitará a través de la demanda correspondiente.⁷⁵

Se deroga.⁷⁶

Prohibición de absolucón.

ARTÍCULO 147

No se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, si se ha emitido sentencia condenatoria.

Intereses público y social.

ARTÍCULO 148

El agente del Ministerio Público también exigirá la reparación del daño cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

⁷⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁷⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁷⁶ Párrafo derogado el 14/sep/2012

En estos casos, el monto de la condena será destinado al fondo encargado de la atención a las víctimas de los delitos, administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estos servicios satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

Coadyuvancia de la víctima.

ARTÍCULO 149

Independientemente de las facultades que le otorga la ley al Ministerio Público para obtener el pago de la reparación del daño, la víctima podrá constituirse en parte coadyuvante.

CAPÍTULO II

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Principio de legalidad procesal y oportunidad.

ARTÍCULO 150

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente.

Excepcionalmente de acuerdo a los elementos recabados en la investigación de conformidad con las disposiciones de política de persecución penal que emita la Procuraduría General de Justicia, el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, con respecto a uno o algunos de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:⁷⁷

I.- Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;⁷⁸

II.- Se deroga.⁷⁹

III.-En el caso de que el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposos haya sufrido un daño de carácter

⁷⁷ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁷⁸ Fracción reformada el 14/sep/2012

⁷⁹ Fracción derogada el 14/sep/2012

moral de difícil superación, que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción;

IV.- La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero o en otro país; y⁸⁰

V.- En el caso de que el imputado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, siempre que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer.⁸¹

VI.- Se deroga.⁸²

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

La decisión del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad será comunicada al Procurador General de Justicia del Estado, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las disposiciones de este Código, a las normas generales dictadas al respecto y a las políticas generales del servicio.⁸³

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, los elementos de valoración deberán ser determinados por especialistas en la materia, por ello la comprobación de este supuesto tendrá que efectuarse mediante dictámenes médicos, psicológicos o técnicos de diversos tipos, como pueden ser psiquiátricos o de trabajo social.⁸⁴

En el caso de la fracción IV del presente artículo, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, el Ministerio Público deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.⁸⁵

⁸⁰ Fracción reformada el 14/sep/2012

⁸¹ Fracción reformada el 14/sep/2012

⁸² Fracción derogada el 14/sep/2012

⁸³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁸⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁸⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Acuerdos.

ARTÍCULO 151⁸⁶

Se deroga.

Plazo para aplicar criterios de oportunidad.

ARTÍCULO 152⁸⁷

El Ministerio Público podrá optar por la aplicación de un criterio de oportunidad hasta antes del cierre de la investigación.

Objeción.

ARTÍCULO 153⁸⁸

La decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima o el imputado ante el Juez de Control dentro de los tres días posteriores a la notificación.

Presentada la impugnación, el Juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Efectos del criterio de oportunidad.

ARTÍCULO 154

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la intrascendencia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

Se deroga.⁸⁹

TÍTULO CUARTO

MEDIOS ALTERNATIVOS EN MATERIA PENAL⁹⁰

CAPÍTULO I

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Procedencia.

ARTÍCULO 155

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que tenga una pena cuyo término medio aritmético no

⁸⁶ Artículo derogado el 14/sep/2012

⁸⁷ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁸⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

⁸⁹ Párrafo derogado el 14/sep/2012

⁹⁰ Denominación reformada el 14/sep/2012

exceda de cinco años de prisión y no se trate de delito grave, procederá la suspensión condicional del proceso, cuando se cumplan los requisitos siguientes:⁹¹

I.- Que anteriormente el imputado no haya sido condenado por delito doloso o que ya haya sido beneficiario de la suspensión del proceso a prueba;⁹²

II.- Que pague la reparación del daño, o se garantice a satisfacción de la víctima o del ofendido o se apruebe el plan de reparación; y

III.- Que no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima o del ofendido.

Solicitud.

ARTÍCULO 156

La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente.

Recibida la solicitud el Juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a los intervinientes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado; corresponde al Juez de Control verificar los criterios sobre el razonamiento jurídico y la apropiada calificación que el Ministerio Público ha efectuado con respecto a los hechos, rechazando la solicitud cuando ésta sea manifiestamente errónea o dudosa. La simple oposición por parte de la víctima o del Ministerio Público no vincula al Juez, la falta de recursos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.⁹³

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

En ningún caso la admisión de los hechos por parte del imputado tendrá valor indiciario o probatorio alguno, no podrá considerarse

⁹¹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁹² Fracción reformada el 14/sep/2012

⁹³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

como confesión ni ser utilizada en su contra si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad.

Plan de reparación.

ARTÍCULO 157⁹⁴

En la audiencia en la que se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, en su caso, el plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme a lo dispuesto en este Código. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño y el plazo para cumplirla.

Resolución.

ARTÍCULO 158

El Juez de Control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso. La víctima u ofendido serán citados; su inasistencia no impedirá que el Juez resuelva sobre la solicitud. Si es planteada antes de resolverse sobre la vinculación a proceso, el Juez, en su caso, decidirá en la audiencia en la que se resuelva su situación jurídica.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso a prueba o se rechaza la solicitud.

Condiciones durante el periodo de suspensión.

ARTÍCULO 159

El Juez de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años y determinará imponer al imputado alguno de las condiciones que, en su caso, deberá cumplir, entre ellas, las siguientes:

- I.- Residir en un lugar determinado;
- II.- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV.- Participar en programas para la prevención y tratamiento de adicciones;

⁹⁴ Artículo reformado el 14/sep/2012

- V.- Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI.- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública;
- VII.- Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- VIII.- Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX.- Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X.-No poseer o portar armas;
- XI.-No conducir vehículos;
- XII.- Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XIII.- Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

La decisión sobre la suspensión condicional del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del imputado y de la víctima, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas, y en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.⁹⁵

La negativa de la suspensión condicional del proceso será apelable; la decisión de suspensión condicional del proceso no lo es, salvo que la víctima considere que el plan de reparación no cubre adecuadamente el daño.⁹⁶

⁹⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

⁹⁶ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Conservación de los datos e indicios.

ARTÍCULO 160⁹⁷

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos e indicios conocidos y los que soliciten los intervinientes. Podrá solicitar prueba anticipada en los términos que la ley lo prevea.

Revocación de la suspensión.

ARTÍCULO 161

Si el imputado incumple en forma injustificada las condiciones impuestas, con el plan de reparación o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo cuando el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez, previa petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a los intervinientes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y el resarcimiento de los perjuicios que le pudiere corresponder.

En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Cesación provisional.

ARTÍCULO 162

La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho. La revocación de la suspensión condicional del proceso

⁹⁷ Artículo reformado el 14/sep/2012

no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Efectos de la suspensión condicional del proceso.

ARTÍCULO 163

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y el resarcimiento de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento, el cual tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Durante el período de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Registro.

ARTÍCULO 164

El Ministerio Público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decreta la suspensión condicional del proceso.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el Juez imponga al disponer la suspensión condicional del proceso, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional.

El registro será confidencial y únicamente existirá durante la vigencia de la suspensión condicional para que la víctima conozca la información relativa al imputado.

CAPÍTULO II

JUSTICIA RESTAURATIVA Y ACUERDOS REPARATORIOS⁹⁸

Procedencia.

ARTÍCULO 165⁹⁹

Proceden los medios alternativos:

⁹⁸ Denominación reformada el 14/sep/2012

⁹⁹ Artículo reformado el 14/sep/2012

I.- En los delitos de acción privada, en los delitos culposos, en los que proceda el perdón de la víctima, en los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia, así como en aquéllos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años y por las circunstancias concretas carezcan de trascendencia social; y¹⁰⁰

II.- En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sea de impacto social, o se trate de violencia familiar, y cuando la víctima e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

Los medios alternativos en materia penal podrán referirse a la reparación del daño, restitución de los bienes o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la restitución de derechos u ofrecimiento de disculpas o perdón para llegar a una amigable composición.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por la instancia competente.

No procederá el uso de los medios alternativos en materia penal en los casos de violencia familiar en que la víctima sea mujer o niña, ni en aquellos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos relacionados con delitos que se persiguen de oficio, por hechos de la misma naturaleza.¹⁰¹

Tampoco en aquellos casos en que el Juez de Control lo determine atendiendo al impacto social que represente el caso y el bienestar de la víctima.

Acuerdo reparatorio.

ARTÍCULO 166

Para efectos de este Código se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido con el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

¹⁰⁰ Fracción reformada el 17/mar/2016.

¹⁰¹ Párrafo reformado el 17/mar/2016.

Oportunidad.

ARTÍCULO 167

En los delitos de acción pública los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a Juicio Oral.

Si los intervinientes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control invitará a los interesados a que participen en los procedimientos respectivos, previstos en la ley de la materia, para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus alcances y consecuencias, además les hará saber los medios alternativos disponibles.¹⁰²

Principios.

ARTÍCULO 168¹⁰³

Los medios alternativos en materia penal se sustentan en un amplio margen de negociación que se rige por los postulados de voluntariedad de los intervinientes, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, e interdisciplinariedad.

Especialistas en medios alternativos.¹⁰⁴

ARTÍCULO 169¹⁰⁵

Para facilitar el acuerdo de los intervinientes, el Ministerio Público, podrá remitir al área especializada en medios alternativos, en términos del artículo 165 para la intervención de un especialista certificado en términos de la legislación correspondiente.

Los especialistas deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas con los intervinientes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal.

Trámite.

ARTÍCULO 170

El Juez de Control no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes

¹⁰² Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁰³ Artículo reformado el 14/sep/2012

¹⁰⁴ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹⁰⁵ Artículo reformado el 14/sep/2012

no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Efectos de los medios alternativos. ¹⁰⁶

ARTÍCULO 171

Si los intervinientes llegaran a acuerdos se elaborará un convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el Juez de Control.¹⁰⁷

Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen los intervinientes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la aprobación del Juez de Control, se reiniciará el procedimiento en la etapa en que haya quedado suspendido.¹⁰⁸

El convenio entre la víctima y el imputado obtenido a través de los medios alternativos tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito.¹⁰⁹

El especialista en medios alternativos en su caso, hará del conocimiento del Juez de Control, el resultado al que se haya obtenido para su aprobación.¹¹⁰

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

Control judicial.

ARTÍCULO 172¹¹¹

Se deroga.

Plazo para los procedimientos de los medios alternativos.¹¹²

ARTÍCULO 173¹¹³

Los procedimientos para la aplicación de los medios alternativos no podrá durar más de treinta días naturales. Si a criterio del Ministerio Público existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

¹⁰⁶ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹⁰⁷ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁰⁸ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁰⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹¹⁰ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹¹¹ Artículo derogado el 14/sep/2012

¹¹² Denominación reformada el 14/sep/2012

¹¹³ Artículo reformado el 14/sep/2012

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se suspende el procedimiento y la prescripción de la acción penal.

Intereses difusos.

ARTÍCULO 174

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos para la reparación, cuando no se haya apersonado como víctima alguna de los sujetos autorizados en este Código.

TÍTULO QUINTO

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

MINISTERIO PÚBLICO

Funciones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 175¹¹⁴

El Ministerio Público, atenderá responsablemente la obligación de dirigir y ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia de un hecho que la ley señale como delito motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este Código.

Carga de la prueba.

ARTÍCULO 176

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público y, en su caso, al particular que ejercite la acción privada.

Objetividad y deber de lealtad.

ARTÍCULO 177

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con la víctima y el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso.

La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen.

¹¹⁴ Artículo reformado el 14/sep/2012

La investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los datos con los cuales pueda acreditarse un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión.

En la etapa de investigación, el Ministerio Público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito.

Igualmente, en cualquier momento del procedimiento en las audiencias correspondientes, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior el Juez o Tribunal correspondiente recabará la opinión del Procurador General de Justicia del Estado, el cual podrá confirmar, modificar, o revocar la solicitud formulada la cual vincula al órgano judicial.

Formas.

ARTÍCULO 178

El Ministerio Público formulará sus requerimientos y resoluciones fundados y motivados.

Procederá oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos.

Las solicitudes de órdenes de cateo, de aprehensión, comparecencia, presentación o de medidas precautorias, que requieran autorización judicial, las formulará el Ministerio Público por escrito, por vía electrónica o en audiencia privada con el Juez.

Cooperación interinstitucional.

ARTÍCULO 179

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público procederá en términos de los convenios o acuerdos aplicables.

Protección de víctimas, ofendidos y testigos.

ARTÍCULO 180

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar su cumplimiento.

Representación de pluralidad de víctimas y ofendidos.

ARTÍCULO 181

Un mismo agente del Ministerio Público podrá tener la representación de varias víctimas y ofendidos en un mismo procedimiento cuando no exista conflicto de intereses entre ellos.

De advertirse éste, el Juez proveerá lo necesario para corregirlo.

Si en un procedimiento intervienen dos o más agentes del Ministerio Público, sólo podrá hacerlo uno de ellos cada vez que le corresponda.

Excusa y recusación.

ARTÍCULO 182

Los agentes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos con respecto a los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido contra el imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o por el servidor público en quien él delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Función de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 183¹¹⁵

Los integrantes de la Policía Ministerial, deberán recabar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al Ministerio Público cuando sean los primeros en conocer del hecho. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública evitarán que los hechos lleguen a ulteriores consecuencias.

¹¹⁵ Artículo reformado el 14/sep/2012

Atribuciones de investigación.¹¹⁶

ARTÍCULO 184¹¹⁷

La Policía Ministerial procederá a investigar los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público; además reunirá los antecedentes necesarios para que éste pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Recibir la denuncia o querrela de hechos posiblemente constitutivos del delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, deberá informar inmediatamente al Ministerio Público;

II.- Prestar el auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos e integridad física;

III.- Cuidar que los indicios y las evidencias del delito sean conservados; impedirá, en su caso, el acceso a lugares que deban preservarse a toda persona ajena a la investigación, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo;

IV.- Recabar datos que identifiquen a testigos presumiblemente útiles para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo;

V.- Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VI.- Reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público para la investigación del hecho delictuoso;

VII.- Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificar y aprehender a los imputados por mandamiento judicial o en casos urgentes detener por determinación ministerial; y

VIII.- Cumplir los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Las facultades previstas en las fracciones II a VIII también serán ejercidas por los restantes cuerpos de seguridad pública de las instituciones policiales cuando aún no haya intervenido la Policía

¹¹⁶ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹¹⁷ Artículo reformado el 14/sep/2012

Ministerial o el Ministerio Público, en estos casos, informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado. De todo lo actuado deberán elaborar un registro.

Cuando en el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la Policía Ministerial informará al Ministerio Público para que, en su caso, éste la solicite al Juez de Control respectivo. Aquella proveerá la información en que se basa para hacer la solicitud.

Utilidad y reserva de la información.¹¹⁸

ARTÍCULO 185¹¹⁹

La información recabada por las instituciones policiales, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar el hecho delictuoso y la probable participación, así como fundar la solicitud para imponer al imputado una medida cautelar.

Los integrantes de las instituciones policiales no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, tampoco datos relacionados con la investigación.

Mando de la policía.

ARTÍCULO 186

El Ministerio Público tendrá la dirección y mando de las instituciones policiales cuando éstas deban prestar auxilio en las labores de investigación. Las órdenes del Ministerio Público deberán cumplirse por la policía a la que se dirijan, sin perjuicio de la autoridad policial de cuyo mando dependa.¹²⁰

La autoridad policial no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por el Poder Judicial.

¹¹⁸ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹¹⁹ Artículo reformado el 14/sep/2012

¹²⁰ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Comunicaciones entre el Ministerio Público y las instituciones policiales.¹²¹

ARTÍCULO 187¹²²

Las comunicaciones que el Ministerio Público y las instituciones policiales deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, debiendo quedar registro de éstas.

Control y mando de la investigación.¹²³

ARTÍCULO 188¹²⁴

Los integrantes de la Policía Ministerial ejecutarán los actos de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos. Respetarán las instrucciones del Ministerio Público y subordinarán sus actuaciones a las directivas que éste emita.

Lo propio harán los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, cuando realicen funciones de investigación en los términos de ley.

CAPÍTULO III

DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO

Víctima.

ARTÍCULO 189

Para los efectos del presente Código, se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Ofendido.

ARTÍCULO 190

Para efectos de este Código, se considera ofendido:

I.- Al indirectamente afectado por el hecho que la ley señala como delito;¹²⁵

¹²¹ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹²² Artículo reformado el 14/sep/2012

¹²³ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹²⁴ Artículo reformado el 14/sep/2012

¹²⁵ Fracción reformada el 14/sep/2012

II.- A las agrupaciones, por los hechos que la ley señala como delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y

III.- A los pueblos y las comunidades indígenas, en los hechos que la ley señale como delitos en agravio de estos.

ARTÍCULO 191

En caso de muerte de la víctima, de la presunción de muerte declarada judicialmente o de incapacidad permanente, se considerarán ofendidos:¹²⁶

I.- Los descendientes;

II.- El cónyuge, o concubinario supérstites;

III.- Los ascendientes;

IV.- Los parientes colaterales hasta el cuarto grado; y

V.- El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

Orden de prelación.

ARTÍCULO 192

Para efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración del artículo precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías posteriores.

Derechos de la víctima y el ofendido.

ARTÍCULO 193

En todo procedimiento penal, la víctima y el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

I.- Los establecidos en el artículo 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en este Código y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este Código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento

¹²⁶ Párrafo reformado el 14/sep/2012

y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

III.-Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en los casos establecidos en este Código;

IV.-Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso;

V.-Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

VI.- Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;

VII.-Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

VIII.-Cuando la víctima o el ofendido sean personas menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este Código;

IX.-Que se le resguarde su identidad y todo dato personal en los casos que la ley de la materia lo prevé.

X.-Recibir del Ministerio Público protección especial a su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

XI.-Que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, resguarden la información confidencial y, en su caso, reservada bajo su responsabilidad;

XII.- Solicitar las medidas cautelares y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;¹²⁷

XIII.- Impugnar ante el Juez de Control la inactividad del Ministerio Público en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos. Así como si no está satisfecha la reparación del daño, las

¹²⁷ Fracción reformada el 14/sep/2012

resoluciones de reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal;

XIV.-Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

XV.-Ser notificada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

XVI.-Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

XVII.-Si está presente en el debate, a intervenir antes de concederle la palabra final al imputado;

XVIII.- Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

XIX.-Ejercer y desistir de la acción penal privada en los casos que este Código establece;

XX.- Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la reserva de las actuaciones; y

XXI.-No ser presentada públicamente, sin su consentimiento.

Víctimas especiales.

ARTÍCULO 194

Para el caso del delito de violación, la víctima tendrá derecho a que el Juez de Control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haga la solicitud y que concurren los requisitos siguientes:

I.-Que exista denuncia por el delito de violación;

II.-Que la víctima declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del Ministerio Público se acredite por alguna institución de salud;

III.-Que existan elementos que permitan al Juez presumir que el embarazo es producto de la violación;

IV.-Que el embarazo no rebase el término de doce semanas, contadas a partir del hecho que la ley considere como delito; y

V.-Que la solicitud de la víctima sea libremente expresada y que haya recibido información especializada en términos del párrafo siguiente.

En el supuesto de que la víctima sea menor de edad podrá estar asistida por sus padres o su representante legal.

En todos los casos la ofendida tiene derecho a que el Ministerio Público y las instituciones de salud públicas y privadas le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata.

CAPÍTULO IV
EL IMPUTADO
SECCIÓN PRIMERA
NORMAS GENERALES

Denominación.

ARTÍCULO 195

Se considerará imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor o participe en un hecho considerado por la ley como delito.

Derechos del imputado.

ARTÍCULO 196

El imputado, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los derechos siguientes:

I.-Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada;

II.- Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor y ante autoridad distinta de la judicial, carecerá de todo valor probatorio. Las declaraciones que, con respeto a sus derechos humanos, rinda ante autoridad distinta de la judicial, constituirán indicio para la investigación y en su momento serán valoradas por el juzgador conforme a su prudente arbitrio;¹²⁸

¹²⁸ Fracción reformada el 14/sep/2012

III.-Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IV.-Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este Código señale para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este Código;

V.-Que sea juzgado en audiencia pública por un Juez o Tribunal. El libre acceso a la audiencia sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este Código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y personas menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos personales, o cuando el Tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI.-Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este Código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

VII.-Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII.- A una defensa técnica adecuada la cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarla, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

IX.-A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra

prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;

X.-Que conozca desde su detención la fecha que incluya la hora, día y el año de su ejecución, así como la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

XI.-A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;

XII.-Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en los casos previstos por este Código;

XIII.- A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración;

XIV.-No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y

XV.-Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

Derechos del imputado detenido.

ARTÍCULO 197

Los integrantes de las instituciones policiales al proceder a la detención legal de una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata los derechos previstos en las fracciones II, VIII, X, XI y XII del artículo anterior.¹²⁹

¹²⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado, en lenguaje llano, sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe.¹³⁰

El Juez desde el primer acto procesal, verificará que se hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los hará de su conocimiento en forma clara y comprensible.

Identificación.

ARTÍCULO 198

El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra o si se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias federales, estatales o municipales, según corresponda, sin perjuicio de que la autoridad competente practique su identificación física, utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios médicos o científicos que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no suspenderá el curso del procedimiento y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, inclusive durante la ejecución de la pena.

Estas medidas de identificación podrán aplicarse aún contra la voluntad del imputado.

Domicilio.

ARTÍCULO 199

Desde su primera intervención, el imputado deberá proporcionar su domicilio, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado. Deberá comunicar al Ministerio Público, Juez o Tribunal cualquier modificación.

La información falsa sobre sus datos de identificación y domicilio será considerada como presunción de sustracción a la justicia.

¹³⁰ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Incapacidad superveniente.

ARTÍCULO 200¹³¹

Se deroga.

Internamiento para observación.

ARTÍCULO 201¹³²

Se deroga.

Examen mental.

ARTÍCULO 202¹³³

La autoridad judicial podrá ordenar de oficio o a petición de los intervinientes, la práctica de un examen psiquiátrico o psicológico al imputado cuando se considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad del imputado en el hecho.

Exámenes y pruebas en las personas.

ARTÍCULO 203

Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no hubiere menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

De negarse el consentimiento, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al Juez, quien con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda.

Para pronunciarse sobre el particular, la autoridad judicial ponderará la necesidad de la medida, la molestia que pudiera causar, la afectación a la dignidad del examinado y demás circunstancias que fueran relevantes.

Sustracción a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 204

El imputado que sin causa justificada, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, cambie su

¹³¹ Artículo derogado el 14/sep/2012

¹³² Artículo derogado el 14/sep/2012

¹³³ Artículo reformado el 14/sep/2012

domicilio o se ausente del mismo, sin aviso, teniendo la obligación de darlo, será declarado sustraído a la acción de la justicia.

La declaración y la consecuente orden de aprehensión o reaprehensión, en su caso, serán emitidas por el Juez competente.

Efectos.

ARTÍCULO 205

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia y de juicio oral.¹³⁴

La sola incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no suspenderá esta audiencia.

El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los demás imputados.

La declaración de sustracción de la acción de la justicia implicará la revocación de la libertad que hubiera sido concedida al imputado y permitirá la aplicación o continuación de las medidas cautelares de carácter real.¹³⁵

Si el imputado se presenta después de esa declaratoria y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada.¹³⁶

SECCIÓN SEGUNDA

INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA INICIAL¹³⁷

Momento de la declaración.

ARTÍCULO 206¹³⁸

El imputado tendrá derecho a guardar silencio o a declarar cuantas veces quiera, en el momento procesal oportuno, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

Si el imputado decide declarar a preguntas de su defensor, el Ministerio Público o acusador coadyuvante podrán contrainterrogarlo.

¹³⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹³⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹³⁶ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹³⁷ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹³⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

La declaración del imputado sólo tendrá validez, en su caso, si es prestada voluntariamente ante el Juez y aquél es asistido por su defensor.

Antes de la declaración del imputado, se le hará saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida hasta ese momento, incluyendo aquéllas que sean de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y la enumeración de los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

Previsiones preliminares.

ARTÍCULO 207

En el acto de la declaración del imputado, el Juez velará que se haga de su conocimiento:

I.-Los derechos a que se refiere el artículo 196 de este Código;

II.-El hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica;

III.-Las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra; y

IV.-La posibilidad de incorporar datos de prueba y rendir su declaración.

Declaración.

ARTÍCULO 208

Se solicitará al imputado indicar su nombre, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, religión, escolaridad, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, lugar de trabajo, percepciones, dependientes económicos, bienes de su propiedad, correo electrónico o números telefónicos donde pueda ser localizado, señas particulares y, en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Si el imputado manifiesta que desea declarar, se le concederá el uso de la palabra para que exprese lo que a su derecho convenga.

Sobre las preguntas al imputado.

ARTÍCULO 209¹³⁹

Cuando se esté interrogando al imputado, se aplicarán las mismas reglas que para el interrogatorio de testigos y peritos, salvo la protesta de decir verdad.

Varios imputados.

ARTÍCULO 210

Si deben declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas por separado y sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de su recepción.

Restricción policial.

ARTÍCULO 211

Los agentes de instituciones policiales no podrán recibirle declaración al imputado. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que de estimarlo conveniente, solicite al Juez que le reciba su declaración con las formalidades previstas por este Código.

Facultades de los intervinientes.

ARTÍCULO 212

Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en el registro.

Al valorar el acto, el Juez o Tribunal apreciarán la calidad de esas inobservancias, para determinar si procede conforme al párrafo anterior.

CAPÍTULO V

DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Solicitudes y observaciones por el imputado.

ARTÍCULO 213

La intervención del defensor no limitará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

¹³⁹ Artículo reformado el 14/sep/2012

Intervención.

ARTÍCULO 214

Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, por las instituciones policiales, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal, según sea el caso.

El ejercicio del cargo como defensor será obligatorio para el profesional que acepta intervenir en el proceso, salvo revocación o renuncia.

Nombramiento posterior.

ARTÍCULO 215

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

Inadmisibilidad y separación.

ARTÍCULO 216

No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se le relevará, por el Juez o Tribunal, de esa función en los casos siguientes:

- I.- Que haya sido testigo del hecho;
- II.- Que fuere coimputado de su defendido; y
- III.- Que haya sido condenado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto.

En estos casos el imputado podrá elegir nuevo defensor; si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá a nombrarle defensor público.

La inadmisibilidad o la separación del cargo de defensor serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Renuncia y abandono.

ARTÍCULO 217

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juzgador le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga.

No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable que no exceda de diez días para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

Número de defensores.

ARTÍCULO 218

El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto, en la inteligencia de que no podrán intervenir simultáneamente.

Los defensores podrán auxiliarse del personal de apoyo para la realización de sus funciones, siempre que no se genere desorden en la audiencia.¹⁴⁰

Defensor común.

ARTÍCULO 219¹⁴¹

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común está prohibida, salvo que se acredite que no existe conflicto de intereses.

Garantías para el ejercicio de la defensa.

ARTÍCULO 220

No será admisible la intercepción de los medios que contengan comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

¹⁴⁰ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

¹⁴¹ Artículo reformado el 14/sep/2012

Entrevista con los detenidos.

ARTÍCULO 221

El defensor tendrá derecho, incluso ante las instituciones policiales, a entrevistarse privadamente con el imputado desde el inicio de su detención.

Entrevista con otras personas.

ARTÍCULO 222

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

El juzgador, en caso de considerar procedente la necesidad de la entrevista, expedirá orden fundada y motivada de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del Tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

El juzgador no concederá la entrevista en los casos en que estime que el testigo podría ser intimidado, amenazado o que por cualquier otro medio se desincentive su participación en el proceso.¹⁴²

Auxilio a la defensa.

ARTÍCULO 223

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del imputado, el Juez de Control, en vista de lo que aleguen el tenedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste se negara a entregarlo o retardara la entrega, el Juez podrá aplicar medidas de apremio.

Se deroga.¹⁴³

¹⁴² Párrafo adicionado el 14/sep/2012

¹⁴³ Párrafo derogado el 14/sep/2012

CAPÍTULO VI
AUXILIARES Y DEBERES DE LOS INTERVINIENTES
SECCIÓN PRIMERA
AUXILIAR

Consultores técnicos.

ARTÍCULO 224¹⁴⁴

Si por las particularidades del asunto, alguno de los intervinientes considera necesario el auxilio de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial, quien con conocimiento de la contraria podrá autorizarla. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en la presentación del caso.

SECCIÓN SEGUNDA
DEBERES DE LOS INTERVINIENTES

Deber de lealtad y buena fe.

ARTÍCULO 225

Los intervinientes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Los intervinientes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos, con respecto al Juez actuante, en una notoria relación de obligarlo a excusarse.

Los Jueces y Tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa más allá de lo previsto por este Código ni limitar las facultades de los intervinientes.

Reglas especiales de actuación.

ARTÍCULO 226

Si de las características del caso resulta necesario adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el procedimiento, el Juez o el Titular del Tribunal de inmediato

¹⁴⁴ Artículo reformado el 14/sep/2012

convocarán a los intervinientes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 227

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que los intervinientes han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, el Juez o Tribunal podrán imponer las medidas de apremio determinadas por este Código.

Si el Juez o Tribunal impone la medida de apremio, correrá traslado al infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca los medios de prueba que estime convenientes, los que se recibirán de inmediato. En caso de que el hecho ocurra en una audiencia oral, el procedimiento se realizará una vez que ésta haya concluido, a menos que la falta sea de tal gravedad que amerite la suspensión de la audiencia.¹⁴⁵

Si la medida de apremio consiste en una multa, será requerido para que realice el pago en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro.

En el caso de defensores públicos y agentes del Ministerio Público, se comunicará la falta a su superior jerárquico una vez que cause estado la medida impuesta para los efectos legales a los que haya lugar.

Contra la resolución que imponga una medida disciplinaria, el sancionado podrá interponer recurso de revocación.

TÍTULO SEXTO

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS¹⁴⁶

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE MEDIDAS CAUTELARES¹⁴⁷

Principio general.

ARTÍCULO 228

Las medidas cautelares contra el imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo

¹⁴⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁴⁶ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹⁴⁷ Denominación reformada el 14/sep/2012

pueden ser impuestas mediante resolución judicial, o por resolución del Ministerio Público en los casos de excepción previstos en este Código, en cualquier etapa del procedimiento y por el tiempo absolutamente indispensable, y tendrán como finalidades:¹⁴⁸

I.-Asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, y demás actos procesales que requieran su presencia;

II.-Garantizar la protección de la víctima, ofendido o ambos, de los testigos o de la comunidad; y

III.- Garantizar el desarrollo de la investigación y del proceso.¹⁴⁹

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable en cualquier estado del proceso.

En todo caso, el juzgador procederá de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Proporcionalidad.

ARTÍCULO 229

Con la salvedad de lo dispuesto para la prisión preventiva oficiosa, no se podrá ordenar una medida de cautelar personal cuando ésta resulte desproporcionada con relación a las circunstancias de comisión del hecho atribuido, al peligro que trata de resguardar y a la sanción probable.

Pruebas relacionadas con las medidas cautelares.¹⁵⁰

ARTÍCULO 230

Los intervinientes podrán aportar datos o elementos con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o revocación de una medida cautelar.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.¹⁵¹

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a los intervinientes, y en su caso, para recibir directamente los datos o elementos de prueba.¹⁵²

¹⁴⁸ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁴⁹ Fracción reformada el 14/sep/2012

¹⁵⁰ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹⁵¹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁵² Párrafo reformado el 14/sep/2012

El Juez podrá utilizar la información que provea la oficina encargada de evaluación de riesgo y supervisión de imputados que al efecto se establezca.¹⁵³

ARTÍCULO 230 Bis¹⁵⁴

La oficina de evaluación de riesgo y supervisión de imputados tendrá por objeto recopilar la información necesaria sobre la necesidad de cautela, con la finalidad de que las partes y el Juez cuenten con mayor información sobre los riesgos procesales que tiene el imputado de acuerdo a los estándares previstos en el artículo 228 de este Código.

Los servicios de esta oficina se regirán por los principios de imparcialidad, objetividad, subsidiariedad, confidencialidad y calidad. La información que recabe sólo podrá ser usada para decidir acerca de la necesidad de imponer medidas cautelares y no para demostrar la participación del imputado en el delito atribuido. Sólo cuando el imputado refiera información sobre un delito que está en curso y peligre la vida o la integridad de una persona, los servidores públicos de esta oficina quedarán liberados del deber de confidencialidad.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Procedencia de la detención.

ARTÍCULO 231

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratare de caso urgente.

Presentación voluntaria.

ARTÍCULO 232

El imputado contra quien se hubiere emitido orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el Juez competente, para pedir ser escuchado y que se le formule la imputación.

El Juez podrá ordenar, según el caso, que se le mantenga en libertad e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

¹⁵³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁵⁴ Artículo adicionado el 14/sep/2012

Aprehensión por orden judicial.

ARTÍCULO 233

El Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión al Juez de Control cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad y la asistencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada.¹⁵⁵

El Ministerio Público expresará, en su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión.

La policía que ejecute una orden de aprehensión, pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Juez.¹⁵⁶

Una vez que sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia inicial.¹⁵⁷

El Ministerio Público, al solicitar por escrito o por comparecencia, el libramiento de orden de aprehensión del imputado, hará una relación precisa de los hechos que le atribuya, sustentada en los registros correspondientes, que presentará ante la autoridad judicial, exponiendo las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Aprehensión.

ARTÍCULO 234

No podrá librarse orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querrela de un hecho considerado como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.¹⁵⁸

Se entenderá por elemento o dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez, para establecer la existencia de un hecho considerado como delito y la probable participación del imputado.¹⁵⁹

¹⁵⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁵⁶ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁵⁷ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁵⁸ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁵⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Se deroga.¹⁶⁰

Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

ARTÍCULO 235

Recibida la petición para audiencia privada de libramiento de orden de aprehensión, el Juez la fijará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que escuchará la solicitud y resolverá sobre las peticiones del Ministerio Público. Excepcionalmente podrá emitir la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, suspendiendo la audiencia para tal efecto. En la resolución el Juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que la motivan y a la intervención del imputado.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.

Flagrancia.

ARTÍCULO 236¹⁶¹

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- La persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el hecho punible;
- II.- Inmediatamente después de cometer el hecho es detenida en virtud de que:
 - a) Es perseguida material e ininterrumpidamente;
 - b) Es señalada inequívocamente por la víctima o un testigo presencial;
o
 - c) Se le encuentran objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

El elemento policial que haya detenido a alguna persona, deberá conducirla inmediatamente ante el Ministerio Público para que éste disponga la libertad o, si lo estima necesario, solicite al Juez una

¹⁶⁰ Párrafo derogado el 14/sep/2012

¹⁶¹ Artículo reformado el 14/sep/2012

medida cautelar. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el imputado sea puesto a disposición del Ministerio Público.

En todos los casos el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona, y en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.

ARTÍCULO 236 Bis¹⁶²

Si se detiene a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso, que no podrá exceder de veinticuatro horas. Si transcurrido ese plazo no se presenta la querrela, el detenido será puesto inmediatamente en libertad.

Tratándose de delitos culposos relacionados con tránsito de vehículos, el Ministerio Público podrá ordenar la libertad provisional de la persona detenida, previa exhibición de una garantía económica.

Informe homologado.

ARTÍCULO 237

Los elementos policiales que realicen una detención deberán elaborar el Informe Policial Homologado, con los requisitos que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Registro de la detención.

ARTÍCULO 237 Bis¹⁶³

El servidor público que realice directamente la detención deberá elaborar un registro, estableciendo lo siguiente:

- I.- Causa de la detención;
- II.- Lugar, fecha y hora de la detención;
- III.- Descripción de la persona;

¹⁶² Artículo adicionado el 14/sep/2012

¹⁶³ Artículo adicionado el 14/sep/2012

- IV.- El nombre del detenido y apodo;
- V.- Descripción de estado físico aparente;
- VI.- Objetos que le fueron encontrados;
- VII.- Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- VIII.- Lugar, fecha y hora en que el detenido fue puesto a disposición.

Caso urgente.

ARTÍCULO 238

Existe caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Los integrantes de las instituciones policiales que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden.

El Ministerio Público deberá presentar inmediatamente al imputado ante el Juez de Control y solicitar la vinculación a proceso.

Para los efectos de este artículo, además de los delitos previstos en el artículo 248, serán considerados graves:¹⁶⁴

- I.- Homicidio por culpa previsto en los artículos 85 Bis y 86;¹⁶⁵
- II.- Lesiones previsto en los artículos 307 y 308;¹⁶⁶
- III.- Robo calificado previsto en el artículo 373, con relación a los artículos 374 fracciones IV, VI y VII, 375 y 380;¹⁶⁷
- IV.- Extorsión previsto en el artículo 415;¹⁶⁸
- V.- Peculado previsto en el artículo 428;¹⁶⁹
- VI.- Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 432;¹⁷⁰
- VII.- Violencia Familiar previsto en el artículo 284 Bis;¹⁷¹

¹⁶⁴ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

¹⁶⁵ Fracción adicionada el 14/sep/2012

¹⁶⁶ Fracción adicionada el 14/sep/2012

¹⁶⁷ Fracción adicionada el 14/sep/2012 y reformada con fecha 22/mayo/2013

¹⁶⁸ Fracción adicionada el 14/sep/2012

¹⁶⁹ Fracción adicionada el 14/sep/2012

¹⁷⁰ Fracción adicionada el 14/sep/2012

¹⁷¹ Fracción adicionada el 14/sep/2012 y reformada con fecha 22/mayo/2013

VIII.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 453;¹⁷²

IX.- Encubrimiento por receptación, cuando se encuentren en los supuestos del artículo 212 Bis cuarto párrafo; y¹⁷³

X.- Despojo previsto en los artículos 409 y 409 Bis.¹⁷⁴

Medida cautelar anticipada.¹⁷⁵

ARTÍCULO 239¹⁷⁶

Si en el curso de las cuarenta y ocho horas de retención, el imputado o su defensor solicita su libertad mediante la imposición de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, y el Ministerio Público está de acuerdo, concurrirán ante el Juez de Control para que la imponga. El Juez, una vez que haya verificado el acuerdo entre las partes, impondrá la medida cautelar solicitada.

Si el Ministerio Público no está de acuerdo con la petición de una medida cautelar anticipada, ello no impedirá que el imputado la reitere ante el Juez de Control en el momento de solicitar la resolución de vinculación a proceso, en el plazo constitucional o su prórroga.

Características de la audiencia de control de detención.

ARTÍCULO 240¹⁷⁷

Se deroga.

Desarrollo de la audiencia.

ARTÍCULO 241¹⁷⁸

Se deroga.

¹⁷² Fracción adicionada el 14/sep/2012 y reformada con fecha 22/mayo/2013

¹⁷³ Fracción adicionada el 22/mayo/2013

¹⁷⁴ Fracción adicionada el 22/mayo/2013

¹⁷⁵ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹⁷⁶ Artículo reformado el 14/sep/2012

¹⁷⁷ Artículo derogado el 14/sep/2012

¹⁷⁸ Artículo derogado el 14/sep/2012

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Medidas cautelares personales.

ARTÍCULO 242

Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formulada la imputación, el Juez a petición del Ministerio Público, del ofendido o la víctima, podrá imponer una o más de las medidas siguientes:

I.- La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por éste Código;

II.- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

III.- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al Juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;

IV.- La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;

V.- La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

VI.- La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;

VII.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VIII.- La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX.- La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a personas vulnerables, o en los casos de delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el imputado;

X.- La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;

XI.- La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;

XII.- Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite, previa comprobación, por dictamen pericial; y

XIII.- La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

Imposición.

ARTÍCULO 243

A solicitud del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, con excepción de la prohibición de comunicarse con personas determinadas.

El Juez no podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni imponer otras diversas a las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Para la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares, es indispensable que existan datos que acrediten el hecho delictuoso y hagan probable la intervención del imputado.

Peligro de no comparecencia del imputado.

ARTÍCULO 244

Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del imputado, el Juez tomará en cuenta, especialmente las circunstancias siguientes:

I.- Arraigo en el lugar del hecho, la facilidad del imputado de ausentarse del Estado o de la región judicial en que debe ser juzgado por razón de domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios, de trabajo o de permanecer oculto. La falsedad o la negativa a otorgar su domicilio constituyen presunción de que pretende sustraerse a la acción de la justicia;¹⁷⁹

II.- La importancia del daño que debe ser resarcido; el máximo de la pena o la medida de seguridad que en su caso pueda llegar a

¹⁷⁹ Fracción reformada el 14/sep/2012

imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III.- El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al proceso;

IV.- La inobservancia de medidas cautelares que se le hayan impuesto con anterioridad; y

V.- El desacato a citaciones en que sea indispensable su asistencia.

Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o del proceso.

ARTÍCULO 245

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para el esclarecimiento de los hechos, se tendrá en cuenta especialmente que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

I.- Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o

II.-Influirá o inducirá para que algunos de los órganos de prueba informen falsamente o se comporten de manera reticente.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate del Juicio Oral.

Afectación a víctimas u ofendidos, testigos o la comunidad.

ARTÍCULO 246

Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Prisión preventiva.

ARTÍCULO 247

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva podrá ser sustituida por la reclusión domiciliaria o internamiento en instituciones de salud, cuando se trate de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal, o por circunstancias análogas que pongan en grave riesgo la salud o la vida del imputado.¹⁸⁰

No procederá la prisión preventiva para delitos que se persigan por acción privada.¹⁸¹

Se deroga.¹⁸²

Procedencia de la prisión preventiva.

ARTÍCULO 248

Procede la prisión preventiva en los casos siguientes:

A. De oficio:

El Ministerio Público solicitará invariablemente la medida cautelar de prisión preventiva y el Juez de Control no podrá dejar de imponerla oficiosamente en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la imputación se haga con respecto a los delitos siguientes:

I.- Homicidio doloso, violación y su equiparable, secuestro.¹⁸³

II.- Rebelión y terrorismo como delitos contra la seguridad del Estado.

III.- Los previstos en el Código Penal Sustantivo, enumerados a continuación, siempre que sean cometidos con medios violentos como armas y explosivos:¹⁸⁴

a) Ataques a la seguridad en los medios de transporte previsto en los artículos 191 y 192;

b) Asalto y Atraco, previsto en los artículos 294, 295 y 298;

c) Robo Calificado previsto en el artículo 373, en relación con las fracciones I y II del artículo 380;¹⁸⁵

d) Daño en Propiedad Ajena, previsto en los artículos 412, 413, y la fracción III del 413 Ter; ¹⁸⁶

e) Tortura, previsto en los artículos 449, 450, 451 y 452; y¹⁸⁷

¹⁸⁰ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁸¹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

¹⁸² Párrafo derogado el 14/sep/2012

¹⁸³ Fracción reformada el 14/sep/2012

¹⁸⁴ Fracción reformada el 14/sep/2012

¹⁸⁵ Inciso reformado el 14/sep/2012

¹⁸⁶ Inciso reformado el 14/sep/2012 y 13/mar/2015

¹⁸⁷ Inciso reformado el 14/sep/2012

f) Evasión de presos previsto en el artículo 169.¹⁸⁸

g) Se deroga.¹⁸⁹

h) Se deroga.¹⁹⁰

i) Se deroga.¹⁹¹

IV.- Contra el libre desarrollo de la personalidad, considerándose en el Código Sustantivo los siguientes:

a) Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 220 y 229 Ter;

b) Corrupción de menores e incapaces o personas que no pudieran comprender el significado del hecho cuando se encuentren en los supuestos de los artículos 217 y 229 Ter; y

c) Lenocinio y Trata de Personas previstos en los artículos 226, 228 y 229 Ter.

En los casos de tentativa punible de los delitos previstos en este artículo, también procederá la prisión preventiva oficiosa.¹⁹²

B. A petición justificada del Ministerio Público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:¹⁹³

I.- La comparecencia del imputado en el juicio;

II.- El desarrollo de la investigación o del proceso;

III.- La protección de la víctima, ofendido, testigos o la comunidad;
o¹⁹⁴

IV.- Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Resolución.

ARTÍCULO 249

La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

I.- Los datos generales del imputado y los que sirvan para identificarlo;

¹⁸⁸ Inciso reformado el 14/sep/2012

¹⁸⁹ Inciso derogado el 14/sep/2012

¹⁹⁰ Inciso derogado el 14/sep/2012

¹⁹¹ Inciso derogado el 14/sep/2012

¹⁹² Párrafo adicionado el 14/sep/2012

¹⁹³ Apartado reformado el 14/sep/2012

¹⁹⁴ Fracción reformada el 14/sep/2012

II.- La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III.- La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y

IV.- La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Garantía.

ARTÍCULO 250

Al decidir sobre la medida cautelar de garantía económica, el Juez fijará el monto, la modalidad y apreciará si es la idónea. El Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prenda o hipoteca sobre bienes libres de gravámenes, pólizas abiertas por todo el tiempo que dura el proceso con cargo a una empresa afianzadora, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte de su fiado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del Juez.

Monto de la garantía económica.

ARTÍCULO 251

Para fijar el monto de la medida cautelar de garantía, el Juez deberá considerar:

I.-El monto estimado de la reparación del daño;

II.-El cumplimiento de las obligaciones a cargo del imputado, en razón del proceso; y

III.-El monto de la multa, en su término medio aritmético de la que corresponda al delito.

La garantía relativa a la reparación del daño deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, valores, prenda o hipoteca sobre bienes libres de gravámenes, pólizas abiertas por toda la duración del proceso con cargo a una empresa afianzadora, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo, salvo que se hubiera constituido una medida cautelar de carácter real.

Elementos a considerar.

ARTÍCULO 252

El monto de la garantía sobre el cumplimiento de las obligaciones procesales, se fijará tomando en consideración:

- I.-Los antecedentes del inculpado;
- II.-La gravedad y circunstancias del hecho delictuoso;
- III.-El mayor o menor interés que pueda tener el imputado en no comparecer a proceso;
- IV.-Sus condiciones económicas; y
- V.-La naturaleza de la garantía que se fije.

Garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 253

Cuando la garantía consista en hipoteca, el valor del inmueble deberá ser cuando menos, tres tantos del monto de la suma fijada como garantía.

Eficacia de la medida.

ARTÍCULO 254

En tanto se satisfagan los requisitos establecidos para la medida cautelar impuesta, diversa a la prisión preventiva, el imputado quedará sujeto a ésta.

Causas de revocación.

ARTÍCULO 255

Al comunicarse al imputado la determinación sobre una medida cautelar impuesta, se le harán saber las causas de revocación de la misma.

Ejecución de la garantía.

ARTÍCULO 256

Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a cinco días y le prevendrá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el Juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía y se hará efectivo su importe a favor de la víctima u ofendido y del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia administrado por el Poder Judicial del Estado.

Cuando el imputado exhiba en efectivo la medida cautelar de garantía e incumpla con las obligaciones a su cargo, se hará efectiva ésta, en los términos antes indicados.

En ambos casos, sin perjuicio de ordenar la reaprehensión del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

Cancelación de la garantía.

ARTÍCULO 257

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

I.-Se revoque la decisión que la acuerda;

II.-Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o

III.- El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Separación del domicilio.

ARTÍCULO 258¹⁹⁵

La separación del domicilio del imputado como medida cautelar no podrá exceder de seis meses; no obstante, podrá prorrogarse por el Juez, si así lo solicita la parte ofendida en tanto se mantengan las razones que la justificaron. Se le permitirá sustraer al imputado sus efectos personales y necesarios para el desempeño de su profesión u oficio.

CAPÍTULO III

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Revisión, sustitución, modificación y revocación de medidas.

ARTÍCULO 259

Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el Juez, aún de oficio y en cualquier estado del procedimiento, por resolución revisará, sustituirá, modificará o revocará la procedencia de las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de

¹⁹⁵ Artículo reformado el 14/sep/2012

conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la garantía otorgada es de carácter real y es sustituida por otra, ésta será cancelada y los bienes afectados serán liberados.

Revisión en caso de reaprehensión.

ARTÍCULO 260

Cuando el imputado sea reaprehendido después de habersele formulado la imputación, el Juez convocará a una audiencia inmediatamente de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Revisión de la prisión preventiva y de la internación.

ARTÍCULO 261

El Juez, de oficio o a petición del imputado y su defensor, puede solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó.

Si el Juez lo estima necesario, citará a audiencia para decidir sobre la revisión de la medida, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Prisión preventiva.

ARTÍCULO 262

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será mayor a dos años, salvo que su prolongación se deba al derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia ejecutoria, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Suspensión del término.

ARTÍCULO 263

El término previsto en el artículo anterior se suspenderá en los casos siguientes:

I.-Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial de amparo;

II.-Durante el tiempo en que el proceso se encuentre suspendido o se aplase su iniciación por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor; y

III.-Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias, promovidas por el imputado o su defensa, según resolución judicial.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Medidas.

ARTÍCULO 264

Para garantizar la reparación del posible daño provocado por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar y los antecedentes para considerar al imputado como probable responsable para repararlo.

Resolución.

ARTÍCULO 265

El Juez de Control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo.

El Juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, se justifique la necesidad de la medida y el posible daño o perjuicio.

Embargo previo a la imputación.

ARTÍCULO 266

Si el embargo precautorio se decreta previamente a la imputación, el Ministerio Público deberá formularla y solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha de audiencia para la formulación de la imputación, en un plazo no mayor de treinta días.

El plazo antes mencionado se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad o no ejercicio de la acción penal, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación.

Revisión.

ARTÍCULO 267

Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse para modificarse, substituirse o revocarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Levantamiento del embargo.

ARTÍCULO 268

El embargo precautorio será levantado en los casos siguientes:

I.-Si la persona contra la cual se decretó, garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;

II.-Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el Ministerio Público no la formula, no solicita la orden de aprehensión o fecha de audiencia para tal efecto, en el término que señala este Código;

III.-Si se declara fundada la solicitud de revocación del embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; o

IV.- Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento, se alcanza un acuerdo restaurativo o se absuelve de la reparación del daño a la persona contra la cual se decretó.

Irrecurribilidad.

ARTÍCULO 269

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirá recurso alguno.

Competencia.

ARTÍCULO 270

Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Control que tenga jurisdicción en el lugar donde se deba conocer del proceso penal.

Transformación a embargo definitivo.

ARTÍCULO 271

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar los daños a la persona contra la cual se decretó el primero, cause ejecutoria.

Supletoriedad.

ARTÍCULO 272

El embargo precautorio de bienes y su ejecución se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo, previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

CAPÍTULO V¹⁹⁶

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Providencias precautorias.¹⁹⁷

ARTÍCULO 273¹⁹⁸

El Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez providencias precautorias para la protección de la investigación, de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos, siempre que exista denuncia o querrela del hecho y de la solicitud se desprenda un riesgo objetivo.

Para los efectos de este artículo, serán consideradas providencias precautorias las medidas previstas en las fracciones II, VII, VIII y IX del artículo 242 de este Código.

La imposición de medidas precautorias para la protección de la investigación deberá estar debidamente motivada y se tomará en audiencia, escuchando a la persona en contra de la cual se piden. En caso de existir peligro en la demora, no será necesario escuchar previamente a la persona en contra de la cual se solicitan, sin perjuicio de su derecho a solicitar la revisión o modificación de la medida. En este supuesto el Ministerio Público podrá solicitar por cualquier medio la medida precautoria y serán aplicables las disposiciones previstas para la solicitud y resolución de las órdenes de cateo. Si la solicitud en estos casos es planteada por la víctima se resolverá en audiencia privada con el Juez.

En casos de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá ordenar directamente la providencia precautoria, la cual estará sujeta a revisión y ratificación judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya sido impuesta.

¹⁹⁶ Capítulo adicionado el 14/sep/2012

¹⁹⁷ Denominación reformada el 14/sep/2012

¹⁹⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

Medidas especiales para la protección de testigos.

ARTÍCULO 273 Bis¹⁹⁹

Además de las medidas previstas en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá disponer la ejecución de medidas de protección que resulten adecuadas, tales como:

- I.- La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia de la víctima del delito o del sujeto protegido según sea el caso;
- II.- El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección;
- III.- Rondines policiales al domicilio del testigo;
- IV.- Traslado con custodia al testigo a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
- V.- Consultas telefónicas periódicas de la policía al testigo;
- VI.- Botones de emergencia instalados por el Ministerio Público en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales de ruido;
- VII.- Colocación de medidas de seguridad y alarmas en el domicilio del testigo;
- VIII.- Entrega de teléfonos celulares al testigo;
- IX.- Cambio de número telefónico del sujeto protegido; y
- X.- Capacitación sobre medidas de autoprotección.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

FORMAS DE INICIO

Objeto de la etapa de investigación.

ARTÍCULO 274

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de

¹⁹⁹ Artículo adicionado el 14/sep/2012

los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las instituciones policiales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Modos de inicio de la investigación.

ARTÍCULO 275²⁰⁰

El procedimiento penal se inicia por denuncia o querrela en los términos que prevé este Código.

Denuncia.

ARTÍCULO 276

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguibles de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público o a las instituciones policiales.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictivo no hubiere policía o Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

Forma y contenido de la denuncia.

ARTÍCULO 277

La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará su identidad.

Si la denuncia es verbal se formulará acta en su presencia, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la denuncia escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.

²⁰⁰ Artículo reformado el 14/sep/2012

En el supuesto de que la denuncia se realice por otro medio distinto, el Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

Denuncia obligatoria.

ARTÍCULO 278

Estarán obligados a denunciar:

I.- Los servidores públicos, con respecto a los hechos considerados como delictivos que tengan conocimiento en el ejercicio o con ocasión de sus funciones;

II.- Los encargados de servicios de transporte, sobre hechos que puedan ser considerados delictivos y que se cometieren durante la prestación del mismo;

III.-El personal de instituciones de salud, públicas o privadas, que conozcan de hechos que hicieren sospechar la comisión de un hecho delictivo por motivo del servicio; y

IV.- Los directores, inspectores o profesores de instituciones educativas o de asistencia social, por los hechos delictivos que afecten a los alumnos, usuarios o cuando hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá a los restantes.

Responsabilidad y derechos del denunciante.

ARTÍCULO 279

Cuando el denunciante sea menor de dieciocho años, se trate de víctima de violación o secuestro y en los supuestos en los que el juzgador por razones de protección y seguridad de la integridad física o psicológica de estas personas, podrá determinar que se adopten medidas especiales que sean razonables para superar el riesgo, incluido el resguardo de su identidad, preservando en todo caso el derecho a la defensa del imputado.²⁰¹

Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, salvo que sea víctima u ofendido del delito.

²⁰¹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Incumplimiento de la obligación de denunciar.

ARTÍCULO 280

Las personas obligadas a presentar la denuncia que omitieren hacerlo, incurrirán, en su caso, en las responsabilidades específicas conforme a las leyes aplicables, sin perjuicio de que se proceda penalmente en su contra, si su omisión constituyera un hecho considerado como delictivo.

Excepción para denunciar.

ARTÍCULO 281

No tienen obligación de denunciar:

I.-Los menores de dieciocho años;

II.-El tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito, ascendientes o descendientes consanguíneos, parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado;

III.- Los profesionistas que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, y ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio;

IV.-Los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos posiblemente constitutivos de delito durante el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido; y

V.-Quien se autoincrimine.

Querella.

ARTÍCULO 282

El ejercicio de la acción penal dependerá de querella, sólo en aquellos casos previstos expresamente en la Ley.²⁰²

La querella es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

²⁰² Párrafo reformado el 14/sep/2012

En el caso de persona jurídica colectiva lo hará por medio de la persona que legítimamente la represente.

Querrela de persona menor de edad.

ARTÍCULO 283

Cuando el ofendido sea una persona menor de edad pero pueda expresarse, se querrellará por sí misma y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos cuando no haya oposición de la menor, de lo contrario, el Ministerio Público decidirá si se admite o no.

Protección al derecho a querellarse.²⁰³

ARTÍCULO 284²⁰⁴

Con independencia del derecho a denunciar de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y del deber de realizar ajustes razonables, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por la persona que atienda a sus requerimientos.

El Ministerio Público podrá formular la querrela en representación de las personas a las que se refiere el párrafo anterior o menores de edad, cuando éstos carezcan de representantes legales, y en todo caso, tratándose de hechos que la ley considera como delitos cometidos por estos últimos.

En caso de conflicto de intereses entre quienes estén autorizados a presentar la querrela a nombre de las personas a que se refieren los párrafos anteriores y estas mismas, el Ministerio Público adoptará las medidas que más favorezcan a su protección.

Actos urgentes.

ARTÍCULO 285

Antes de la denuncia o querrela, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima u ofendido.

Errores formales.

ARTÍCULO 286

Los errores formales relacionados con la denuncia o querrela podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima u ofendido se

²⁰³ Denominación reformada el 14/sep/2012

²⁰⁴ Artículo reformado el 14/sep/2012

presente a ratificarla hasta antes de finalizar la audiencia de vinculación a proceso.

Desistir de la querella.

ARTÍCULO 287

La víctima, ofendido o su representante podrán desistir de la querella en cualquier momento. El desistimiento comprenderá a todos los que hayan participado en el hecho punible.

SECCIÓN SEGUNDA

EJERCICIO Y EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN PENAL

Deber de investigación y ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 288

Si el Ministerio Público toma conocimiento de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictivo, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en este Código.

En los delitos de querella, no se procederá sin que ésta se haya formulado, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los estrictamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

En los casos en que exista la posibilidad, el Ministerio Público deberá canalizar el asunto para ser tratado mediante medios alternativos en los términos que establezca la ley.²⁰⁵

Si para ejercitar acción penal se requiere dilucidar previamente una cuestión civil, familiar, mercantil, laboral o administrativa, el Ministerio Público lo hará una vez que aquella quede determinada.²⁰⁶

Facultad para abstenerse de investigar.

ARTÍCULO 289

El Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguido el ejercicio de la acción penal.

²⁰⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

²⁰⁶ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

Resolución de Reserva.

ARTÍCULO 290

El Ministerio Público podrá pronunciar una resolución de reserva en aquellas investigaciones en las que no aparecieran datos que permitieran desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos o bien para determinar si el imputado los cometió o participó en su comisión.²⁰⁷

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que la ley señale.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieran nuevos datos que así lo justifiquen.

No ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 291

Si antes de formulada la imputación, el Ministerio Público considera que se actualiza alguna causa de sobreseimiento, previa autorización del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, decretará el no ejercicio de la acción penal.

Principio de oportunidad.

ARTÍCULO 292

El Ministerio Público podrá abstenerse de iniciar la investigación, abandonar la ya iniciada o no ejercitar la acción penal, cuando se trate de un hecho en que este Código permita la aplicación de un criterio de oportunidad.

Control judicial.

ARTÍCULO 293

Las decisiones del Ministerio Público sobre la resolución de reserva, la inactividad en la investigación, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quien podrá impugnarlas ante el Juez de Control dentro de un plazo de tres días.

El Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público, en el supuesto

²⁰⁷ Párrafo reformado el 14/sep/2012

de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución.

El Juez de Control se pronunciará en el sentido de dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal.

SECCIÓN TERCERA

ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Dirección de la investigación.

ARTÍCULO 294²⁰⁸

El Ministerio Público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por conducto de las instituciones policiales y demás auxiliares de la procuración de justicia, las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Obligación de suministrar información.

ARTÍCULO 295

Toda persona está obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público podrá apercibir y disponer de la fuerza pública conforme a la ley, así como realizar advertencias que en caso de incumplimiento de sus determinaciones, podrá acudir ante el Juez de Control para que éste aplique las medidas previstas en el artículo 91 de este Código.²⁰⁹

I.- Se deroga.²¹⁰

II.- Se deroga.²¹¹

III.- Se deroga.²¹²

²⁰⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁰⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

²¹⁰ Fracción derogada el 14/sep/2012

²¹¹ Fracción derogada el 14/sep/2012

Exámenes Corporales.

ARTÍCULO 296

Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, del afectado por el hecho punible, u otras personas, exámenes corporales o análisis de carácter científico, siempre que no produzcan menoscabo para su salud o dignidad.

En el supuesto de actos invasivos como extracciones de sangre, exámenes ginecológicos y proctológicos u otros análogos, se requiere la autorización de la persona. De negarse el consentimiento, deberá quedar registrada de manera fehaciente esta negativa y el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control, la práctica de la inspección corporal.²¹³

Confidencialidad de las actuaciones de investigación.

ARTÍCULO 297

Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el Ministerio Público y por las instituciones policiales serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento.

Se deroga.²¹⁴

Se deroga.²¹⁵

Se deroga.²¹⁶

Se deroga.²¹⁷

Se deroga.²¹⁸

Se deroga.²¹⁹

Se deroga.²²⁰

Acceso a registros de investigación.

ARTÍCULO 297 Bis²²¹

El imputado en el procedimiento podrá examinar los registros y los documentos de la investigación, cuando se encuentre detenido, se

²¹² Fracción derogada el 14/sep/2012

²¹³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

²¹⁴ Párrafo derogado el 14/sep/2012

²¹⁵ Párrafo derogado el 14/sep/2012

²¹⁶ Párrafo derogado el 14/sep/2012

²¹⁷ Párrafo derogado el 14/sep/2012

²¹⁸ Párrafo derogado el 14/sep/2012

²¹⁹ Párrafo derogado el 14/sep/2012

²²⁰ Párrafo derogado el 14/sep/2012

²²¹ Artículo adicionado el 14/sep/2012

pretenda recibirle declaración o entrevistarle. La víctima u ofendido podrán tener acceso a los registros de la investigación en todo momento.

El Ministerio Público no estará obligado a descubrir los apuntes personales y documentos por él elaborados, que formen parte de su trabajo preparatorio del caso o que definan su estrategia.

Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Reservas de acceso.

ARTÍCULO 297 Ter²²²

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez que cierta información se mantenga bajo reserva, cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez considera procedente la solicitud así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. El Juez de Control deberá revisar cada mes la reserva para determinar si subsisten los motivos que la justifiquen. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente indispensable, pero no más allá de la formulación de la acusación.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del Juez de Control que ponga término a la reserva o confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la reserva sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional ni los informes producidos por peritos con respecto al propio imputado o a su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad con respecto a ellas.

²²² Artículo adicionado el 14/sep/2012

Proposición de diligencias.

ARTÍCULO 298

Durante la investigación, tanto el imputado como la víctima u ofendido y los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias que consideraren aptas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo desechar fundada y motivadamente la petición.

Agrupación y separación de investigaciones.

ARTÍCULO 299

El Ministerio Público podrá desarrollar la investigación con la acumulación o separación de dos o más hechos considerados como delitos, cuando ello resulte conveniente.

Pluralidad de agentes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 300²²³

Si dos o más agentes del Ministerio Público investigan los mismos hechos y con ese motivo se afecta el derecho de defensa del imputado, las actuaciones se podrán acumular de acuerdo a las reglas generales previstas en este ordenamiento.

Conservación de los elementos de la investigación.

ARTÍCULO 301

Los objetos, instrumentos y efectos del hecho considerado como delito asegurados durante la investigación, serán conservados bajo la custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el Juez de Control la inobservancia de la disposición antes señalada, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su debida preservación.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el Juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o examinarlos, generando copia, en su caso, de esa autorización.

²²³ Artículo reformado el 14/sep/2012

Valor de las actuaciones.

ARTÍCULO 302

Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia al imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente Código para la prueba anticipada, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la cita de comparecencia, la presentación, la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares y el procedimiento abreviado.

Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del indiciado.

ARTÍCULO 303

Las diligencias de investigación que, de conformidad con este Código requiera de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público requiriera que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al indiciado, el Juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare, permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

SECCIÓN CUARTA

CATEO, INSPECCIÓN, REGISTRO Y ASEGURAMIENTO

Solicitud de cateo.

ARTÍCULO 303 Bis²²⁴

Salvo las excepciones previstas en este Código, los ingresos a domicilios particulares requieren de autorización judicial. Las solicitudes de orden de cateo se formularán por el Ministerio Público por cualquier medio de comunicación que garantice seguridad y certeza, y pueda ser autenticado de acuerdo a los protocolos existentes.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación que permitan

²²⁴ Artículo adicionado el 14/sep/2012

establecer la probabilidad de que en el lugar que se pretende catear existen personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios o datos relacionados con el delito que se investiga.

Orden de cateo.

ARTÍCULO 303 Ter²²⁵

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

I.- El nombre del Juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;

II.- La determinación concreta del lugar o lugares que habrán de ser inspeccionados, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; y

III.- El motivo del cateo, debiendo indicar de manera sucinta los indicios de los que se desprende como probable que se encuentren en el lugar, la persona o personas que, en su caso, hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

El Juez decidirá sobre la procedencia de la solicitud de forma inmediata o, excepcionalmente, en casos complejos, en un plazo máximo de tres horas, usando como base para la motivación la información contenida en la solicitud.

Si el Juez requiere la ampliación de la información proporcionada o niega la orden, el Ministerio Público, en su caso, complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios.

Ejecución de la orden de cateo.

ARTÍCULO 303 Quáter²²⁶

Las diligencias de cateo serán practicadas por la Policía Ministerial, previa autorización judicial.

La orden de cateo debe presentarse a la persona a quien se le practicará el acto de molestia, o a falta de ella, se presentará a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; cuando no se encuentre a quien presentarle la orden, se hará constar en el acta.

La Policía Ministerial hará uso de la fuerza material, si al momento de practicar el cateo, el lugar se encuentra cerrado o sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrir el lugar o los muebles dentro de los cuales pueda encontrarse la persona u objetos que se

²²⁵ Artículo adicionado el 14/sep/2012

²²⁶ Artículo adicionado el 14/sep/2012

buscan. Al terminar, se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser ello posible, inmediatamente se asegurará que otras personas no ingresen al lugar.

Al concluirse el cateo se formulará el acta respectiva en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Los testigos designados por la policía no podrán ser servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación, asimismo, deberá constar el nombre y firma de los policías intervinientes y de los testigos.

Si al practicarse el cateo, se descubre la existencia de un hecho presuntamente delictivo distinto al que lo motivó, se hará constar en el acta correspondiente.

Registro de establecimientos públicos.

ARTÍCULO 303 Quinquies²²⁷

Para el registro de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o de recreo, talleres, lugares de depósito de chatarra vehicular o autopartes, así como de locales de venta de vehículos, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación o se traten de áreas privadas o de acceso restringido, podrá prescindirse de la orden judicial, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, el Ministerio Público solicitará la orden de cateo correspondiente.

Cuando existan indicios de que las prendas a disposición de las casas de empeño son provenientes de la comisión de delitos, el Ministerio Público podrá ordenar su verificación y en su caso, el registro de los inmuebles del establecimiento.²²⁸

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

²²⁷ Artículo adicionado el 14/sep/2012

²²⁸ Se adiciona un segundo párrafo el 17/julio/2013

Facultades coercitivas.

ARTÍCULO 303 Sexies²²⁹

Para realizar el cateo y mientras éste se ejecuta, la policía podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar, para tal efecto podrá hacer uso legítimo de la fuerza.

Otros ingresos.

ARTÍCULO 303 Septies²³⁰

Podrá determinarse, bajo la más estricta responsabilidad de quien lo ordene, el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando.

I.- Lo solicite quien habita un domicilio, bajo la creencia de que está en peligro su integridad física o su vida; o

II.- Cuando hay datos ciertos de que en el interior de un lugar se comete de manera flagrante un delito.

El motivo que justificó el ingreso sin orden judicial constará detalladamente en el acta que al efecto se redacte.

Inspección y registro del lugar del hecho.

ARTÍCULO 304

Si es necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallarán datos relacionados con los hechos, se procederá a su inspección.

Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, los bienes, los datos y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Si fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos útiles.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúe o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

Se deroga.²³¹

²²⁹ Artículo adicionado el 14/sep/2012

²³⁰ Artículo adicionado el 14/sep/2012

²³¹ Párrafo derogado el 14/sep/2012

Facultades coercitivas.

ARTÍCULO 305

Para realizar la inspección podrá ordenarse que, durante la diligencia, no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente; los que se opongan podrán ser sometidos a las medidas de apremio que establece este Código.

Registro y revisión de personas.

ARTÍCULO 306

El Ministerio Público o la policía podrán realizar registro y revisión de personas, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con los hechos posiblemente delictivos que se investigan.

Antes de proceder a la inspección, le hará saber a la persona sobre la sospecha y el objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten la intimidad de las personas deberán realizarse en un recinto que resguarde de forma adecuada su dignidad y preferentemente por persona de su mismo sexo.

Se deroga.²³²

Inspección corporal.

ARTÍCULO 307²³³

En los casos de sospecha fundada o de absoluta necesidad para la investigación, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control que determine la inspección corporal interna o externa de una persona. La diligencia se llevará a cabo con respeto a la dignidad de la persona.

En caso de que exista riesgo de pérdida de un dato o elemento de prueba que resulten decisivos, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrá ordenar la realización de esta diligencia, la cual será revisada por el Juez de Control en un plazo no mayor a tres días.

Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde la privacidad de la persona, y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

²³² Párrafo derogado el 14/sep/2012

²³³ Artículo reformado el 14/sep/2012

A la inspección podrá asistir la defensa técnica del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de personas menores de edad, la presencia de su defensa técnica será indispensable para la realización del acto.

Inspecciones colectivas.

ARTÍCULO 308

Cuando la policía realice la inspección colectiva de personas o vehículos, dentro de una investigación ya iniciada, se practicará bajo la dirección del Ministerio Público, previa autorización del Juez de Control.

Orden de aseguramiento.

ARTÍCULO 309

El Juez y el Ministerio Público podrán disponer que sean resguardados los objetos relacionados con el hecho considerado como posiblemente delictivo y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos de los señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, aplicando en su caso, los medios de apremio permitidos por este Código; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

Procedimiento para el aseguramiento.

ARTÍCULO 310

Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones señaladas para la inspección. Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Para el aseguramiento de bienes inmuebles se deberá hacer la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, siguiendo el procedimiento señalado para el embargo.

Cuando existan indicios de que las prendas a disposición de las casas de empeño son provenientes de la comisión de delitos, el Ministerio Público podrá ordenar su aseguramiento y sólo en caso de no

entorpecer la investigación podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño.²³⁴

Objetos no asegurables.

ARTÍCULO 311

No estarán sujetos a aseguramiento los registros de las comunicaciones entre el imputado con las personas que puedan o deban abstenerse de declarar, o en virtud de su obligación de guardar secreto profesional.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes de un hecho punible.

Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las comunicaciones aseguradas se encuentran comprendidas en los supuestos de este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Devolución de bienes.

ARTÍCULO 312

Las autoridades deberán devolver a la persona legitimada, los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos, cuando se le requiera.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un bien o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá en una audiencia a quién asiste mejor derecho para su devolución, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten convenientes de los elementos restituidos o devueltos en virtud de este artículo.

Concluido el procedimiento, si no fue posible averiguar a quién corresponden, se procederá conforme a las disposiciones que rige sobre la materia.

²³⁴ Se adiciona un cuarto párrafo el 17/julio/2013

Aseguramiento de bienes.

ARTÍCULO 313

Si para averiguar un hecho delictivo es indispensable preservar bienes inmuebles o muebles que se encuentren en su interior y por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser trasladados, se procederá a asegurarlos, tomando las providencias del caso.

Control.

ARTÍCULO 314

Los intervinientes podrán objetar ante el Juez de Control, las medidas que adopte el Ministerio Público, sobre las facultades a que se refiere esta sección. El Juez resolverá lo que corresponda.

Incautación de bases de datos.

ARTÍCULO 315

Si se aseguran equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte tecnológico, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos y documentos se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Levantamiento e identificación de cadáveres.

ARTÍCULO 316

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho delictivo, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y los peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de la muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, permanecerá para su reconocimiento por un tiempo prudente, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al Ministerio Público o al Juez.

Identificación por testigos y peritos.

ARTÍCULO 317²³⁵

Se deroga.

Identificación por datos.

ARTÍCULO 318²³⁶

Se deroga.

Exhumación.

ARTÍCULO 319

Si se considera que la exhumación de un cadáver pueda resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el Ministerio Público podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.

El Juez resolverá según lo estime pertinente, previa citación del cónyuge, concubino o de los parientes más cercanos del occiso y lo comunicará, de ser autorizado, al responsable del Registro Civil de las Personas correspondiente.

Practicado el examen o la necropsia, será inhumado nuevamente.

Peritaje.

ARTÍCULO 320

Durante la investigación del hecho, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios.

El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de Juicio Oral.

Práctica de peritajes.

ARTÍCULO 321

La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Se deroga.²³⁷

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las

²³⁵ Artículo derogado el 14/sep/2012

²³⁶ Artículo derogado el 14/sep/2012

²³⁷ Párrafo derogado el 14/sep/2012

operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de los intervinientes y las conclusiones que se formulen con respecto a cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

SECCIÓN QUINTA

OTROS MEDIOS DE CONSTATACIÓN

Reconstrucción del hecho.

ARTÍCULO 322

Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si éste se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Al efecto, el Juez tomará las providencias necesarias para su desahogo, pudiendo participar en dicha diligencia sólo aquellas personas que ya hayan rendido testimonio sobre el hecho. Asimismo, el Juez podrá ser auxiliado por peritos.

Reconocimiento de personas.

ARTÍCULO 323

Cuando el que declare lo hiciere con duda o reticencia, motivando sospecha de que no conoce a la persona que refiere, el Juez o el Ministerio Público ordenarán, con comunicación previa, que se practique su reconocimiento para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Procedimiento previo al reconocimiento.

ARTÍCULO 324²³⁸

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes. Además deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

Al practicar el reconocimiento de personas se cuidará que la persona que sea objeto de ella no modifique su apariencia ni borre las huellas o señales corporales que puedan servir al que tiene que identificarla.

²³⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

Colocación.

ARTÍCULO 325²³⁹

La persona que deba ser reconocida elegirá el sitio en que quiera colocarse en la fila, de entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, que por lo menos deberán ser tres.

Procedimiento.

ARTÍCULO 326²⁴⁰

Se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla a la que describió, y en caso afirmativo, la señale con precisión.

En caso de que la reconozca, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

Reconocimiento por separado.

ARTÍCULO 327²⁴¹

Si son varios los que realizan el reconocimiento o las personas a reconocer, se verificarán cuantos actos separados sean necesarios.

Registro de reconocimiento.²⁴²

ARTÍCULO 328

El reconocimiento se hará constar en un registro, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

Reconocimiento por fotografía.

ARTÍCULO 329

Si es necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser localizada, su fotografía podrá mostrarse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

²³⁹ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁴⁰ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁴¹ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁴² Denominación reformada el 14/sep/2012

Reconocimiento de objeto.

ARTÍCULO 330

Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán las reglas del reconocimiento de personas.

Otros reconocimientos.

ARTÍCULO 331

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos, grabaciones u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

SECCIÓN SEXTA

PRUEBA ANTICIPADA

Prueba anticipada.

ARTÍCULO 332

Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, las instituciones policiales o el Ministerio Público le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de Juicio Oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.

Si al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de Juicio Oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, los intervinientes podrán solicitar al Juez de Control o al de Juicio Oral, que se reciba su declaración anticipadamente.

Procedimiento para prueba anticipada.

ARTÍCULO 333

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.

En el caso que se solicite prueba anticipada el Juez citará a audiencia para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la de debate de Juicio Oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar, no pueda ser desahogada en esta última, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a los intervinientes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de Juicio Oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un Defensor Público para que intervenga en la audiencia.

Procedimiento en caso de urgencia.

ARTÍCULO 334

En caso de urgencia, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia, procediendo como se señala en el artículo anterior.

Registro del anticipo de prueba.

ARTÍCULO 335

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá registrarse en su totalidad, en audio y video. Concluido el anticipo de prueba se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.²⁴³

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de Juicio Oral, el testigo o perito deberá concurrir a prestar su declaración.

Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal.

ARTÍCULO 336

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el defensor o el imputado podrán solicitar al Juez competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

²⁴³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados internacionales.

Si el órgano de prueba se encuentra en otra entidad federativa, la petición se remitirá vía exhorto al Tribunal que corresponda, se señalará el modo en que deberá desahogarse la prueba y se transcribirán las reglas del Código de Procedimientos Penales que deberán observarse.

Si se autoriza la práctica del anticipo de prueba en el extranjero o en otra entidad federativa, y no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

SECCIÓN SÉPTIMA

PRUEBA IRREPRODUCTIBLE

Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproductible.

ARTÍCULO 337

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público deberá notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al Defensor Público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la peritación.

Aun cuando el imputado o el defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la peritación de muestra consumible e irreproductible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. De no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

Registro de actos definitivos e irreproductibles.

ARTÍCULO 338

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, peritación o inspección que por su naturaleza o características deban ser considerados como actos definitivos e irreproductibles, el

Ministerio Público ordenará su práctica, dejando registro fehaciente, para en su caso, incorporarlo a juicio.

SECCIÓN OCTAVA

REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CADENA DE CUSTODIA

Registro de la investigación.

ARTÍCULO 339

El Ministerio Público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.

Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Cadena de custodia.

ARTÍCULO 340

Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los factores siguientes: Identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los nombres y cargos de los responsables que hayan intervenido en su custodia.

Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

SECCIÓN NOVENA
AUDIENCIA INICIAL²⁴⁴

Audiencia inicial.

ARTÍCULO 341²⁴⁵

La audiencia inicial tiene por objeto resolver la situación jurídica del imputado dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas en caso de prórroga solicitada por el propio imputado o por su defensor, de acuerdo con la naturaleza del caso. Estos plazos correrán a partir del inicio de la audiencia cuando el imputado comparezca en libertad, o a partir de que sea puesto a disposición del Juez de Control, si el imputado estuviese detenido.

En la audiencia se le informará al imputado sus derechos si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de detención, si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares, y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima o el ofendido, podrá asistir si así lo desea, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Formulación de la imputación.

ARTÍCULO 342²⁴⁶

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra con respecto a uno o más hechos.

La formulación de la imputación interrumpe la prescripción de la acción penal.

Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.

ARTÍCULO 343²⁴⁷

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el proceso por medio de la intervención judicial.

²⁴⁴ Denominación reformada el 14/sep/2012

²⁴⁵ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁴⁶ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁴⁷ Artículo reformado el 14/sep/2012

Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los diez días siguientes, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado y la indicación del delito que se le atribuyere.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión.

Junto con la citación se le informará al imputado que antes de la audiencia ante el Juez de Control, puede comparecer ante la oficina encargada de recopilar información para evaluar riesgos y supervisar medidas cautelares, con el objeto de que se realice una entrevista.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación, salvo lo dispuesto en el artículo 239 de este Código.

Control de detención.

ARTÍCULO 344²⁴⁸

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez procederá a calificarla, examinará el cumplimiento de los plazos de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.

La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido y se dará vista de ello al Procurador General de Justicia.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, incluso en caso de prórroga de la audiencia, hasta que se defina su situación jurídica y en su caso se disponga la aplicación de una medida cautelar a solicitud del Ministerio Público, en los plazos

²⁴⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

establecidos en este Código y la Constitución Federal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 239 y 248 de este Código.

Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

ARTÍCULO 345²⁴⁹

En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación después que el Juez califique de legal la detención, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso y la aplicación de las medidas cautelares si las estima procedentes, sin perjuicio de la prórroga que pueda invocar el imputado o su defensor.

Procedimiento para formular la imputación y vincular a proceso.

ARTÍCULO 346²⁵⁰

En los casos en que el imputado haya comparecido a la audiencia inicial por haber sido citado o por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que éste sea menor de edad, víctima de violación, trata de personas o secuestro y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

El Ministerio Público deberá justificar la solicitud de vinculación a proceso con datos o elementos de prueba, que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El Juez, de oficio o a petición del imputado o de su defensor, para establecer la legalidad de la detención y la sustanciación de la vinculación, podrá solicitar las aclaraciones que considere necesarias con respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

²⁴⁹ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁵⁰ Artículo reformado el 14/sep/2012

Intervención del defensor.

ARTÍCULO 347²⁵¹

Formulada la imputación, se le concederá la palabra al defensor para que realice objeciones o aclaraciones pertinentes.

Oportunidad para declarar.

ARTÍCULO 348²⁵²

Formulada la imputación, el Juez de Control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código.

Si se trata de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Continuación de la audiencia inicial.

ARTÍCULO 349²⁵³

Después de haberle dado oportunidad de declarar, el Juez preguntará al imputado si es su deseo ejercer su derecho a solicitar la prórroga del plazo de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro horas para que se resuelva la vinculación a proceso o la renuncia a los mismos.

Si el imputado no solicita la prórroga o renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre la vinculación a proceso, se continuará con el desarrollo de la audiencia, se atenderá a las solicitudes del Ministerio Público y se le dará la palabra a la defensa para que exponga los argumentos que considere pertinentes y, después de escuchar las réplicas de las partes si las hubiere, se resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de los plazos señalados en este artículo.

Audiencia inicial prorrogada.

ARTÍCULO 349 Bis²⁵⁴

La audiencia inicial a que se refiere el artículo anterior comenzará con la justificación de los requisitos para vincular a proceso por parte del Ministerio Público. Si el defensor presentare pruebas, éstas se desahogarán si fueren admisibles después de la exposición del

²⁵¹ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁵² Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁵³ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁵⁴ Artículo adicionado el 14/sep/2012

Ministerio Público. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas en la audiencia de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra al defensor del imputado para que formule los alegatos sobre la solicitud de vinculación a proceso y posteriormente al Ministerio Público para que replique.

Plazo para resolver.

ARTÍCULO 349 Ter²⁵⁵

Agotada la discusión, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso dentro de las dos horas siguientes. En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso mayor para resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso. Estos plazos nunca deberán exceder el plazo constitucional, incluida, en su caso, la prórroga solicitada.

Requisitos para vincular a proceso al imputado.

ARTÍCULO 349 Quáter²⁵⁶

El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que:

- I.- Se haya formulado la imputación;
- II.- Se haya dado al imputado oportunidad para declarar;
- III.- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se deberá precisar también el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y
- IV.- No se encuentre demostrada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Se entenderá que obran datos o elementos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios idóneos, pertinentes y suficientes que así permitan suponerlo.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

²⁵⁵ Artículo adicionado el 14/sep/2012

²⁵⁶ Artículo adicionado el 14/sep/2012

No vinculación a proceso del imputado.

ARTÍCULO 349 Quinquies²⁵⁷

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las providencias precautorias y medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Efectos de la vinculación a proceso.

ARTÍCULO 349 Sexies²⁵⁸

El auto de vinculación a proceso producirá los efectos siguientes:

- I.- Fijará el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá el proceso;
- II.- Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación; y
- III.- El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Solicitud de medidas cautelares en la audiencia inicial.

ARTÍCULO 349 Septies²⁵⁹

En la audiencia inicial el Ministerio Público podrá solicitar la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código. Las partes podrán aportar elementos de prueba para esta decisión.

El Juez tomará la determinación sobre la solicitud de medidas cautelares, después de decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso.

Para la determinación judicial sobre la procedencia de medidas cautelares, el Juez podrá tomar en consideración la información que provenga del área encargada de evaluación de riesgos.

²⁵⁷ Artículo adicionado el 14/sep/2012

²⁵⁸ Artículo adicionado el 14/sep/2012

²⁵⁹ Artículo adicionado el 14/sep/2012

Plazo judicial para el cierre de la investigación.

ARTÍCULO 349 Octies²⁶⁰

Después de decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso, y en su caso, de medidas cautelares, antes de cerrar la audiencia, el Juez de Control, después de escuchar a las partes, declarará cerrada la investigación o fijará un plazo para el cierre de la misma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de aquélla, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Otras peticiones.

ARTÍCULO 349 Nonies²⁶¹

Si las partes plantean otras peticiones, el Juez abrirá debate sobre ellas y resolverá lo conducente.

SECCIÓN DÉCIMA

CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Plazo para declarar el cierre de la investigación.

ARTÍCULO 350

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de Control, observándose los límites máximos previstos en este Código. Si el Juez estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, se le aplicará la sanción administrativa que la ley determine y los intervinientes podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda al cierre.

Para estos efectos, el Juez apercibirá al superior jerárquico inmediato del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada y se procederá en los términos del artículo siguiente.²⁶²

²⁶⁰ Artículo adicionado el 14/sep/2012

²⁶¹ Artículo adicionado el 14/sep/2012

²⁶² Párrafo reformado el 14/sep/2012

Cierre de la investigación.

ARTÍCULO 351

Una vez cerrada la investigación, dentro del plazo de diez días el Ministerio Público podrá:

- I.- Formular la acusación;
- II.- Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III.- Solicitar la suspensión del proceso.

Si en el plazo señalado el Ministerio Público no formula alguno de los pedimentos anteriores, el Juez notificará esta omisión al Procurador General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de diez días formule el pedimento correspondiente. Si transcurrido este plazo no se produce alguna respuesta, el Juez declarará la extinción de la acción penal y sobreseerá el proceso.²⁶³

Sobreseimiento.

ARTÍCULO 352

El Ministerio Público previa autorización por escrito del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en quien delegue esta facultad; el acusador privado, el imputado o su defensor solicitarán el sobreseimiento de la causa cuando:

- I.- El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II.- Aparezca claramente establecida la inocencia del imputado;
- III.- El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV.- Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V.- Se deroga;²⁶⁴
- VI.- Desista el acusador privado;
- VII.- La acción penal esté extinta por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VIII.- Se despenalice la conducta tipificada en la ley como delito, por lo que el hecho por el cual se viene siguiendo el proceso deja de ser ilícito;

²⁶³ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

²⁶⁴ Fracción derogada el 14/sep/2012

IX.- El hecho del que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme con respecto al imputado; y

X.- En los demás casos en que lo disponga la ley.

Recibida la solicitud de sobreseimiento, el Juez la comunicará a los intervinientes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, si lo considera pertinente, a una audiencia donde se resolverá lo conducente.

La resolución con respecto a la solicitud de sobreseimiento será apelable, salvo que se produzca en el transcurso del Juicio Oral.

Facultades del Juez con respecto al sobreseimiento.

ARTÍCULO 353

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el Juez de Control se pronunciará con base en los argumentos expuestos. Si el Juez admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

Efectos del sobreseimiento.

ARTÍCULO 354

El sobreseimiento firme tiene consecuencia de sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, pone fin al proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. Salvo que la medida cautelar sea materia de Justicia Restaurativa.

Suspensión del proceso.

ARTÍCULO 355

Recibida la solicitud de suspensión, el Juez la comunicará a los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes si lo considera pertinente, a una audiencia donde se resolverá.

El Juez decretará la suspensión del proceso en los casos siguientes:

I.- Que no se haya cumplido con alguna de las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas o cuando para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil.²⁶⁵

²⁶⁵ Fracción reformada el 14/sep/2012

En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;

II.-Que exista pronunciamiento formal que el imputado se ha sustraído de la acción de la justicia;

III.-Que después de cometido el hecho que la ley señala como delito, el imputado sufra trastorno fisiológico o mental transitorio; y

IV.- En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

La decisión sobre la suspensión del proceso será apelable.

A solicitud de cualquiera de los intervinientes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Reapertura de la investigación.

ARTÍCULO 356

Después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del fin de la audiencia intermedia, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación, formuladas al Ministerio Público, rechazadas previamente.

Si el Juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo estrictamente necesario para ello, el cual no podrá exceder de quince días.

En dicha audiencia el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo, por una sola vez, hasta por quince días más.

El Juez no decretará ni renovará aquellas diligencias ordenadas a petición de los intervinientes, incumplidas por negligencia o por razones imputables a ellas; tampoco las que se consideren manifiestamente impertinentes; las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios o aquellas solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación conforme se establece en este Código.

SECCIÓN DÉCIMA
PRIMERA ACUSACIÓN

Concepto de acusación.

ARTÍCULO 357

La acusación es la pretensión ejercida por escrito por el Ministerio Público ante la autoridad judicial, de una sentencia de condena, mediante la aportación de datos y elementos de prueba que destruyan el principio de presunción de inocencia del imputado.

Contenido de la acusación.

ARTÍCULO 358

La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa los datos siguientes:

- I.-La individualización del acusado y de su defensor;
- II.-La individualización de la víctima u ofendido;
- III.-El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal;
- IV.-La forma de intervención que se atribuye al imputado;
- V.-La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que, en su caso, concurrieren;
- VI.-La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII.- El ofrecimiento de los datos o elementos que el Ministerio Público se propone desahogar en el Juicio, y en su caso, el registro de la prueba anticipada;²⁶⁶
- VIII.-Las penas y medidas de seguridad que el Ministerio Público solicite, incluyendo en su caso, el concurso de delitos;
- IX.-Los daños que, en su caso, se considere se causaron a la víctima u ofendido y los datos o elementos que ofrezca para acreditarlos; y
- X.-En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

La acusación penal sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su clasificación legal.

²⁶⁶ Fracción reformada el 14/sep/2012

Acusaciones subsidiarias.

ARTÍCULO 359

El Ministerio Público o el acusador particular podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como una conducta distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Ofrecimiento de datos o elementos.

ARTÍCULO 360

Si de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 358 de este Código, el Ministerio Público ofrece testimoniales, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

Al ofrecer esta lista, el Ministerio Público no estará obligado a proporcionar el domicilio de los testigos cuando considere que pueden ser intimidados u hostigados para no participar en el proceso, sin perjuicio de que el testigo proporcione esta información si ello es relevante para la defensa del imputado en la audiencia del juicio oral.²⁶⁷

Dictamen de peritos.

ARTÍCULO 361

El Ministerio Público deberá identificar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como el dictamen respectivo.

En ningún caso el dictamen de perito podrá sustituir su declaración en el Juicio Oral.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

²⁶⁷ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

CAPÍTULO II
ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL
SECCIÓN PRIMERA
FACULTADES DE LOS INTERVINIENTES

Finalidad.

ARTÍCULO 362

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de datos o elementos ante el Juez de Control, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de Juicio Oral.

Inicio de la etapa.

ARTÍCULO 363

Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a los intervinientes, en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar después de veinte y antes de treinta días.

Al imputado y a la víctima u ofendido, se les entregará copia de la acusación y se les comunicará que los antecedentes de la investigación, pueden ser consultados en el juzgado.

Se deroga.²⁶⁸

Se deroga.²⁶⁹

Acusación de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 364

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la acusación, la víctima u ofendido, podrá por escrito:²⁷⁰

- I.- Formular acusación coadyuvante, conforme a lo dispuesto en este Código;
- II.- Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- III.- Ofrecer los datos o elementos que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público; y

²⁶⁸ Párrafo derogado el 14/sep/2012

²⁶⁹ Párrafo derogado el 14/sep/2012

²⁷⁰ Párrafo reformado el 14/sep/2012

IV.- Solicitar el pago de la reparación del daño y, cuantificar su monto.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público ni lo eximirá de sus responsabilidades. Si se trata de varias víctimas u ofendidos deberán de nombrar un representante común, a falta de acuerdo, el Juez nombrará a uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses.

El escrito al que se refiere este artículo deberá ser notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público, al imputado y a su defensor.²⁷¹

Pronunciamiento del Ministerio Público.²⁷²

ARTÍCULO 365²⁷³

El Ministerio Público se pronunciará sobre las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior dentro de los cinco días de haber sido notificado.

El pronunciamiento del Ministerio Público se notificará a las demás partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Facultades del acusado.

ARTÍCULO 366

Dentro de los diez días siguientes de notificado el escrito a que se refiere el artículo 364, si lo hubiere, o dentro de los quince días siguientes de que se les hubiere notificado la acusación del Ministerio Público, el acusado o su defensor podrán por escrito:²⁷⁴

I.- Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;

II.- Deducir excepciones;

III.- Ofrecer medios de prueba para que se desahoguen en la audiencia de Juicio Oral en los mismos términos previstos para la acusación; y²⁷⁵

IV.- Solicitar la suspensión del proceso.²⁷⁶

V. Se deroga.²⁷⁷

²⁷¹ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

²⁷² Denominación reformada el 14/sep/2012

²⁷³ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁷⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

²⁷⁵ Fracción reformada el 14/sep/2012

²⁷⁶ Fracción reformada el 14/sep/2012

El acusado o su defensor podrán formular observaciones al pronunciamiento del Ministerio Público al que se refiere el artículo 365, dentro del plazo de diez días.²⁷⁸

Contestación del Ministerio Público.²⁷⁹

ARTÍCULO 367²⁸⁰

Dentro de los cinco días siguientes de haber recibido copia del escrito a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, en su caso, plantearán motivadamente las solicitudes de exclusión de prueba. Las demás objeciones serán contestadas en la audiencia. Asimismo, en este plazo, podrá ofrecer otras pruebas únicamente con el fin de contradecir aquellas aportadas por la defensa.

Incidentes.

ARTÍCULO 368

El acusado y su defensor podrán plantear por la vía incidental las excepciones siguientes:

I.- Incompetencia;

II.- Litispendencia;

III.- Cosa juzgada;

IV.- Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones Federal y Estatal o la ley así lo exijan; y

V.- Extinción de la acción penal.

Deberes de las partes.²⁸¹

ARTÍCULO 369²⁸²

Las promociones de las partes deberán acompañarse de cuantas copias sean necesarias para realizar la notificación a los demás intervinientes en el proceso.

²⁷⁷ Fracción derogada el 14/sep/2012

²⁷⁸ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

²⁷⁹ Denominación reformada el 14/sep/2012

²⁸⁰ Artículo reformado el 14/sep/2012

²⁸¹ Denominación reformada el 14/sep/2012

²⁸² Artículo reformado el 14/sep/2012

SECCIÓN SEGUNDA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

Oralidad e inmediación.

ARTÍCULO 370²⁸³

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de Control y se desarrollará oralmente.

Exposición de las pretensiones de los intervinientes.

ARTÍCULO 371

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una breve exposición de sus pretensiones.

Requisitos de validez de la audiencia.

ARTÍCULO 372

Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del Juez, del

Ministerio Público y del defensor.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del Defensor Público, será comunicada de inmediato por el Juez a sus superiores jerárquicos respectivos para que los sustituya cuanto antes.

Si la falta de comparecencia es de un defensor privado, el Juez le designará un Defensor Público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

Resolución de excepciones.

ARTÍCULO 373

Si el acusado plantea excepciones de las previstas en el artículo 368 de este Código, el Juez de Control abrirá debate sobre el tema.

Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de datos o elementos que estime relevantes. El Juez resolverá de inmediato las excepciones planteadas.

Tratándose de la extinción de la acción penal o de la cosa juzgada, el Juez decretará el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes

²⁸³ Artículo reformado el 14/sep/2012

de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la excepción planteada para la audiencia de debate de Juicio Oral.

Debate sobre los datos o elementos ofrecidos por los intervinientes.

ARTÍCULO 374

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a los datos o elementos ofrecidos por las demás, para los fines de exclusión de los mismos.

A instancia de cualquiera de los intervinientes, podrán desahogarse en la audiencia datos o elementos encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofrecidos por la contraparte.

El Ministerio Público podrá ofrecer datos o elementos en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente los aportados por la defensa.

Unión y separación de acusaciones.

ARTÍCULO 375

Si el Ministerio Público formula diversas acusaciones que el Juez considera conveniente someter a una misma audiencia de debate de Juicio Oral y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinados los mismos datos o elementos.

El Juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de Juicio Oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Acuerdos probatorios.

ARTÍCULO 376

Durante la audiencia, los intervinientes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por probados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura de Juicio Oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Exclusión de datos o elementos para la audiencia de debate.

ARTÍCULO 377

El Juez, luego de examinar los datos o elementos ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquéllos datos manifiestamente impertinentes, los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y los que este Código determina como inadmisibles.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las testimoniales y documentales hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a los intervinientes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá los datos o elementos que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de Control excluirá los datos o elementos que pretendan rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima u ofendido, a menos que sea estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima u ofendido.

Los demás datos o elementos que se hayan ofrecido serán admitidos por el Juez al dictar el auto de apertura de Juicio Oral.²⁸⁴

²⁸⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

CAPÍTULO III
ETAPA DE JUICIO
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Principios.

ARTÍCULO 378

El Juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.²⁸⁵

Restricción judicial.

ARTÍCULO 379

Los Jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de Juicio Oral, no podrán integrar el Tribunal respectivo.

Fecha, lugar, integración y citaciones.

ARTÍCULO 380

El Juez de Control hará llegar la resolución de apertura de Juicio Oral al órgano jurisdiccional competente en turno, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el órgano jurisdiccional de Juicio Oral, el Juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Ordenará la citación de todos los que deban asistir.

El imputado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la fecha de la audiencia.

²⁸⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

SECCIÓN SEGUNDA
PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO

Inmediación.

ARTÍCULO 381

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los integrantes del Tribunal y de los intervinientes legítimamente constituidos en el proceso. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.

Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor.

Si es necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Si el defensor se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa con la respectiva responsabilidad que origine su omisión y se procederá a su reemplazo inmediato por un Defensor Público, el Tribunal decretará un receso en la audiencia por un plazo razonable para que se imponga de las actuaciones y continúe el desahogo de la misma.

Si el Ministerio Público o el Defensor Público no comparecen o se alejan del debate sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determinen sus superiores jerárquicos.

El Ministerio Público o el defensor sustitutos, podrán solicitar al Tribunal que difiera el inicio de la audiencia para la adecuada preparación de su intervención en juicio.

El Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

Imputado.

ARTÍCULO 382

El imputado sujeto a medida cautelar personal de prisión preventiva, asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente. El Juez dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

Si estuviere en libertad, el Juez podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su presentación por la fuerza pública e incluso su detención, con determinación del lugar en que se cumplirá, cuando ésta resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Estas medidas serán aplicadas por el Juez a petición de los acusadores, de la víctima o del ofendido.²⁸⁶

Publicidad.

ARTÍCULO 383

El debate será público. Sin embargo, el Tribunal deberá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial; y, podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, en los casos siguientes:

- I.- Pueda afectar la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
- II.- El orden público pueda verse gravemente afectado;
- III.- Peligre información de datos legalmente protegidos; o
- IV.- Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

Desaparecida la causa que motivó la restricción de la publicidad, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado.

El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir o prohibir, mediante

²⁸⁶ Párrafo reformado el 14/sep/2012

resolución, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se afecte el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Restricciones para el acceso.

ARTÍCULO 384

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros objetos para interrumpir el desarrollo de la audiencia ni adoptar comportamiento intimidatorio o manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma inapropiada con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a integrantes uniformados de las instituciones policiales, corporaciones de seguridad pública federales o Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo, les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.²⁸⁷

El Juez que presida el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Continuidad y concentración.

ARTÍCULO 385

La audiencia del Juicio Oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquéllas que tengan lugar hasta su conclusión.

La prueba se desahogará concentradamente de acuerdo al turno que este ordenamiento establece para los intervinientes.

Suspensión.

ARTÍCULO 386

Excepcionalmente, la audiencia de debate de Juicio Oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles en los casos siguientes:

²⁸⁷ Párrafo reformado el 14/sep/2012

I.- Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II.-Que el Juez tenga que practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso en el supuesto de una revelación inesperada que torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III.- No comparezcan testigos, peritos o intérpretes; deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. Algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V.- El defensor, el Ministerio Público o el acusador coadyuvante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto en que legalmente deban serlo;

VI.- Si el Ministerio Público lo requiere para reclasificar la acusación con motivo de las pruebas deshogadas o el defensor la solicite, una vez hecha la reclasificación; y

VII.-Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

En los casos de las fracciones II, III y VI, el debate sólo podrá suspenderse por una sola vez.

El Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para tal efecto allegarse los datos correspondientes.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los intervinientes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los Jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada y motivada, en razón de la complejidad del caso.

El Tribunal ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o cuando se trate de día inhábil, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

En los casos en que el Tribunal de Juicio Oral considere conveniente en razón de la complejidad del proceso y la multiplicidad de los datos ofrecidos por los intervinientes, designará un cuarto Juez, quien estará presente durante el desarrollo de la audiencia de debate sin intervención en la misma ni tampoco en la deliberación respectiva, pero que podrá sustituir a alguno de los integrantes del Tribunal, ante la ausencia absoluta de alguno de ellos.

Para el caso de que no pudiere contarse con un Juez suplente, se ordenará la interrupción del Juicio Oral y deberá declararse la nulidad de lo actuado, a fin de que otro diverso Tribunal conozca del proceso.²⁸⁸

Se deroga.²⁸⁹

Interrupción.

ARTÍCULO 387

Si la audiencia de debate de Juicio Oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

Oralidad.

ARTÍCULO 388

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de los intervinientes, como en las declaraciones, la recepción de los datos, y en general, a toda intervención de quienes participen en éste. Con las excepciones previstas en este Código.²⁹⁰

Las decisiones y las resoluciones que se emitan durante el juicio, por quien lo presida serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

²⁸⁸ Párrafo reformado el 14/sep/2012

²⁸⁹ Párrafo derogado el 14/sep/2012

²⁹⁰ Párrafo reformado el 14/sep/2012

SECCIÓN TERCERA
DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Dirección del debate de Juicio Oral.

ARTÍCULO 389

Quien presida el Juicio Oral dirigirá el debate, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá intervenciones impertinentes.

Si alguno de los intervinientes en el debate se queja de una disposición del Presidente, por vía de revocación, decidirá el Tribunal.

Disciplina en la audiencia.

ARTÍCULO 390

Quien presida el debate de Juicio Oral ejercerá el poder de disciplina en la audiencia; cuidará que se mantenga el buen orden y exigirá que les guarde tanto al Tribunal como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar, atendiendo a la gravedad de la falta, una o varias de las medidas siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Expulsión de la sala de audiencia;
- III.- Desalojo del público asistente de la sala de audiencia;
- IV.-Multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante y sea necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Libertad de prueba.

ARTÍCULO 391

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley.

Oportunidad para la recepción de la prueba.

ARTÍCULO 392

La prueba que haya de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de debate de Juicio Oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Sana crítica.

ARTÍCULO 393

El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los datos o elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El Tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los datos o elementos obtenidos por un proceso permitido legalmente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tenga en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá sentenciar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

SECCIÓN QUINTA

TESTIMONIO

Concepto de testigo, obligaciones y derechos.

ARTÍCULO 394

Para los efectos de este Código, se entiende como testigo toda persona que aporte información para el esclarecimiento de los hechos.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamado judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni datos o elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

No se exigirán requisitos como perito a quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Facultad de abstención.

ARTÍCULO 395

Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar las personas que este Código expresamente dispensa.

Deberá informárseles de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Deber de guardar secreto.

ARTÍCULO 396

Es inadmisibles el testimonio de personas que, con respecto al objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados, contadores, corredores públicos, notarios, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar; si el Tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la

facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución.

Citación de testigos.

ARTÍCULO 397

Para el examen de testigos se librára orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita, siempre que su testimonio haya sido admitido previamente.²⁹¹

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas causen gastos, correrán a cargo de esa entidad.²⁹²

Comparecencia obligatoria de testigos.

ARTÍCULO 398

Si el testigo, debidamente citado, no comparece sin justa causa a la audiencia de debate de Juicio Oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a las instituciones policiales su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

²⁹¹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

²⁹² Párrafo reformado el 14/sep/2012

Excepciones a la obligación de comparecencia.

ARTÍCULO 399

Los servidores públicos de la federación y del Estado que gocen de fuero, los extranjeros que gocen de inmunidad diplomática, las autoridades judiciales de mayor jerarquía a la del que practique la diligencia y las autoridades judiciales federales que ejerzan jurisdicción dentro del territorio del Estado, los titulares de las dependencias del Ejecutivo Local y los integrantes del órgano colegiado de los organismos autónomos, podrán ser examinados en términos de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Testimonios especiales.

ARTÍCULO 400

Cuando deba recibirse testimonio de personas menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas.

La misma regla podrá aplicarse cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Las personas que no puedan concurrir al Tribunal, por estar físicamente imposibilitadas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será trasmitido por sistemas de comunicación a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Tribunal.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Protección a los testigos.

ARTÍCULO 401

El Tribunal, en casos graves, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo y sus familiares.

Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas procedentes para conferir al testigo, antes o después de presentadas sus declaraciones, y a sus familiares, la debida protección.

SECCIÓN SEXTA

PERITAJES

Prueba pericial.

ARTÍCULO 402

La prueba pericial tendrá por objeto el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Título oficial.

ARTÍCULO 403

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relacionado a la actividad sobre la que trate la pericia.

Improcedencia de inhabilitación de los peritos.

ARTÍCULO 404

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del Juicio Oral, podrán dirigirseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Protección a peritos.

ARTÍCULO 405

En caso necesario, los peritos que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

SECCIÓN SÉPTIMA

PRUEBA DOCUMENTAL

Concepto de documento.

ARTÍCULO 406

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Documento auténtico.

ARTÍCULO 407

Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Métodos de autenticación e identificación.

ARTÍCULO 408

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo que antecede, se probará por cualquiera de los métodos siguientes:

- I.- Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- II.- Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III.- Mediante informe de experto en la respectiva disciplina; y
- IV.- Cualquier otro método que permita probar su autenticidad e identificación o a través de la utilización de aparatos técnicos especializados.

Criterio general.

ARTÍCULO 409

Cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Excepciones a la regla de la mejor evidencia.

ARTÍCULO 410

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquéllos cuyo original se encuentre extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde que la presentación del original es innecesaria.

Lo anterior, no es impedimento para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

SECCIÓN OCTAVA

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Otros medios de prueba.

ARTÍCULO 411

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros datos, elementos o medios probatorios distintos, siempre que no limiten las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

Exhibición de prueba material.

ARTÍCULO 412

Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros medios de convicción podrán ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

SECCIÓN NOVENA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

Apertura de la audiencia.

ARTÍCULO 413

El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su Defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia, señalará la acusación que deberá ser objeto del juicio contenida en el auto de apertura de Juicio Oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado los intervinientes y advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá.

En seguida, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación o teoría del caso y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa o teoría del caso.

Incidentes en la audiencia de debate de Juicio Oral.

ARTÍCULO 414

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de Juicio Oral, se resolverán inmediatamente por el Tribunal.²⁹³

Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de Juicio Oral, alguno de los intervinientes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público desistiera de la acusación previa autorización por escrito del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en quien delegue esta facultad, el Tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme a las reglas generales de sobreseimiento para su procedencia previstas en este Código. El Tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

División del debate único.

ARTÍCULO 415

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.

Defensa y declaración del acusado.

ARTÍCULO 416

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su Defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contra interrogado por éstos, conforme lo dispone este Código. El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar su declaración siempre y cuando no altere el orden de la audiencia.

²⁹³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Facultades del acusado.

ARTÍCULO 417

El acusado podrá, durante el transcurso de la audiencia, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello el procedimiento se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas.

Reclasificación jurídica.

ARTÍCULO 418

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia de debate de Juicio Oral dará al acusado y a su Defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Corrección de errores.

ARTÍCULO 419

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de Juicio Oral.

ARTÍCULO 420

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el acusado.

Peritos y testigos en la audiencia de Juicio Oral.

ARTÍCULO 421

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por

la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

El titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de los intervinientes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por el oferente de la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviene el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los Defensores de los acusados, según corresponda.

Los peritos podrán utilizar cualquier instrumento o medio de prueba de los listados en el presente Código, en apoyo de su declaración.

Acto seguido, los integrantes del Tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito únicamente con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguno de los intervinientes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hayan declarado en la audiencia.

En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que suceda en la audiencia.

Métodos de interrogación.

ARTÍCULO 422

En sus interrogatorios, los intervinientes que hayan presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Si en el curso del interrogatorio el testigo se muestra reacio a contestar las preguntas de la parte que lo ofrece, ésta podrá solicitar al Juez que presida la audiencia, su autorización para interrogar al testigo como hostil y formular preguntas sugestivas.²⁹⁴

²⁹⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Durante el contrainterrogatorio, los intervinientes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.²⁹⁵

Los intervinientes podrán objetar las preguntas que consideren capciosas, engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, y las que sean formuladas en términos poco claros para ellos y el Tribunal resolverá lo conducente.²⁹⁶

Estas normas se aplicarán al acusado cuando consienta prestar declaración. Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.²⁹⁷

Moderación del interrogatorio y del contra interrogatorio.

ARTÍCULO 423

El Juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del testigo o perito.²⁹⁸

Los intervinientes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. Sólo serán prohibidas las preguntas sugestivas propuestas por la parte que presenta al testigo.

Los intervinientes podrán objetarlas por esos motivos y el Juez decidirá sin ulterior recurso.

Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de Juicio Oral.

ARTÍCULO 424

Podrán introducirse al Juicio Oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, cuando:

I.- Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que los intervinientes exijan la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;

II.- El testigo de manera imprevista haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por ese motivo, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;

²⁹⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

²⁹⁶ Párrafo reformado el 14/sep/2012

²⁹⁷ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

²⁹⁸ Párrafo reformado el 14/sep/2012

III.- La no comparecencia de los testigos fuere atribuible al acusado, en forma directa o indirecta; y

IV.- Se trate de registros o dictámenes que todos los intervinientes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal.

Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones.

ARTÍCULO 425

Durante el interrogatorio, al acusado, testigo o perito, se les podrá leer o poner a la vista para que lo lea en voz alta, parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.

ARTÍCULO 426

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por los intervinientes.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción.

El Juez podrá autorizar, con acuerdo de los intervinientes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser mostrados al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

Prohibición de incorporación.

ARTÍCULO 427

No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como datos o elemento al Juicio Oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Prueba superveniente.

ARTÍCULO 428

Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre del debate y para ser admitidas, deberán ser de fecha posterior al ofrecimiento de pruebas en la etapa intermedia o bien, manifestarse bajo protesta de decir verdad, que se tuvo conocimiento de su existencia después de aquélla.

Si con motivo de su desahogo surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Interrogatorio por medios electrónicos.²⁹⁹

ARTÍCULO 429³⁰⁰

En los casos en que el testigo se encuentre en un riesgo objetivo para su vida o para su integridad personal, las partes podrán solicitar que el testimonio se rinda por videoconferencia. Si el Tribunal autoriza la solicitud, la diligencia se desarrollará con todas las formalidades y principios inherentes al juicio.

Sobreseimiento en la etapa de juicio.

ARTÍCULO 430

Si se produce una causa extintiva de la pretensión punitiva y no es necesaria la celebración de la audiencia de juicio para comprobarla, el Tribunal podrá dictar el sobreseimiento.

Alegatos de clausura y cierre del debate.

ARTÍCULO 431

Concluida la recepción de las pruebas, quien presida el debate otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura.

El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

²⁹⁹ Denominación reformada el 14/sep/2012

³⁰⁰ Artículo reformado el 14/sep/2012

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor, la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

A continuación, se concederá el uso de la palabra a la víctima u ofendido si estuviera presente para que manifieste lo que considere pertinente.

Por último, se otorgará al imputado la palabra para que manifieste lo conveniente. Acto continuo se declarará cerrado el debate.

SECCIÓN DÉCIMA

DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Deliberación.

ARTÍCULO 432

Inmediatamente después de clausurado el debate, los integrantes del órgano jurisdiccional que hayan asistido a él, pasarán a deliberar hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, prorrogables hasta por setenta y dos horas más, cuando las circunstancias del caso impidan que lo realicen en el plazo establecido, a fin de emitir el fallo correspondiente.

La deliberación deberá ser privada, continua y aislada.

Decisión del Tribunal sobre absolución o declaración de culpabilidad.

ARTÍCULO 433

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente los intervinientes y será leída tan sólo la parte resolutive con respecto a la absolución o la declaración de culpabilidad del acusado y el Juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Sentencia absolutoria y medidas cautelares.

ARTÍCULO 434

Comunicada a los intervinientes la decisión absolutoria, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado contra el acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren. También se ordenará la cancelación de las

garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

Convicción del Tribunal.

ARTÍCULO 435

Nadie podrá ser declarado culpable por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda deberá ser explicada.

El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el Juicio Oral.

La decisión deberá ser unánime o por mayoría de votos del Tribunal que actuó. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular.

No se podrá declarar culpable a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Redacción de la sentencia.

ARTÍCULO 436

La sentencia será siempre redactada por uno de los integrantes del Tribunal, designado por éste, la que señalará su nombre, en tanto el voto disidente será redactado por su autor.

Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 437

Al pronunciarse sobre la absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción de la resolución hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada y explicada a los intervinientes en audiencia, a la que deberán concurrir cuando menos aquéllos.

El Tribunal tendrá la facultad de realizar una lectura resumida o la dispensa de la misma, si sólo han concurrido los intervinientes; y, a éstos se les entregará por escrito la respectiva sentencia. En este caso, procederá a realizar la explicación correspondiente.

Sentencia de culpabilidad.

ARTÍCULO 438³⁰¹

Se deroga.

³⁰¹ Artículo derogado el 14/sep/2012

Congruencia entre sentencia de culpabilidad y acusación.

ARTÍCULO 439

La sentencia no podrá exceder el contenido de la acusación.

Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

ARTÍCULO 440

Cuando se resuelva declarar la responsabilidad del acusado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado.

Los intervinientes, con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia.

Citación a la audiencia de individualización de sanciones.

ARTÍCULO 441

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a quienes deban comparecer a la misma.

Comparecencia de los intervinientes a la audiencia de individualización de sanciones.

ARTÍCULO 442

A la audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el acusador coadyuvante en su caso, el sentenciado y su Defensor. La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal, sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omita comparecer personalmente o por medio de apoderado.

Alegatos iniciales.

ARTÍCULO 443

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente con respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto. Cuando no existan datos o información precisos para fijar el monto de la

reparación del daño, deberá realizarse en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las reglas del incidente respectivo.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente con respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Desahogo de medios de prueba.

ARTÍCULO 444

Expuestos los alegatos iniciales de los intervinientes, se procederá al desahogo de los datos o elementos debidamente admitidos, empezando por los del Ministerio Público, después los de la víctima u ofendido y concluyendo con los de la defensa.

En el desahogo de dichos datos serán aplicables las normas relativas al Juicio Oral.

Alegatos finales y lectura de sentencia.

ARTÍCULO 445

Desahogados los medios de prueba, los intervinientes harán sus alegatos finales.

Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación, así como los términos y condiciones en que se realizará, aún en la etapa de ejecución de sentencia, si es el caso.³⁰²

Asimismo, se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas sustitutivas de la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.³⁰³

El Tribunal tendrá la facultad de realizar una lectura resumida, si sólo han concurrido los intervinientes; y, procederá a realizar la explicación correspondiente.

³⁰² Párrafo reformado el 14/sep/2012

³⁰³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Contenido de la sentencia.

ARTÍCULO 445 Bis³⁰⁴

La sentencia contendrá:

- I.- El órgano jurisdiccional que la emita;
- II.- Lugar y fecha;
- III.- Los datos de identificación del imputado;
- IV.- Los datos de identificación de la víctima, y en su caso, del ofendido;
- V.- Un extracto de los hechos;
- VI.- Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales;
- VII.- La condena o absolución;
- VIII.- La individualización de la sanción;
- IX.- La reparación del daño;
- X.- Los beneficios procedentes; y
- XI.- Los puntos resolutivos.

Sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 445 Ter³⁰⁵

La sentencia que declare culpable al acusado fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal fijará las condiciones y mecanismos en que deba cumplirse la reparación del daño, cuando resulte procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá establecer genéricamente la reparación del daño y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

³⁰⁴ Artículo adicionado el 14/sep/2012

³⁰⁵ Artículo adicionado el 14/sep/2012

La sentencia que imponga una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad.

El Tribunal de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la instancia administrativa correspondiente del Poder Ejecutivo y al Juez de Ejecución de Sentencias competente, para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

Aclaración de sentencia.

ARTÍCULO 446

De oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá subsanar los aspectos oscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma en que hubiese incurrido al dictarse la sentencia, siempre que no trasciendan al fondo o esencia de la misma.

La aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la misma o dentro del plazo de tres días a partir de la notificación y su planteamiento no interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación.

TÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIO GENERAL

Disposición general.

ARTÍCULO 447

Los procedimientos especiales se regularán por las disposiciones establecidas en este Título; se aplicarán supletoriamente las del procedimiento ordinario.

Procedencia.

ARTÍCULO 448

El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en el escrito de acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento; y, la parte coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

Se deroga.³⁰⁶

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como parte coadyuvante, pero su criterio no será vinculante.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia, no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Oportunidad.

ARTÍCULO 449

El Ministerio Público podrá formular la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado, en la misma audiencia en la que se haya determinado la vinculación del imputado a proceso y hasta antes del pronunciamiento de la resolución de apertura de Juicio Oral.

En caso de que el Juez de Control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.³⁰⁷

Se deroga.³⁰⁸

Verificación del Juez.

ARTÍCULO 450

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

I.-Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su Defensor;

³⁰⁶ Párrafo derogado el 14/sep/2012

³⁰⁷ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³⁰⁸ Párrafo derogado el 14/sep/2012

II.- Conozca su derecho a exigir un Juicio Oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;

III.- Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y

IV.- Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.

Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 451

El Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

En el caso de que no lo estime así, o si considere fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará la resolución de apertura del Juicio Oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del imputado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminados del registro.

Trámite en el procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 452

Aceptada la solicitud para tramitar el procedimiento abreviado, en su caso, el Juez señalará fecha para una audiencia dentro de los cinco días siguientes; en dicha audiencia el Juez abrirá el procedimiento y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien sustentará su acusación con base en las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten.³⁰⁹

A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al imputado.

³⁰⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Sentencia en el procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 453

Terminada la exposición de las partes, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando brevemente su contenido y siguiendo las reglas aplicables a las sentencias.³¹⁰

Se dictará sentencia condenatoria cuando exista una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la participación del imputado en él, con base en indicios independientes de la aceptación de los hechos por el imputado y en ningún caso se impondrá una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

El procedimiento abreviado no impedirá la concesión de alguna de las medidas sustitutivas consideradas en la ley, cuando corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A INIMPUTABLES³¹¹

Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.

ARTÍCULO 454³¹²

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos previstos en el artículo 26 del Código Sustantivo, la audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

Identificación de los supuestos de inimputabilidad.

ARTÍCULO 455³¹³

Si el imputado ha sido vinculado a proceso, las partes podrán solicitar al Juez que se lleve a cabo un procedimiento para la identificación de los supuestos de inimputabilidad en los que pudiere llegar a encontrarse la persona.

³¹⁰ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³¹¹ Denominación reformada el 14/sep/2012

³¹² Artículo reformado el 14/sep/2012

³¹³ Artículo reformado el 14/sep/2012

Ajustes al procedimiento.

ARTÍCULO 456³¹⁴

De acreditarse el estado de inimputabilidad, el procedimiento ordinario, se aplicará observando las mismas reglas pero con los ajustes razonables que determine el Juez, con el objeto de acreditar la comisión del hecho típico atribuido, y en su caso, determinar la aplicación de medidas de seguridad.

Si del procedimiento para la identificación de los supuestos de inimputabilidad se desprende que el imputado no está en esta condición o si en el curso del procedimiento éstos desaparecen, se dejarán sin efecto los ajustes que se hubieren dispuesto.

Medidas cautelares aplicables a personas inimputables.

ARTÍCULO 457³¹⁵

Las medidas cautelares se aplicarán con las mismas reglas del proceso ordinario con los ajustes razonables que fueren procedentes. No podrá aducirse como motivación para la procedencia de una medida cautelar la existencia de una discapacidad como el trastorno mental o análogas.

Trámite.

ARTÍCULO 458³¹⁶

Se deroga.

Reanudación del procedimiento.

ARTÍCULO 459³¹⁷

Se deroga.

Sentencia.

ARTÍCULO 460³¹⁸

Si se comprueba la participación del imputado en los hechos, el Juez ordenará la medida de seguridad, según corresponda, en términos del Código Sustantivo.

³¹⁴ Artículo reformado el 14/sep/2012

³¹⁵ Artículo reformado el 14/sep/2012

³¹⁶ Artículo derogado el 14/sep/2012

³¹⁷ Artículo derogado el 14/sep/2012

³¹⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

Trámite.

ARTÍCULO 461³¹⁹

Se deroga.

Internación provisional del imputado.

ARTÍCULO 462³²⁰

Se deroga.

CAPÍTULO TERCERO

PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS

SECCIÓN ÚNICA

Comunidades indígenas.

ARTÍCULO 463

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus integrantes y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen los hechos tipificados en el artículo 248 de este Código.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Legitimación.

ARTÍCULO 464

La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, ante el Juez de Control competente.

³¹⁹ Artículo derogado el 14/sep/2012

³²⁰ Artículo derogado el 14/sep/2012

Inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 465

El procedimiento inicia con la presentación por escrito de la querrela ante el Juez de Control; se acompañarán copias para el imputado y el Ministerio Público.

Requisitos.

ARTÍCULO 466

El escrito por el que se ejercita la acción privada deberá contener:

I.-Nombre y domicilio del querellante;

II.-Nombre y domicilio del imputado;

III.- Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

IV.- Señalamiento de los datos o elementos que sustenten su solicitud;

V.- Expresión de las diligencias cuya práctica se solicitan y, en su caso, petición de prueba anticipada; y

VI.-Firma del querellante o dactilograma.

Admisión de la acción privada.

ARTÍCULO 467

Recibido el escrito de querrela, el Juez de Control constatará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

De no cumplir con los requisitos, el Juez prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. De no subsanarse éstos, o de ser improcedente esta vía, no se admitirá a trámite.

Admisión a trámite.

ARTÍCULO 468

Cumplidos los requisitos señalados, se admitirá a trámite y se fijará fecha para la celebración de audiencia dentro de tres días a efecto de que el Ministerio Público manifieste lo que a su representación social compete.

En la misma audiencia, el Juez proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por el querellante, las que una vez practicadas, el Juez, si procediere, citará a los intervinientes a la audiencia de formulación de la imputación que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la citación.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su Defensor, bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión o presentación según corresponda.

Formulación de la imputación y declaración.

ARTÍCULO 469

En la audiencia el Juez le hará saber al imputado sus derechos fundamentales y le concederá la palabra al querellante para que exponga verbal y circunstanciadamente el hecho delictivo que le imputare. El Juez, de oficio o a petición del imputado o su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.

El Juez exhortará a los intervinientes para que concilien sus intereses, y en su caso, los canalizará a los centros de justicia alternativa si las partes estuvieren de acuerdo y en su momento se le presentará el convenio respectivo para su aprobación, situación en la que declarará el sobreseimiento del procedimiento.³²¹

Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en este Código.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no hacerlo, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes expongan.

En la misma audiencia, el Juez podrá resolver sobre la vinculación a proceso, de no hacerlo, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.

Desistimiento.

ARTÍCULO 470

El desistir de la acción penal privada produce el sobreseimiento.

Se deroga.³²²

³²¹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³²² Párrafo derogado el 14/sep/2012

Abandono de la acción.

ARTÍCULO 471

La inasistencia injustificada del querellante a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren a su cargo, producirán el abandono de la acción privada.

En tal caso el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento de la causa.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal, no concurrieren a sostener la acción dentro del término de sesenta días.

Comparecencia a la audiencia.

ARTÍCULO 472

El querellante podrá comparecer a la audiencia en forma personal o por representante con facultades suficientes para transigir, pero en todo caso deberán designar abogado o licenciado en derecho.³²³

Sin perjuicio de ello, deberá concurrir en forma personal cuando el órgano jurisdiccional así lo ordene.

Norma supletoria.

ARTÍCULO 473

En lo no previsto en este Capítulo, el procedimiento de acción privada se regirá por las normas del ordinario.

Fallecimiento.

ARTÍCULO 474

Si fallece el ofendido o la víctima, podrá ejercer la acción privada, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos y colaterales en segundo grado.

Tramitación después de la vinculación a proceso.

ARTÍCULO 475

Dictado el auto de vinculación a proceso, el procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

³²³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

TÍTULO NOVENO

RECURSOS

CAPÍTULO

PRIMERO REGLAS GENERALES

Generalidades.

ARTÍCULO 476

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho a recurrir corresponderá a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. El recurso podrá interponerse por cualquiera de los sujetos procesales, cuando la ley no distinga entre ellos. En el proceso penal sólo se admitirán, según corresponda, los recursos siguientes:

- I.- Revocación;
- II.-Apelación;
- III.- Casación; y
- IV.- Revisión extraordinaria.

Condiciones de interposición.

ARTÍCULO 477³²⁴

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, indicando específicamente la parte impugnada de la resolución recurrida y los motivos del agravio.

Agravio.

ARTÍCULO 478

Sólo podrá impugnar las decisiones judiciales la parte a la que le cause agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.³²⁵

El imputado o sentenciado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el agravio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales.

³²⁴ Artículo reformado el 14/sep/2012

³²⁵ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Recurso de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 479

La víctima o el ofendido, en su caso, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, en los casos autorizados por este Código, podrán recurrir las decisiones que versen sobre el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento de la causa o en aquéllas que afecten su derecho a la reparación del daño.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de debate de Juicio Oral, sólo las podrá recurrir si se constituyó en acusador coadyuvante; con excepción de la decisión a que se refiere el párrafo anterior en cuanto al no ejercicio de la acción penal.

El acusador privado puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, con independencia del Ministerio Público.

Instancia al Ministerio Público.

ARTÍCULO 480

La víctima o el ofendido, aún cuando no esté constituido como parte procesal, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Tratándose de algún miembro de los pueblos o comunidades indígenas, en interés de la justicia, podrá recurrir a favor del imputado.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder dentro del plazo de cinco días.

Adhesión.

ARTÍCULO 481

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse dentro del período de tres días, al recurso interpuesto por cualquiera de los intervinientes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se dará traslado a aquéllos por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la sala competente para conocer del recurso.

Efecto extensivo del recurso.

ARTÍCULO 482

Cuando existan coimputados, la resolución favorable del recurso interpuesto por uno de ellos beneficiará también a los demás, a menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales de quien lo interpuso.

Efecto suspensivo.

ARTÍCULO 483³²⁶

La interposición de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la decisión, a menos que se trate del recurso de casación y la sentencia sea condenatoria, y cuando la ley disponga lo contrario.

Desistir.

ARTÍCULO 484

El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos, mediante determinación fundada y motivada.

Los intervinientes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistir de un recurso, el Defensor deberá tener autorización expresa del imputado o sentenciado.

Alcance del recurso.

ARTÍCULO 485³²⁷

El Tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

Prohibición de la modificación en perjuicio.

ARTÍCULO 486

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado o sentenciado o su Defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

³²⁶ Artículo reformado el 14/sep/2012

³²⁷ Artículo reformado el 14/sep/2012

Rectificación de errores en la citación del articulado y cuestiones formales.

ARTÍCULO 487³²⁸

Los errores en la citación de los artículos que se refieren a la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguno de los intervinientes procesales o aún de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSO DE REVOCACIÓN

Procedencia y efecto.

ARTÍCULO 488

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones de mero trámite, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y para el efecto de que confirme, modifique o deje sin efecto y dicte la resolución que corresponda.

En la interposición del recurso de revocación no se admitirá efecto suspensivo.

Trámite.

ARTÍCULO 489

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá interponerse tan pronto se dicten. La tramitación se efectuará verbalmente de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberá expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación.

El Juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerita.

³²⁸ Artículo reformado el 14/sep/2012

CAPÍTULO TERCERO

RECURSO DE APELACIÓN

Resoluciones apelables.

ARTÍCULO 490

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:³²⁹

I.-Las que finalicen el procedimiento o hagan imposible su prosecución, o lo suspendan por más de treinta días;

II.-Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;

III.- Las que resuelvan incidentes de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad y extinción de la acción penal;

IV.- Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;³³⁰

V.- La definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

VI.- La que resuelva la negativa o admisión de la vinculación del imputado a proceso;

VII.- La negativa de orden de aprehensión;³³¹

VIII.- Las denegatorias de prueba, dictadas hasta antes del auto de apertura de Juicio Oral;

IX.- La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X.- Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos; y

XI.- Las demás que este Código determine.

También serán apelables las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución con respecto a la situación jurídica de los sentenciados.

Interposición.

ARTÍCULO 491

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

Los agravios expresarán con claridad el perjuicio que la resolución le cause al recurrente y la exposición razonada de esa inconformidad.³³²

³²⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³³⁰ Fracción reformada el 14/sep/2012

³³¹ Fracción reformada el 14/sep/2012

Si el Tribunal competente para conocer de la apelación tiene su sede en un lugar distinto al del proceso, los intervinientes deberán fijar un nuevo domicilio en la ubicación de aquél para recibir notificaciones o la forma para recibirlas.

Efecto.

ARTÍCULO 492

En la interposición del recurso de apelación no se admitirá efecto suspensivo.

Emplazamiento.

ARTÍCULO 493

Presentado el recurso, el Juez emplazará de inmediato a los otros intervinientes para que comparezcan a contestarlo en el plazo de tres días y transcurrido éste, remitirá la resolución y copia certificada de los registros de las actuaciones judiciales pertinentes a la alzada en un término de tres días.³³³

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a los otros intervinientes para que contesten la adhesión en un plazo igual. Integrado el recurso, se remitirán las actuaciones a la sala de apelación respectiva para que resuelva.

Trámite.

ARTÍCULO 494

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso y la legitimación del recurrente. Si no se hubieran expresado agravios, se declarará inadmisibile el recurso.

Admitido el recurso se resolverá de plano en un plazo que no excederá de diez días.³³⁴

³³² Párrafo reformado el 14/sep/2012

³³³ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³³⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

CAPÍTULO CUARTO

RECURSO DE CASACIÓN

Recurso de casación.

ARTÍCULO 495³³⁵

El recurso de casación podrá interponerse contra la sentencia y el sobreseimiento, dictados por el Tribunal de Juicio Oral.

Dicho recurso procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales del imputado y los producidos después de clausurado el debate.

Interposición del recurso de casación.

ARTÍCULO 496

El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresarán los motivos de agravio correspondientes.

El Tribunal de Juicio Oral, una vez recibido el recurso, lo remitirá sin substanciar artículo al Tribunal de Alzada respectivo.

Efectos de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 497

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia que declaró la culpabilidad del acusado.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de nulidad; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

³³⁵ Artículo reformado el 14/sep/2012

Inadmisibilidad del recurso.

ARTÍCULO 498

El Tribunal competente para conocer del recurso de casación lo declarará inadmisibile cuando se interponga:

- I.- Fuera del plazo;
- II.- Contra una resolución que no sea impugnabile por medio de este recurso;
- III.- Por persona no legitimada para ello; o
- IV.- Sin expresión de agravios o peticiones concretas.

Motivos de casación de carácter procesal del Juicio Oral y la sentencia.

ARTÍCULO 499

El juicio y la sentencia serán motivos de declaratoria de nulidad en los casos siguientes:

- I.- Si en la tramitación de la audiencia de debate de Juicio Oral se infringieron derechos fundamentales;
- II.- Si la sentencia fue pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
- III.- Si la audiencia del Juicio Oral tuvo lugar en ausencia de alguno de los Jueces o Tribunal de Juicio Oral, o de los intervinientes cuya presencia ininterrumpida exige la ley;
- IV.- Si se violó el derecho de defensa o el de contradicción; o
- V.- Si en el Juicio Oral se violaron las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de los intervinientes.

En estos casos, el Tribunal competente ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de Juicio Oral a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Motivos de casación de la sentencia.

ARTÍCULO 500

La sentencia será motivo de casación en los casos siguientes:

- I.- Si violenta en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;

II.- Si carece de fundamentación, motivación o no haya pronunciamiento sobre la reparación del daño;

III.- Si fue tomada en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;

IV.- En caso de que no se haya respetado el principio de congruencia con la acusación;

V.- Si fue dictada en oposición a otra sentencia penal ejecutoriada;

VI.- Si al apreciar la prueba, se determina que no se observaron las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica o los conocimientos científicos. Asimismo, en caso de que la sentencia se funde en una información contraria o falsa al contenido de los datos o elementos de prueba que se rindieron en la audiencia de debate de juicio, siempre que trascienda al resultado del fallo; y³³⁶

VII.- Si la acción penal esté extinguida.

En estos casos, el Tribunal competente invalidará la sentencia y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de Juicio Oral, en los términos del artículo anterior.

Defectos no esenciales.

ARTÍCULO 501

No causan casación los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso.

Admisión.

ARTÍCULO 502

Recibidas las actuaciones la Sala examinará la resolución recurrida y decidirá inmediatamente si el recurso es o no procedente.³³⁷

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que admite el recurso de casación, los intervinientes podrán ofrecer datos o elementos expresando el objeto y naturaleza de los mismos y la Sala dentro de igual término resolverá sobre su admisión.

³³⁶ Fracción reformada el 14/sep/2012

³³⁷ Párrafo reformado el 14/sep/2012

Ofrecimiento de datos o elementos.

ARTÍCULO 503

En el momento de interponer el recurso se deberá, en su caso, ofrecer datos o elementos cuando aquél recurso se fundamente en la inobservancia de las reglas en que fue llevado a cabo un acto procesal, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate o en la sentencia.³³⁸

También son admisibles los datos o elementos propuestos por el sentenciado o en su favor, incluso relacionados con la determinación de los hechos que se discuten si es indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Los Magistrados de la Sala de Casación que hayan recibido la prueba oral, deberán integrar el Tribunal al momento de la decisión final.³³⁹

Se deroga.³⁴⁰

Trámite.

ARTÍCULO 504³⁴¹

Admitido el recurso, se correrá traslado inmediatamente a todos los intervinientes con todos los antecedentes y se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de Casación, la cual tendrá lugar dentro de los diez días siguientes. Dentro de este plazo deberán formularse las adhesiones o las contestaciones al recurso si las hubiere.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia, y en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Sentencia del recurso de casación.

ARTÍCULO 505

En la sentencia el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las

³³⁸ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³³⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³⁴⁰ Párrafo derogado el 14/sep/2012

³⁴¹ Artículo reformado el 14/sep/2012

cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si el Tribunal de Casación decreta procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el defecto y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del sentenciado, el Tribunal de Casación ordenará directamente la libertad.

Improcedencia para recurrir la sentencia de casación.

ARTÍCULO 506

La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del recurso de revisión extraordinaria contra la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación.

No obstante, si la sentencia fuera condenatoria y la que se hubiera anulado sea absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO QUINTO

REVISIÓN EXTRAORDINARIA

Objeto.

ARTÍCULO 507

La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:

I.-Declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria;

II.-Resolver sobre la aplicación de una ley posterior que le resulte favorable al sentenciado; y

III.-Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al sentenciado se le otorgue el perdón con respecto a los delitos que no se persigan de oficio, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del mismo.

Procedencia.

ARTÍCULO 508

Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, en los casos de la fracción I del artículo anterior, cuando:

I.-Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;

II.-Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiese desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba indubitable de que vive;

III.-Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; o

IV.-Varios sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

Solicitud.

ARTÍCULO 509

El sentenciado que se encuentre en alguno de los casos enumerados en los dos artículos anteriores y se encuentre compurgando la condena o la hubiese cumplido, comparecerá por escrito ante el Tribunal de Alzada, ofreciendo las pruebas en que funde su solicitud.

Trámite.

ARTÍCULO 510

Presentada la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso; recibido éste se acordará sobre el ofrecimiento de pruebas y se citará a los intervinientes a una audiencia para el desahogo de las admitidas y para alegatos, dentro del plazo de tres días.

Dictado y publicado de la resolución.

ARTÍCULO 511

En la audiencia se dictará resolución, en su caso, se citará a los intervinientes para que la escuchen dentro de los tres días siguientes.

La resolución que declare la inocencia del sentenciado se publicará en el Periódico Oficial del Estado a costa del erario.

Fallecimiento del sentenciado.

ARTÍCULO 512

Si el sentenciado hubiera fallecido, el recurso podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y

descendientes, parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, o por el tercero obligado a la reparación del daño.

Solicitud.

ARTÍCULO 513

El sentenciado que solicite la aplicación de una ley o tratado posterior que le favorezca, comparecerá por escrito ante el Tribunal de Alzada, señalando lo que estime le beneficia.

Presentada la petición, se solicitará el proceso. Recibido éste, se dará vista al Ministerio Público por tres días y se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

TÍTULO DÉCIMO

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Etapas de ejecución de la sanción.

ARTÍCULO 514

La ejecución de las sanciones es todo acto procesal encaminado a dar plena efectividad a lo dictado en una resolución judicial. Las sanciones impuestas en la sentencia se ejecutarán una vez que ésta haya causado ejecutoria.

El procedimiento de ejecución abarca desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción completa de las sanciones impuestas.³⁴²

Derechos.

ARTÍCULO 515³⁴³

El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan y planteará personalmente, por medio de su defensor o cualquier otra persona en quien él delegue, ante la autoridad correspondiente, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad administrativa y penitenciaria correspondientes estarán obligadas a proporcionar de

³⁴² Párrafo adicionado el 14/sep/2012

³⁴³ Artículo reformado el 17/jun/2011

manera regular a los internos la información sobre su situación jurídica durante la ejecución de la pena. Asimismo, estarán obligadas a proveer al Juez de Ejecución que lo requiera, la información para el adecuado despacho de los asuntos.³⁴⁴

Competencia.

ARTÍCULO 516³⁴⁵

Corresponde al Juez de Ejecución resolver con respecto a la modificación, conmutación, sustitución, duración y extinción de las penas y medidas de seguridad, así como resolver sobre la reparación del daño a la víctima del delito que deba hacerse durante la etapa de ejecución de sentencia.³⁴⁶

Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, el Juez de Ejecución al recibir copia certificada de esta, dará inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, realizando la notificación a la víctima u ofendido, a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al agente del Ministerio Público.

En las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, que se realicen en el procedimiento de ejecución penal, el Juez de Ejecución se ajustará a las directrices generales que se contienen en este Código.

Autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 516 BIS³⁴⁷

La Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección o Direcciones competentes, en términos de su Reglamento Interior, será la autoridad administrativa correspondiente a la que se refiere este Título.

Intervención del Ministerio Público en la ejecución.

ARTÍCULO 516 Ter³⁴⁸

El Ministerio Público intervendrá en los procedimientos de ejecución de la pena y de las disposiciones de la sentencia.

³⁴⁴ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

³⁴⁵ Artículo reformado el 17/jun/2011

³⁴⁶ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³⁴⁷ Artículo adicionado el 17/jun/2011

³⁴⁸ Artículo adicionado el 14/sep/2012

Atribuciones de los Jueces de Ejecución.

ARTÍCULO 517

El Juez de Ejecución tendrá las facultades siguientes:

I.- Tramitar y resolver los incidentes de ejecución promovidos por los sentenciados, su defensor, el Ministerio Público o el acusador particular;³⁴⁹

II.- Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad descontando de aquéllas la prisión preventiva y el arraigo cumplido por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que queden cumplidas;

III.- Resolver con respecto a la fijación de las sucesivas penas, para lo que deberá considerar el dictamen que emita la autoridad administrativa correspondiente;³⁵⁰

IV.- Solicitar información a la autoridad competente, con relación al tratamiento de reinserción aplicado a los internos;

V.- Aplicar la ley más favorable a los sentenciados, cuando les resulten benéficas para realizar la modificación de la pena, a petición de parte o de oficio;³⁵¹

VI.- Revocar, a petición del Ministerio Público o de la autoridad administrativa correspondiente, los beneficios de modificación y conmutación a los que se refiere este Título, cuando el sentenciado incumpla las obligaciones impuestas, dictando las medidas conducentes para hacer efectiva la pena establecida en la sentencia en términos de lo que dispone este mismo Título;³⁵²

VII.- Librar las órdenes de recaptura que procedan en ejecución de sentencia en los casos de evasión de reos;

VIII.- Proveer lo necesario para la adecuada defensa técnica en la tramitación de los procedimientos respectivos, mediante la asignación de un defensor público, pudiendo el sentenciado designar a un defensor privado;

IX.- Solicitar al sector salud que determine si un sentenciado tiene una discapacidad psicosocial, permanente e irreversible, para que se

³⁴⁹ Fracción reformada el 17/jun/2011

³⁵⁰ Fracción reformada el 17/jun/2011

³⁵¹ Fracción reformada el 14/sep/2012

³⁵² Fracción reformada el 17/jun/2011

le brinde atención médica especializada, y en su caso, determinar el lugar de su estancia;³⁵³

X.- Resolver con respecto a las solicitudes de modificación a las condiciones de cumplimiento de la condena, reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, así como de la extinción de las penas y medidas de seguridad que formulen las autoridades penitenciarias o los internos;

XI.- Señalar y certificar la existencia de domicilio cierto, habitable y comprobable en zona urbana o rural para cumplir con el sustitutivo penal;

XII.- Proveer lo necesario con respecto a la colocación, a petición y costa del sentenciado, de mecanismos que se requieran para el seguimiento, control y vigilancia con medios tecnológicos, si se le otorgan beneficios de libertad anticipada;³⁵⁴

XIII.- Sustituir la pena de prisión por externamiento, a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o sea posible realizar ajustes razonables para que el sentenciado con discapacidad compurgue la pena en condiciones con que se ajusten a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;³⁵⁵

XIV.- Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; y³⁵⁶

XV.- Las demás que este Código y otros ordenamientos legales le establezcan.³⁵⁷

Incidentes en la ejecución.

ARTÍCULO 518³⁵⁸

El agente del Ministerio Público, el acusador particular, el sentenciado y su defensor, podrán promover ante el Juez de Ejecución, incidentes relativos a la libertad condicional, la modificación de las condiciones del tratamiento penitenciario, conmutación de la prisión por sustitutivos de ésta, la reducción del internamiento por sobrevenir leyes más favorables, extinción de las

³⁵³ Fracción reformada el 14/sep/2012

³⁵⁴ Fracción reformada el 14/sep/2012

³⁵⁵ Fracción reformada el 14/sep/2012

³⁵⁶ Fracción adicionada el 14/sep/2012

³⁵⁷ Fracción adicionada el 14/sep/2012

³⁵⁸ Artículo reformado el 17/jun/2011

penas, medidas de seguridad para internos que adquieran una discapacidad psicosocial durante el tratamiento penitenciario.³⁵⁹

Así como la víctima u ofendido podrá promover el correspondiente, respecto de la reparación del daño que deba hacerse durante la etapa de la ejecución de sentencia.

Del procedimiento de incidentes en la ejecución.

ARTÍCULO 518 Bis³⁶⁰

El procedimiento de incidentes en la ejecución se regirá por los principios rectores del proceso penal establecidos en este Código y será resuelto en audiencia oral que se desarrollará conforme a lo siguiente:

I.- La solicitud correspondiente se presentará ante el Juez de Ejecución directamente, en su caso, el promovente anunciará con su solicitud las pruebas que sustenten su pretensión;

Las autoridades administrativas estarán obligadas a hacer llegar al Juez de Ejecución competente la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, cuando el sentenciado se las presente directamente;

II.- Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución la radicará de inmediato, la admitirá si fuera procedente o la desechará de plano;

III.- El Juez de Ejecución correrá traslado con la solicitud a las partes interesadas, para que dentro de un plazo de quince días anuncien las pruebas que consideren pertinentes y fijará el día para llevar a cabo la audiencia, misma que se celebrará dentro de los veinte días siguientes a la radicación.

Si recibida la solicitud, las partes manifiestan su acuerdo con la misma en un término de diez días, y el Juez no estima necesaria la realización de una audiencia, citará al sentenciado, en un plazo de tres días, para comunicarle la resolución adoptada; a este efecto, la falta de oposición de la víctima u ofendido se entenderá como un tácito acuerdo con la solicitud;

IV.- La audiencia será presidida por el Juez de Ejecución, y para su validez, será requisito indispensable la presencia del sentenciado legalmente asistido para su defensa, el agente del Ministerio Público y el representante de la autoridad administrativa correspondiente. La presencia de la víctima u ofendido que haya sido debidamente notificada, no será requisito de validez para la celebración de ésta;

³⁵⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³⁶⁰ Artículo adicionado el 17/jun/2011 y reformado el 14/sep/2012

V.- El Juez declarará iniciada la audiencia e identificará a los intervinientes.

Acto seguido, el Juez procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la manera siguiente: En primer lugar al solicitante, si es el defensor; enseguida, se dará el uso de la palabra al sentenciado, luego al agente del Ministerio Público, a la autoridad administrativa correspondiente y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido.

El Juez de Ejecución dará la concesión del derecho de réplica y duplica, cuando el debate así lo requiera. Una vez cerrado el debate dictará la resolución procedente;

VI.- A continuación, el Juez procederá al desahogo de las pruebas y podrá, previamente, desechar aquellas que considere notoriamente impertinentes. En primer lugar, intervendrá el promovente del incidente y, acto seguido la autoridad administrativa correspondiente, el Ministerio Público y la víctima. Las pruebas se desahogarán de acuerdo a las reglas del juicio oral y conforme a los principios que establece este Código; y

VII.- El Juez resolverá el incidente planteado inmediatamente después de haber concluido el debate. Contra lo resuelto por el Juez de Ejecución procederá recurso de apelación, cuya interposición no suspende su ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ejecutoriedad.

ARTÍCULO 519

Ejecutoriada la sentencia el Juez de Ejecución determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y debe compurgar pena privativa, se dispondrá lo necesario para su aprehensión o reaprehensión, en su caso.

Cómputo definitivo.

ARTÍCULO 520

El Juez de Ejecución realizará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arraigo cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha

en que queden cumplidas. El cómputo podrá modificarse, aún de oficio, cuando sea necesario.

La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará una falta grave.

Libertad condicional anticipada.

ARTÍCULO 521

La libertad condicional anticipada se otorga en la sentencia dictada por el Tribunal o a petición del sentenciado ante el Juez de Ejecución.

Libertad condicional anticipada en sentencia.

ARTÍCULO 522

La libertad condicional anticipada es una facultad por la cual el juzgador, al emitir sentencia, suspende el internamiento, condicionada a los supuestos siguientes:

I.-Que la pena privativa de la libertad impuesta no exceda de tres años ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de beneficios de libertad anticipada;

II.-Que el sentenciado no haya cometido delito doloso en los tres años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga;

III.- Que haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso. Si el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva, esta condición se acreditará con los informes de la autoridad penitenciaria; y

IV.- Que se haya cubierto o garantizado la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de tres meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la libertad condicional anticipada cuando la pena privativa de la libertad impuesta no exceda de tres años.

La condición de la suspensión de la ejecución de la pena no podrá exceder de la sanción impuesta.

Libertad condicional anticipada ante Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 523

El Juez de Ejecución deberá revisar cuando menos cada tres meses el expediente clínico criminológico necesario para resolver sobre la libertad condicional.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido ante el Juez de Ejecución por el sentenciado o su defensor.

Cuando la libertad le sea otorgada, en la resolución que lo disponga se fijarán los requisitos y condiciones legales. El liberado fijará domicilio y recibirá una constancia en la que conste que se encuentra en libertad condicional. El Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser modificadas de oficio o a petición del sentenciado.

Ejecución de la libertad condicional.

ARTÍCULO 524

El Juez de Ejecución controlará el cumplimiento de las condiciones dispuestas por el Tribunal de juicio para el cumplimiento de la ejecución de la libertad condicional.

Si el sentenciado no cumple con esas condiciones satisfactoriamente durante el plazo de prueba, o si persiste o reitera el incumplimiento, el Juez de Ejecución dispondrá que el plazo de cumplimiento no se compute en todo o en parte del tiempo transcurrido o que revoque la condicionalidad de la condena.

Vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 525³⁶¹

Los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia por parte de la autoridad administrativa correspondiente y por todo el tiempo que les falte para cumplir su sanción.

Improcedencia de la remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 525 Bis³⁶²

La remisión parcial de la pena, no se otorgará a los sentenciados por delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, corrupción de menores, trata de personas.

³⁶¹ Artículo reformado el 17/jun/2011

³⁶² Artículo adicionado el 14/sep/2012

Causas de revocación de la libertad condicional.

ARTÍCULO 526³⁶³

La libertad condicional será revocada por el Juez de Ejecución, por incumplir con alguna de las condiciones establecidas o por recibir sentencia ejecutoriada; en cuyo caso, ordenará su reaprehensión y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que falte por compurgar.

Pérdida del derecho a la libertad condicional.

ARTÍCULO 527³⁶⁴

El sentenciado que evada la vigilancia, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación del Juez de Ejecución.

Prelibertad.

ARTÍCULO 528³⁶⁵

Se deroga.

Modalidades de la prelibertad.

ARTÍCULO 529³⁶⁶

Se deroga.

ARTÍCULO 530³⁶⁷

Se deroga.

Beneficios de libertad anticipada.

ARTÍCULO 531

Los beneficios de libertad anticipada son:

- I.- Libertad preparatoria; y
- II.- Remisión parcial de la pena.

No procederán estos beneficios cuando la sentencia se haya dictado en un procedimiento abreviado en los términos de este Código.³⁶⁸

³⁶³ Artículo reformado el 17/jun/2011

³⁶⁴ Artículo reformado el 17/jun/2011

³⁶⁵ Artículo derogado el 17/jun/2011

³⁶⁶ Artículo derogado el 17/jun/2011

³⁶⁷ Artículo derogado el 17/jun/2011

³⁶⁸ Párrafo adicionado el 14/sep/2012

Libertad preparatoria.

ARTÍCULO 532

La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados a una pena de prisión por más de tres años y satisfagan los requisitos siguientes:

- I.-Que haya cursado por el tratamiento preliberacional;
- II.- Que haya cumplido el setenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;
- III.- Que los estudios clínico criminológicos que le sean practicados por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo, justifiquen que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social;
- IV.-Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un medio lícito de vida;
- V.- Que repare o garantice el pago de la reparación del daño al cual fue sentenciado o hubiere declaratoria de prescripción;
- VI.- Ser primodelincuente; y
- VII.- No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

Remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 533

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I.-Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II.- Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y
- III.- Que con base en los resultados de su participación en los tratamientos y programas, pueda determinarse la viabilidad de su reinsertión social. Éste será el factor determinante para el otorgamiento o negativa de este beneficio.

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda el Consejo General Técnico Interdisciplinario.³⁶⁹

Sobre el otorgamiento del beneficio.

ARTÍCULO 534³⁷⁰

Se deroga.

Revocación del beneficio.

ARTÍCULO 535

El Juez de Ejecución tiene la facultad de revocar el beneficio otorgado, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas al preliberado y ordenar su internamiento para el cumplimiento de la sentencia.

Inhabilitación y suspensión.

ARTÍCULO 536³⁷¹

Si la pena impuesta al sentenciado contempla la inhabilitación o la suspensión de derechos, ésta se comunicará a la autoridad administrativa correspondiente para que se lleve control de la misma y se informe al Juez de Ejecución cuando éste requiera de esa información.

Enfermedad del sentenciado.

ARTÍCULO 537

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida, el Juez de Ejecución dispondrá, previa realización de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, con relación al Tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el sentenciado esté privado de libertad.

³⁶⁹ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³⁷⁰ Artículo derogado el 17/jun/2011

³⁷¹ Artículo reformado el 17/jun/2011

Cuidado o vigilancia de personas.

ARTÍCULO 538³⁷²

Cuando durante el procedimiento penal, el Juez de Control o el Juez de Ejecución determinen someter al cuidado o vigilancia de alguna persona o institución determinada, al imputado o sentenciado o dicha particularidad se imponga como condición para la suspensión condicional del proceso, se comunicarán a la autoridad administrativa correspondiente, las modalidades que con la medida o condición se habrán de cumplir, para el efecto de que informe de su observancia, con la periodicidad que se le señale.

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Competencia.

ARTÍCULO 539³⁷³

La sentencia que condene a restitución o reparación del daño, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará a solicitud del interesado ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 540

La reducción de la pena por reparación del daño consiste en dar por compurgado el veinte por ciento de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciado el interno.³⁷⁴

Para el otorgamiento de esta figura, se requiere que el sentenciado acredite ante el Juez de Ejecución haber reparado la totalidad del daño.

ARTÍCULO 541

El beneficio de reducción de la pena se determinará sobre la base del tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva.

Decomiso.

ARTÍCULO 542³⁷⁵

Se deroga.

³⁷² Artículo reformado el 14/sep/2012

³⁷³ Artículo reformado el 17/jun/2011

³⁷⁴ Párrafo reformado el 14/sep/2012

³⁷⁵ Artículo derogado el 17/jun/2011

Restitución y retención de bienes asegurados.

ARTÍCULO 543³⁷⁶

Se deroga.

Controversia.

ARTÍCULO 544³⁷⁷

Se deroga.

CAPÍTULO CUARTO

**DE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE
LIBERTAD**

SECCIÓN PRIMERA

DE LA MULTA

ARTÍCULO 545

Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga la pena de multa, o en la que ésta sea sustitutiva de la de prisión, la autoridad administrativa correspondiente, verificará su monto para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de quince días hábiles para ello.³⁷⁸

En el momento de notificar al sentenciado lo anterior se le hará saber que si no puede pagar la cantidad en una sola emisión, podrá, en ese mismo momento o dentro de los tres días siguientes, proponer el tiempo en el cual pueda cubrir la cantidad equivalente a la multa impuesta, lo cual será valorado por la autoridad judicial competente, quien aceptará la propuesta o señalará plazos diferentes para su pago.

Si el pago no se realiza en los plazos establecidos, se hará uso del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 546

El sentenciado que se considere afectado con los plazos señalados para el pago del monto de la multa, podrá solicitar la reconsideración de los mismos ante el Juez de Ejecución.

³⁷⁶ Artículo derogado el 17/jun/2011

³⁷⁷ Artículo derogado el 17/jun/2011

³⁷⁸ Párrafo reformado el 17/jun/2011

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 547

Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga el sustitutivo de prisión por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad administrativa correspondiente asignará al sentenciado a la institución, de las señaladas en el Código Sustantivo en la materia, determinando los días y el horario en el que deberá cumplimentarse la pena impuesta, y registrará el inicio del cumplimiento de la ejecución a partir de la primera comparecencia del sentenciado a la prestación del trabajo en favor de la comunidad.³⁷⁹

Para los efectos de este artículo deberá observarse lo establecido en el Código Sustantivo de la materia.

ARTÍCULO 548

El sentenciado que se considere afectado por la naturaleza del trabajo asignado, o por no haberse observado lo establecido en el artículo anterior, podrá solicitar la reconsideración de la medida ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 549

La institución favorecida con la prestación del trabajo en favor de la comunidad, deberá rendir mensualmente a la autoridad administrativa correspondiente, informe detallado de las actividades realizadas por el sentenciado, debiendo comunicar sus ausencias o faltas disciplinarias.³⁸⁰

Si el sentenciado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, se le notificará al Juez de Ejecución quien ordenará, en su caso, que la pena sustituida se ejecute, computándose los días de trabajo que hayan sido cumplidos en favor de la comunidad.

³⁷⁹ Párrafo reformado el 17/jun/2011

³⁸⁰ Párrafo reformado el 17/jun/2011

SECCIÓN TERCERA

**DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE
DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS**

ARTÍCULO 550³⁸¹

Cuando en la sentencia ejecutoriada se imponga la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, el Juez de Ejecución girará comunicado, acompañando copia certificada de la sentencia, a la autoridad o institución que corresponda.

ARTÍCULO 551³⁸²

La autoridad o institución que haya recibido comunicación relacionada con la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y deba hacerla efectiva, remitirá al Juez de Ejecución constancia de su cumplimiento.

³⁸¹ Artículo reformado el 17/jun/2011

³⁸² Artículo reformado el 17/jun/2011

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 21 de febrero de 2011, número 8 Segunda sección, Tomo CDXXX)

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor en forma gradual, iniciando por la región judicial que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a partir del 15 de enero de 2013 y concluyendo el 17 de junio de 2016.³⁸³

SEGUNDO.- El Título Décimo del presente Ordenamiento, así como las demás disposiciones aplicables al mismo Título por ser materia de ejecución de sentencias, entrarán en vigor el 18 de junio de 2011.³⁸⁴

TERCERO.- Se abroga el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de forma gradual atendiendo a lo que se disponga en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- Las disposiciones del Código en materia de ejecución de sentencias, no serán aplicables a aquellos asuntos cuya sentencia haya causado ejecutoria antes del 18 de junio de 2011; empero, los beneficios a los que se refiere el artículo 531 se le aplicarán a los ya sentenciados, dando intervención que corresponda al Juez de Ejecución.³⁸⁵

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento, con la gradualidad establecida con antelación.³⁸⁶

SEXTO.- Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que haga referencia al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se entenderá referido al mismo; o bien, al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, según corresponda, de acuerdo con la gradualidad establecida para la entrada en vigor de este último.

Los procedimientos que se encuentren iniciados a la entrada en vigor del presente, en los que se haya aplicado de forma supletoria el

³⁸³ Artículo transitorio reformado el 17/jun/2011

³⁸⁴ Artículo transitorio reformado el 17/jun/2011

³⁸⁵ Artículo transitorio reformado el 17/jun/2011

³⁸⁶ Artículo transitorio adicionado el 17/jun/2011

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, continuarán tramitándose hasta su conclusión, conforme a ese ordenamiento. 387

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de enero de dos mil once.- Diputado Presidente.- JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- GUDELIA TAPIA VARGAS.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MARÍA SOLEDAD DOMÍNGUEZ RÍOS.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de enero de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.-**LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación.-**LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS**.- Rúbrica.

³⁸⁷ Artículo transitorio adicionado el 30/dic/2013

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 17 de junio de 2011, Número 8, Segunda Sección, Tomo CDXXXIV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once.- Diputado Presidente.- **ELÍAS ABAID KURI**.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS**.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **MYRIAM GALINDO PETRIZ**.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **ELVIA SUÁREZ RAMÍREZ**.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 14 de septiembre de 2012, Número 6, Séptima Sección, Tomo CDXLIX).

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor de conformidad con lo previsto por el Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado el diecisiete de Junio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que el presente Código recoge el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

TERCERO.- No procederá la acumulación de juicios cuando los hechos materia de los mismos hayan sido cometidos en regiones judiciales diferentes y en una de ellas no haya entrado en vigor el presente Código.

CUARTO.- Los casos de delincuencia organizada serán investigados y procesados de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de 23 de diciembre de 1986, hasta la entrada en vigor de la legislación federal en la materia.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil doce.- Diputado Presidente.- MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS CORICHE AVILÉS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIO

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma las fracciones III, VII y VIII del artículo 238, se adicionan las fracciones IX y X al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 22 de mayo de 2013, número 9, Tercera Sección, Tomo CDLVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días naturales contados a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo del año dos mil trece.- Diputado Presidente.- JOSE ANTONIO GALI LOPEZ .- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ZEFERINO MARTINEZ RODRIGUEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- GERARDO MEJIA RAMIREZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- JOSEFINA BUXADE CASTELAN.- Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. **FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIO

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un Segundo párrafo al artículo 303 Quinquies y se recorre el Siguiete, y un Cuarto párrafo al 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 17 de julio de 2013, número 8, Segunda Sección, Tomo CDLIX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a primero del mes de julio del año dos mil trece.- Diputado Presidente.- JOSE ANTONIO GALI LOPEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- GERARDO MEJIA RAMIREZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JOSEFINA BUXADE CASTELAN.- Rúbrica. Diputado Secretario.- HUGO ALEJO DOMINGEZ.- Rubrica

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de julio de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.

TRANSITORIO

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona el artículo Sexto Transitorio al Decreto que expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 30 de diciembre de 2013, número 12, Trigésima Quinta Sección, Tomo CDLXIV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- FÉLIX SANTOS BACILIO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el inciso d), de la fracción III, del apartado A del artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 13 de marzo de 2015, número 10, Tercera Sección, Tomo CDLXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prever y realizar las acciones conducentes para fomentar las expresiones o manifestaciones artísticas o culturales de los habitantes de sus jurisdicciones.

CUARTO. El presente Decreto en cuanto a la materia procedimental penal estará vigente, hasta en tanto, surta efectos a plenitud la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el territorio del Estado, conforme a lo que establecen el artículo 10 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y el artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil once y trece de septiembre de dos mil trece, respectivamente.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado del Despacho de la

Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica. ³⁸⁸

³⁸⁸ Fe de Erratas del 13/mar/2015, que decía: El Secretario General de Gobierno. **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.** Rúbrica .

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el tercer párrafo del artículo 395 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; reforma la fracción I y el cuarto párrafo del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla; reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla, y reforma las fracciones IV y V, y adiciona una fracción VI al artículo 12 de la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 17 de marzo de 2016, Número 13, Octava Sección, Tomo CDXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET.** Rúbrica.